Sesión 41.a extraordinaria en Miércoles 1.o de Febrero de 1928

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES URREJOLA, LISONI Y LETELIER

INDICE GENERAL DE LA SESION:

I. Sumario del debate.
II. Sumario de documentos.
III. Acta de la sesión anterior.
IV. Documentos de la cuenta.
V. Texto del debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1. Se agregan a la tabla el proyecto de subvención a las compañías nacionales de navegación, y el de reforma de la Ley de Caja de Crédito Minero.

---

2. La Cámara aprueba una insistencia del Senado en el proyecto de Instituto de Crédito Industrial.

---

3. Se aprueba el proyecto que modifica el decreto-ley 245, sobre el servicio de Correos y Telégrafos.

---

4. Varios Diputados hacen indicación para que se prorrogue la sesión. Se acuerda suprimir los incidentes para tratar del proyecto relativo a la Caja de Crédito Minero.

---

5. El proyecto sobre zonas secas y semisecas pasa a las Comisiones de Previsión Social y Legislación, unidas.

---

6. Se pone en discusión el proyecto que reforma la Ley de Caja de Crédito Minero.

---

7. Se acuerda sesión especial para el proyecto de constitución de la propiedad austral.

---

8. Se empieza a votar el proyecto que reforma la Ley de Caja de Crédito Minero.

---

9. Se acuerda suprimir la sesión especial acordada.

---

10. Se concluye de votar el proyecto que reforma la Ley de Caja de Crédito Minero.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1. Oficio del señor Ministro de Hacienda en que propone algunas indicaciones en el proyecto de reforma de la Ley de Crédito Minero.

---

2. Oficio del Senado en que acepta la invitación de la Cámara a constituir una Comisión Mixta para el estudio de los Mensajes relativos a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y a la Ley de Accidentes del Trabajo.

---

3. Oficio del Senado en el que devuelve aprobado con una modificación el proyecto de gracia a favor de la familia de don Alfredo Campaña.

---

4. Oficio del Senado en que participa haber aprobado la modificación hecha por la Cámara en el proyecto de gracia a favor de don Liborio Montero.

---

5. Oficio del Senado en que participa haber aprobado la modificación de esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de don Rafael Bari.

---

6. Oficio del Senado en que participa haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de doña Carmen Rodríguez.

---

7. Oficio del Senado en que participa haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de doña Agustina Toledo.

---

8. Oficio del Senado en que participa haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de doña Filomena de Poblete.

---

9. Oficio del Senado en que participa haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de don Gonzalo Sepúlveda.

---

10. Oficio del Senado en que comunica haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de don José 2.o Pizarro.

---

11. Oficio del Senado en que comunica haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de don Antonio Sarmiento.

---

12. Oficio del Senado en que comunica haber desechado la modificación hecha por esta Cámara en el proyecto de gracia a favor de don Félix Cañas.

---

13. Oficio del Senado en que participa haber aprobado el proyecto sobre suspensión de concesiones petrolíferas.

---

14. Oficio del Senado en que participa haber insistido en la modificación hecha en el proyecto de creación del Instituto de Crédito Industrial.

---

15. Oficio del Senado en que comunica haber insistido en el rechazo del proyecto de gracia a favor de doña Carmen Valdés.

---

16. Oficio del Senado en que participa haber insistido en el rechazo del proyecto de gracia a favor de don José Manuel Hernández.

---

17. Informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de subvención a Compañías Nacionales de Navegación.

III.—ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El Acta de la sesión 39.a, celebrada el día 30 de Enero, se dió por aprobada por no haber merecido observación.

El Acta de la sesión 40.a, celebrada el día 31 de Enero, quedó a disposición de los señores Diputados.

Dice así:

Sesión 40.a extraordinaria, en 31 de Enero de 1928.—Presidencia de los señores Urrejola y Letelier.

Se abrió a las 16 h. 15. m. y asistieron los señores:

Acuña R., Benigno	Montes Velasco, A.
Acharán Arce, Carlos	Mora M., Marcial
Adrián V., Vicente	Morales V., Virgilio
Alamos Barros, Luis	Navarrete Torres, M. J.
Alvarez, Héctor	Ortega M., Rudecindo
Armas R, Rodolfo	Peña Villalón, Eliseo
Binyons M., Alberto	Pereira Iñiguez, Luis
Cabrera Ferrada, Luis	Quevedo, Abraham
Cárdenas, Nolasco	Retamales, Nicasio
Cruzat Vicuña, Manuel	Reyes Díaz, Pedro
Donoso G., Guillermo	Reyes del Río, E.
Edwards Matte, I.	Ríos, Juan Antonio
Guerra T, Jorge A.	Rubio, Santiago
Gutiérrez, Aníbal	Ruddloff, Luis 2.o
Gutiérrez A., Rosamel	Sepúlveda M., José L.
Guzmán G., Samuel	Sepúlveda Leal, Ramón
Jara, René de la	Silva P., Ramón
Lisoni, Tito V.	Solar, Domingo
Lois, Arturo	Tagle Ruiz, Joaquín
Lorca, José M.	Torres C., Isauro
Manquilef, Manuel	Ugarte B., Rogelio
Maza, J. Miguel de la	Urrutia I., Luis
Meléndez, Héctor M.	Urrutia M., Ignacio
Meza Rivera, Aurelio	Vergara L, Carlos
Montecinos, Arturo	

El Secretario señor Errázuriz Mac-Kenna y el Pro-Secretario señor Echaurren Orrego.

Se levantó la sesión a las 19 h.

Se dió cuenta:

1.o De un mensaje del Presidente de la República, en el que somete a la deliberación del Congreso Nacional un proyecto de ley que reforma diversas disposiciones de la ley número 4,112, que creó la Caja de Crédito Minero.

Se mandó a la Comisión de Hacienda.

2.o De un oficio del Ministerio de Higiene, Asistencia y Previsión Social, con el que adjunta un informe evacuado por el ex-médico inspector de Departamento de Asistencia Social, don Manuel Camilo Vial, con motivo de una solicitud presentada por la Cruz Roja de Mujeres de Parral, documento que le fué solicitado por oficio que se le dirigió a petición del señor Urrutia Manzano.

Quedó a disposición de los señores Diputados.

3.o De un oficio del Senado, en el que comunica que ha tenido a bien insistir en la aprobación de todas las modificaciones introducidas en el proyecto que aumenta los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial, y que han sido desechadas por esta Cámara.

Quedó en tabla.

4.o de un informe de la Comisión de Gobierno Interior, recaído en el proyecto de origen del Ejecutivo, por el cual se modifican diversas disposiciones del decreto-ley número 245, que organizó los servicios de Correos y Telégrafos.

5.o De un informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de origen del Ejecutivo que dispone que las cantidades recibidas en arcas fiscales para garantir el cumplimiento de obligaciones en favor del Fisco, pasarán a rentas generales de la Nación, transcurridos cinco años desde que sea exigible su devolución, sin que los interesados la soliciten.

Quedaron en tabla.

6.o De una solicitud de la señorita doña Teresa Marambio, ex-empleada del Telégrafo del Estado, en la que pide que se le aumente la pensión de jubilación de que disfruta.

Se mandó a la Comisión de Gobierno Interior.

Posteriormente, a indicación del señor

Urrejola (Presidente), se acordó, por asentimiento unánime, agregar a la cuenta de la presente sesión, los dos oficios del Senado que se especifican a continuación:

En el primero, manifiesta que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas en el proyecto que reforma el Arancel Aduanero y que han sido desechadas por esta Cámara, con excepción de da que se refiere a la Partida 1715, en cuya aprobación ha acordado insistir; y

En el segundo, devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que le remitió esta Cámara, por el cual se concede una pensión al ex-inspector 2.o de la Dirección General de Impuestos Internos, don José Tomás Matus.

Quedaron en tabla.

A indicación del señor Urrejola (Presidente), se acordó, por asentimiento unánime, tramitar todos los proyectos aprobados en la sesión anterior, sin esperar la aprobación del acta.

No hubo tabla de fácil despacho.

Dentro de la orden del día se pasó a tratar del acuerdo del Senado, que consiste en haber insistido en la aprobación de todas las modificaciones introducidas por esta Cámara, en el proyecto sobre aumento de los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial y que fueron desechadas por la Cámara de Diputados.

Estas modificaciones son las siguientes:

"Artículo 1.o A continuación del rubro que dice:

"Ministros y Fiscales de las demás Cortes de Apelaciones", se ha agregado el siguiente:

"Relatores y Secretarios de la Corte Suprema, 40,000 pesos".

A continuación del rubro que dice:

"Jueces de Letras de Mayor Cuantía de Santiago", se han agregado los siguientes:

"Relatores y Secretarios de las Cortes de Apelaciones, 26,000 pesos; Defensores Públicos de Santiago, 36,000 pesos".

"Defensores Públicos de Valparaíso, 33,000 pesos".

El rubro relativo a los "Jueces de Letras de Mayor Cuantía de los departamentos de Arica, Tocopilla, etc.", ha sido refundido con el siguiente, que se refiere a los "Jueces de Letras de Mayor Cuantía de los demás departamentos", en la siguiente forma:

"Jueces de Letras de Mayor Cuantía, de departamento, 25,000 pesos".

Los dos últimos rubros, referentes a los Secretarios y Relatores, de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente, han quedado eliminados, por su traslación.

También han sido suprimidos los dos últimos incisos de este artículo.

Artículo 5.o:

El artículo 5.o se ha suprimido.

Artículo 7.o:

Art. 7.o Se han substituído las palabras finales del inciso primero, que dicen: "... y Osorno", por estas otras: "... Osorno y Puerto Natales".

El inciso 3.o de este artículo, ha sido suprimido.

Artículo 10:

Art. 10. Se ha eliminado la frase que dice:

"... y a los Colegios de Abogados", que figura a continuación de esta otra:

"... las respectivas Cortes de Apelaciones".

Se ha eliminado también la frase que dice: "... y cual debe desempeñar el Juzgado de Viña del Mar", que figura en este artículo.

Artículo 15:

Art. 15. Se ha elevado en un peso la tasa del impuesto establecido en este artículo para cada categoría de notario.

En el rubro que dice: "Notarios de ciudad de cabecera de provincia" se han

agregado las palabras: "... y cabecera de territorio".

A continuación del anterior, se ha agregado el siguiente artículo nuevo:

"Art. ... Substitúyese el número 1.o del artículo 63 del decreto-ley número 407, de 19 de Marzo de 1925, por el siguiente:

"1.o Por el otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en esta ley, 11 pesos".

Artículo 17:

Art. 17. En el inciso 1.o se ha agregado la siguiente frase final: "... sin perjuicio del aumento del arancel notarial consultado en esta ley".

Artículos transitorios:

El segundo de los artículos transitorio ha sido suprimido.

Puesto en discusión este acuerdo, nadie usó de la palabra.

Cerrado el debate se puso en votación si se insistía o nó en el rechazo de las modificación del Senado, y se acordó no insistir, con 4 votos en favor de la insistencia, habiéndose abstenido de votar 1 señor Diputado.

Quedó definitivamente terminada la discusión de este proyecto y en conformidad con los acuerdos adoptados por ambas ramas del Congreso Nacional a su respecto, resultó aprobado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o A contar desde el 1 o de Enero de 1928, los funcionarios del orden Judicial que, a continuación se expresan, gozarán de los siguientes emolumentos:

Ministros y Fiscales de la Corte Suprema	$ 50,000
Ministros y Fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago	45,000
Ministros y Fiscales de las demás Cortes de Apelaciones	40,000
Relatores y Secretarios de la Corte Suprema	40,000
Jueces de Letras de Mayor Cuantía de Santiago .. .	36,000
Relatores y Secretarios de las Cortes de Apelaciones	36,000
Defensores Públicos de Santiago	36,000
Jueces de Letras de Mayor Cuantía de ciudad de asiento de Corte de Apelaciones y de cabecera de territorio y de Antofagasta	33,000
Defensores Públicos de Valparaíso	33,000
Jueces de Letras de Mayor Cuantía de ciudad cabecera de provincia	30,000
Jueces de Letras de Mayor Cuantía de departamento	25,000

Art. 2.o El Presidente de la Corte Suprema gozará de una gratificación de doce mil pesos ($ 12,000) anuales, y de seis mil pesos, ($ 6,000), los Ministros y el Fiscal de dicho Tribunal.

Art 3.o Los Presidentes de las Cortes de Apelaciones gozarán de una gratificación de tres mil pesos anuales ($ 3,000).

Art. 4.o Los funcionarios del orden judicial a que se refiere esta ley, y que residan en las provincias de Tacna, Tarapacá y Antofagasta y en los Territorios de Magallanes y Aysen, gozarán de una gratificación equivalente al veinte por ciento (20 o|o) de sus sueldos anuales.

Art. 5.o Suprímense uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía en San Fernando, Curicó y Territorio de Magallanes. La supresión de aquellos Juzgados que están actualmente servidos, se hará efectiva no proveyendo las vacantes que se produzcan o se hayan producido antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 6.o Suprímense los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Iquique, Antofagasta, Talca, Linares, Chillán, Concepeión, Talcahuano, Lebu, Osorno y Puerto Natales.

Redúcese a cuatro el número de los Jueces de Menor Cuantía de Santiago, y a dos el de Valparaíso, debiendo funcionar en estas ciudades, en cuanto sea posible, en locales que estén vecinos.

Suprímese una plaza de Secretario de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Esta supresión se hará efectiva una vez que se produzca la primera vacante.

Art. 7.o Los Presidentes de las Cortes de Apelaciones distribuirán, por sorteo, entre los Juzgados que subsistan, los asuntos de que hubieren estado conociendo los Juzgados que se suprimen. Donde quede un solo Juzgado, éste continuará conociendo de los asuntos del Juzgado suprimido.

En igual forma distribuirán entre los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, los juicios o negocios que, en razón de las disposiciones de esta ley, dejen de ser del conocimiento de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía.

El actual Juzgado de Menor Cuantía de Coronel pasará a tener su asiento en la comuna de Lota.

Art. 8.o Respecto de los asuntos pendientes en los Juzgados de Menor Cuantía que se hayan suprimido, regirán las disposiciones legales que estaban en vigor a la fecha del decreto-ley que les dió existencia.

En Santiago y Valparaíso la distribución de los asuntos pendientes en los Juzgados suprimidos, será hecho por sorteo por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 9.o El Presidente de la República, oyendo a las respectivas Cortes de Apelaciones, determinará cuáles de los actuales jueces de Menor Cuantía de Santiago y de Valparaíso, deben continuar desempeñando sus cargos, y fijará el territorio jurisdiccional de cada uno de estos Juzgados.

Art. 10. Los emolumentos de los funcionarios del orden judicial que hubieren sido equiparados a los jueces de letras para la determinación de sus sueldos, no sufrirán modificaciones en su cuantía.

Art. 11. No se efectuará el pago de ninguna jubilación de Ministros de Corte, mientras no acrediten haber concurrido al fallo de las causas en los casos contemplados en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Civil, salvo que comprueben imposibilidad física o moral para hacerlo.

Art. 12. Toda persona designada para un cargo o empleo judicial rentado, y todo empleado o funcionario judicial rentado que fuere nombrado para desempeñar un puesto que le obligue a cambiar de residencia, tendrá derecho a que se le abone el importe del pasaje personal y el de su cónyuge e hijos menores y del flete del menaje por un peso que no exceda a 10 toneladas de carga ni de 500 kilogramos de equipaje, según el Reglamento que dictará el Presidente de la República

Tendrán, además, derecho a pedir como adelanto de sus sueldos, una cantidad equivalente a dos meses de sueldo que se les descontará por cantidades iguales, en el plazo de un año, de sus respectivos emolumentos.

Art. 13. Las disposiciones de la presente ley, no afectarán en ningún caso al orden de preferencia que tengan en el escalafón judicial los funcionarios a que ella se refiera.

Art. 14. Establécese un impuesto fiscal por cada scritura que otorguen los notarios, con arreglo a la siguiente pauta:

Notarios de ciudad cabecera de departamento, 3 pesos;

Notarios de ciudad cabecera de provincia y cabecera de territorio, 4 pesos;

Notarios de ciudad asiento de Corte, 5 pesos;

Notarios de Santiago y Valparaíso, 6 pesos.

Este impuesto se pagará en estampillas en el Registro, al lado o al margen de la firma del Notario.

Art. 15. Susbtitúyese el número 1.o del artículo 63, del decreto-ley número 407, de 19 de Marzo de 1925, por el siguiente:

"1.o Por el otorgamiento de toda escritura pública de que no se haga mención especial en esta ley, 11 pesos."

Art. 16. Fíjase en la siguiente forma el

impuesto de papel sellado y estampillas de los instrumentos que, a continuación se indican:

Protesto de letras, 10 pesos;

Certificados expedidos por los Conservadores, 1 peso 50 centavos;

Copias y certificados que expidan los archiveros judiciales en aquellos lugares en donde ejercen su profesión separadamente de otro oficio, 1 peso 50 centavos.

Art. 17. El mayor gravamen que sobre impuestos actuales significa esta ley, será de cargo exclusivo del respectivo funcionario, sin perjuicio del aumento del arancel notarial consultado en esta ley.

El Notario, Conservador o Archivero que burlare lo dispuesto en el inciso precedente, sufrirá la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art 18. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial.**''

Artículos transitorios

Artículo 1.o Los funcionarios y empleados que queden cesantes a virtud de las prescripciones de esta ley, podrán acogerse a lo dispuesto en la ley número 4,113, ampliada por la ley número 4,156, de 4 de Agosto de 1927, y a lo prescrito en el decreto número 564 bis, de 6 de Abril de 1927, expedido por el Ministerio de Hacienda, en lo referente a la cesantía, y tendrán preferencia para ser nombrados para puestos análogos, si se interesaren.

Los jueces de menor cuantía o los secretarios de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía, que sean abogados, y los archiveros, tendrán derecho preferente a figurar en las ternas que se hagan para proveer los cargos de jueces.''

A indicación del señor Urrejola (Presidente) se acordó, por asentimiento unánime, pasar a tratar sobre tabla, del proyecto que dispone que las cantidades recibidas en arcas fiscales para garantir el cumplimiento de obligaciones en favor del Fisco, deberá ingresar a rentas generales de la Nación, cuando hayan transcurrido cinco años, desde que sea exigible su devolución sin que los interesados la soliciten.

En conformidad a este acuerdo, se puso en discusión general dicho proyecto, y usaron de la palabra los señores Urrutia Ibáñez, Lorca y Ríos don Juan Antonio.

Cerrado el debate se puso en votación el proyecto y se dió por aprobado en general, por asentimiento tácito, quedando, en consecuencia, aprobados también en particular, los tres artículos de que consta, en los términos en que aparecen en el informe de la Comisión de Hacienda, que son los siguientes:

PROYECTO DE LEY:

''Artículo 1o Las cantidades ingresadas en Arcas Fiscales para garantizar el cumplimiento de obligaciones en favor del Fisco o por otras causas que den derecho para exigir su devolución, pasarán a rentas generales de la Nación, después de transcurridos cinco años, desde que se haya hecho exigible esa devolución.

Art. 2.o Desde el momento en que estas cantidades pasen a rentas generales de la Nación, comenzarán a regir para los efectos de su devolución, los plazos legales de la prescripción ordinaria.

Art. 3.o Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial.**''

A indicación del señor Urrejola (Presidente) se acordó, por asentimiento tácito, colocar en la tabla de la orden del día, de las sesiones ordinarias, a contar desde la próxima sesión, el proyecto que modifica algunas disposiciones del decreto-ley número 245, que organizó los servicios de Correos y Telégrafos.

Por no haber otro asunto de qué tratar, quedó terminado el tiempo destinado a la orden del día.

Pasando a la hora de incidentes, continuó en el desarrollo de las observaciones iniciadas por Su Señoría, en una sesión anterior, relacionadas con las deficiencias que se han dejado sentir en la aplicación del decreto-ley número 308, sobre construcción de habitaciones baratas para obreros, refiriéndose, especialmente al elevado precio y la mala calidad de las construcciones que se han efectuado con arreglo a sus disposiciones.

Terminó el señor Navarrete, solicitando que se dirigiera oficio al señor Ministro de Higiene, Asistencia y Previsión Social, a fin de que se sirva enviar a la Cámara todos los antecedentes que existan en ese Departamento de Estado, relacionados con la construcción de la Población Chacabuco de la Sociedad de Artesanos La Unión".

Acerca del mismo asunto tratado por el señor Navarrete, usaron también de la palabra los señores Edwards Matte, Quevedo, Letelier y Sepúlveda Leal.

El señor Sepúlveda Leal, usó de la palabra para referirse a una comunicación que ha recibido Su Señoría subscrita por algunos empleados ferroviarios relacionada con el decreto del Ministerio de Fomento, que reglamenta las jubilaciones de los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Terminó sus observaciones el señor Diputado, solicitando que se dirigiera oficio al señor Ministro de Fomento, a fin de que se transmitan las observaciones formuladas por Su Señoría, a este respecto.

A indicación del señor Urrejola (Presidente) se acordó, por asentimiento unánime, agregar a la cuenta de la presente sesión, los dos oficios del Senado que se especifican a continuación:

En el primero, manifiesta que ha tenido a bien no insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas en el proyecto que reforma el Arancel Aduanero y que han sido desechadas por esta Cámara, con excepción de la que se refiere a la Partida 1715, en cuya aprobación ha acordado insistir; y

En el segundo, devuelve aprobado con modificaciones el proyecto de ley que le remitió esta Cámara, por el cual se concede una pensión al ex-inspector 2.o de la Dirección General de Impuestos Internos don José Tomás Matus.

Quedaron en tabla.

A indicación del mismo señor Urrejola (Presidente) se acordó, por asentimiento tácito, pasar a tratar sobre tabla, de los acuerdos transmitidos por el Senado en los dos oficios anteriormente enunciados en el mismo orden en que se encuentran insertados más arriba

En conformidad a esta resolución, se pasó a tratar del acuerdo del Senado, que consiste en haber insistido en la aprobación de la modificación introducida en la partida 1715, del proyecto que reforma el Arancel Aduanero.

La modificación en cuya aprobación ha insistido el Senado, es la que agrega en el inciso 2.o de la partida 1715, la siguiente frase: "Si este uso no se comprobare, quedará sujeto al derecho fijado en la partida 1716".

Puesto en discusión este acuerdo, usaron de la palabra los señores Cruzat Vicuña, Ríos don Juan Antonio, Alamos y Edwards Matte.

Cerrado el debate, se puso en votación, si se insistía o nó en el rechazo de la expresada modificación, y se acordó no insistir con 4 votos en favor de la insistencia.

Quedó definitivamente terminada la discusión de este proyecto, y en conformidad a los acuerdos adoptados por ambas ramas del Congreso Nacional a su respecto, resultó aprobado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.o Los productos o mercaderías procedentes del extranjero, salvo los declarados libres, estarán sujetos, en su internación para el consumo, a los derechos que establece el siguiente

ARANCEL ADUANERO

Abreviaturas

B.—Bruto.
G.—Gramo.
K.—Kilógramo.
L.—Legal.
N.—Neto.
qq.—Quintal métrico.

DIVISION A

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Sección I.—Productos de la minería

Grupo I.—Minerales metálicos en bruto o simplemente beneficiados

Partidas	Mercaderías	Derechos
1	Antimonio metálico, arsénico, bario, bismuto, cadmio, calcio, cerio, rubidio, magnesio, potasio, sodio y demás metales no especificados, K. N.	0.60
2	Minerales en bruto no especificados, qq. B.	1.00
3	Azogue o mercurio líquido, K. B.	0.15
4	Aluminio en lingotes, K. B.	0.10
	Cobre:	
5	—minerales en bruto o concentrados, qq B.	1.00
6	—en lingotes, qq. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Estaño:	
7	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
8	—en lingotes, qq. B.	1.00
	Hierro:	
9	—minerales en bruto, qq. B.	1.00
10	—óxido magnético (piedra imán), K. B.	0.50
11	—fundido en lingotes, K. B.	0.01
12	Nickel en lingotes, K. B.	0.10
13	Oro, minerales en bruto, qq. B.	1.00
14	Plata, minerales en bruto, qq. B.	1.00
15	Platino, minerales en bruto, qq. B.	1.00
	Plomo:	
16	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
17	—en lingotes, K. B.	0.10
	Zinc:	
18	—minerales en bruto o concentrados, qq. B.	1.00
19	—en lingotes, K. B.	0.10
	Grupo 2.—Minerales no metálicos en bruto o simplemente beneficiados	
20	Ambar amarillo sin labrar, K. N.	2.00
21	Arcillas, K. B.	0.10
22	Arenas, K. B.	0.10
23	Asbesto o amianto, lana de escoria (slag-besto), magnesita (hidrocarbonato de magnesio), en hilachas o en polvo, K. B.	0.10
24	Asfalto natural, qq. B.	3.00
25	Betún de Judea, K. B.	0.10
26	Cal común o hidráulica, viva o apagada, qq. B.	3.00
27	Caolín o arcilla blanca, K. B.	0.30
28	Esmeril, trípoli y carborundo, K. B.	0.30
29	Grafito o plombagina, qq. B.	10.00
30	Granito y demás piedras no especificadas en bloques o en planchas, sin pulimentar, K. B.	0.10
31	Guano natural, qq. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Mármol, alabastro y jaspe:	
	—en bloques:	
32 —	—blanco, o gris, K. B.	0.10
33 —	—de otros colores, K. B.	0.20
	—aserrado en tablas sin pulimentar:	
34 —	—blanco o gris, K. B.	0.20
35 —	—de otros colores, K. B.	0.40
	Mica:	
36	—en bruto, K. B.	0.30
37	—en hojas o en polvo, K. B.	3.00
38	Piedra pómez, en bruto o molida, K. B.	0.30
39	Piedras de ornamentación en bruto (ágata y demás piedras semejantes), K. B.	2.00
40	Sal común en bruto, K. B.	0.60
41	Talco en bruto, K. B.	0.30
	Tierras:	
42	—productos químicos para purificar gas, qq. B.	10.00
43	Minerales no metálicos, no especificados, K. B.	0.10

Grupo 4.—Carbones y combustibles minerales

El derecho se cobrará de acuerdo con la ley número 4,248, sobre protección al carbón nacional.

SECCION II.—PRODUCTOS NATURALES Y DE AGUAS Y BOSQUES

Grupo 5.—Maderas sin labrar

44	Duelas sin labrar, K. B.	0.10
	Maderas:	
45	—de jacarandá, rosa, ébano, nogal, caoba, cedro, fresno, cerezo, lignum vitae, olmo, jenízaro, arce y otras que se clasifiquen como finas para ebanistería, en bruto o simplemente aserradas, el metro cúbico	200.00
46	—para construcciones, tales como las de pino, teca, encina, algarrobo, laurel y otras análogas, en bruto o simplemente aserradas, el metro cúbico	70.00
47	—roble, el metro cúbico	70.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Grupo 6.—Otros productos forestales	
48	Agárico-yesca, K. L.	2.00
49	Cañas de Guayaquil enteras o rajadas, de cualquier tamaño, cada una	2.00
50	Carbón de madera, qq. B.	5.00
51	Cera vegetal, K. B.	0.30
52	Corcho en bruto, en planchas, picado o pulverizado, K. B.	0.10
53	Cortezas, hojas, raíces, semillas, bayas, líquenes y musgos, no especificados, para usos medicinales o industriales, K. B. .	0.60
54	Crin vegetal, K. B.	0.30
	Flores medicinales:	
55	—a granel o en envase mayor de un kilo, K. B.	3.00
56	—en envase hasta un kilo, K. B.	6.00
	Goma (caucho, gutapercha, balata, y otras resinas semejantes):	
57	—en bruto aunque esté laminada, K. B. .	0.20
58	—elástica en planchas, K. B.	1.00
59	—en residuos, K. B.	0.20
60	Hierbas para componer licores, K. L. ..	4.00
61	Hongos (callampas) secos, K. B.	5.00
62	Leña, qq. B.	1.00
63	Nueces de agallas, K. L.	1.00
64	Palos para tintes, en estado natural, en astillas, aserrín, machacado o en polvo, K. B.	0.10
65	Raíces de cúrcuma, enteras o en polvo, K. B.	0.80
66	Tamarindos, K. B.	0.50
67	Trufas o criadillas de tierra, secas o frescas, K. L.	8.00
	Grupo 7.—Productos de la caza	
68	Almizcle y civeta, G. N.	1.00
69	Castóreo, K. L.	80.00
70	Marfil en bruto, K L..	15.00
	Pieles:	
71	—de avestruz, cisne, u otras aves, en estado natural, K. N..	4.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
72	—de pelo fino, sin curtir, K. B..	0.90
73	Plumas de aves en bruto, K. L..	6.00
	Grupo 8.—Productos de la pesca	
74	Ambar gris, G. N..	1.00
75	Barbas de ballena, en bruto, K. L.	12.00
76	Conchas de madre perla, caracoles y moluscos, en bruto, K. B..	0.10
77	Esperma de ballena, K. B..	1.00
78	Esponjas, K. N..	15.00
79	Ovas, K. B..	Libres
	Pescado y mariscos:	
80	—frescos, estén o nó conservados en hielo, K. B..	1.00
81	—secos, ahumados o en salmuera, en cualquier envase, K. B..	1.00
82	Sanguijuelas, ciento..	Libre

SECCION III.—PRODUCTOS DE LA GANADERIA

Grupo 9.—Animales vivos

(Ley número 4,121, de 24 de Junio de 1927)

83	Vacunos machos y hembras, cada uno.. ..	80.00
84	Caballares y mulares, cada uno..	60.00
85	Asnales, cada uno..	20.00
86	Ovejunos, cada uno..	9.00
87	Cabríos, cada uno..	4.00
88	Porcinos, cada uno..	20.00

Los animales arriba especificados, que se internen por mar del extranjero, o por boquetes de cordillera de las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, o por aquéllos en que haya ferrocarril en servicio, quedan sujetos, además, a un derecho adicional de cincuenta por ciento del derecho común que les corresponda.

El total del impuesto que deban pagar los animales vacunos sujetos a este derecho adicional, se rebajará a razón de 12 pesos por cada cinco centavos que suba el precio de la carne sobre un peso el kilo vivo, en las ferias de Santiago. En ningún caso el impuesto será inferior a 12 pesos.

El Presidente de la República fijará mensualmente los derechos que deberán regir en conformidad a esta dispo-

sición, tomando como base para establecer el precio del kilo vivo de carne, el precio medio armónico de los animales vacunos de embarque o matadero, vendidos al peso en las ferias de Santiago, durante el mes anterior a la fijación.

Art. 2.o Las hembras de la especie bovina que se internen para crianza por los boquetes de cordillera de Uspallata, Planchón, Lonquimay y Pucón y que no tengan más de dos años de edad, estarán sujetas solamente al derecho mínimo de doce pesos, hasta el 31 de Diciembre de 1930. Estos animales quedarán sujetos, después de su internación, a las disposiciones generales que la ley establece respecto del beneficio de hembras de la especie bovina. Para este efecto, dichos animales serán marcados al entrar al país, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Art. 3.o No regirán en el Territorio de Magallanes las disposiciones de la presente ley, ni la que prohibe la matanzas de hembras contenida en el artículo 2.o del decreto-ley número 538, de 22 de Septiembre de 1925.

Art. 4.o Se declaran, asimismo, libres de derecho de internación, hasta el 31 de Diciembre de 1930, las hembras de la especie ovina y caprina que se internen por los boquetes de cordillera de las provincias de Atacama y Coquimbo.

(Los artículos 5.o, 6.o y 7.o de la ley se refieren a disposiciones no relacionadas con los derechos arancelarios).

Grupo 10.—Lanas y otros textiles de origen animal, en bruto

Partidas	Mercaderías	Derechos
89	Cerdas para brochas u otros usos, K. L.	15.00
90	Crín animal, K. B..	2.00
	Lana:	
91	—de alpaca, de guanaco, de llama y de vicuña, K. B.	2.50
92	—de oveja, sucia, K. B..	1.00
93	—de oveja, lavada, K. B..	1.50
94	Pelo de animales, K. B...	1.00

Grupo 11.—Cueros y otros despojos de animales, en bruto

95	Astas o cuernos y huesos de animales, K. B..	0.50
96	Cueros al pelo, sin curtir, K. B...	0.10
97	Desperdicios de cueros, K. B..	0.50
98	Sangre desecada, para uso industrial, K. B.	0.60

Partidas	Mercaderías	Derechos
99	Tripas y gorduras en salmuera, en envase de madera, K. B..	1.00
100	Vejigas secas, K. B..	0.60
	Grupo 12.—Avicultura, Apicultura y Sericicultura	
101	Cera de abejas, K. B..	3.00
102	Huevos de aves, en su estado natural, K. B..	1.50
103	Miel de abejas, K. B..	1.00
104	Seda en capullos y desperdicios de seda, K. L..	0.60
	SECCION IV.—PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA	
	Grupo 13.—Plantas vivas y semillas	
105	Alpiste K. B..	0.50
106	Plantas vivas y flores frescas, qq. B.. ..	1.00
	Semillas:	
107	—de achiote, K. B..	0.20
108	—de alfalfa, K. B..	0.20
109	—de cáñamo, K. B..	0.20
110	—de nabo, K. B..	0.20
111	—de tabaco, K. B..	0.20
112	—de trébol, K. B..	0.20
113	Semillas, cebolletas, bulbos, tubérculos, etc., de plantas exóticas o para la agricultura, no especificados, K. B..	0.10
	Grupo 14.—Cereales	
114	Arroz con o sin cáscara, aunque esté partido, K. B.	0.10
115	Avena, K. B..	0.15
116	Cebada común, K. B..	0.15
117	Centeno, K. B..	0.15
118	Granos perlados, K. B..	0.50
119	Maíz, K. B..	0.15
120	Trigo, K. B..	0.03
121	Cereales no especificados, K. B..	0.50
	Grupo 15.—Leguminosas	
122	Frejoles, K. B..	0.45
123	Garbanzos, K. B..	0.45

Partidas	Mercaderías	Derechos
124	Guisantes, K. B.	0.45
125	Habas, K. B.	0.45
126	Lentejas, K. B.	0.45
127	Leguminosas, no especificadas, K. B. . .	0.45

Grupo 16.—Frutas, tubérculos y hortalizas

Almendras amargas o dulces:

128	—con cáscara, K. B.	1.00
129	—sin cáscara, K. B.	2.00
130	Avellanas, castañas, piñones y pistachos, K. B.	1.50
131	Camotes, K. B.	0.30
132	Cebollas, K. B.	0.20
133	Cocos y coquitos, K. B.	1.50
134	Descarozados, K. B.	3.00
135	Nueces, K. B.	1.00
136	Papas, K. B.	0.30
137	Pasas, K. B.	3.00

Frutas no especificadas:

138	—frescas, qq. B.	Libre
139	—secas, K. B.	3.00

Legumbres y hortalizas no especificadas:

140	—frescas, K. B.	0.30
141	—secas, K. B.	0.50

Tubérculos no especificados:

142	—frescos, K. B.	0.30
143	—secos, K. B.	0.50

Grupo 17.—Vegetales alimenticios, estimulantes

144	Cacao en rama o en grano, con o sin cáscara, K. B.	0.30
145	Café en grano, K. B.	0.39

Cáscaras:

146	—de cacao, K. B.	0.20
147	—de café, K. B.	0.05
148	Guaraná o paulinia, K. N.	10.00
149	Lúpulo u oblón, K. B.	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Té:	
150	—a granel, K. N..	2.50
151	—en envase de papel o cartón, K. N. ..	3.00
152	—en envase de hojalata o de otra materia, K. N..	3.90
153	Yerba-mate, K. N..	0.15
	Grupo 18.—Especias	
	Ají y pimentón:	
154	—entero, K. B.	2.00
155	—molido, K. B.	3.00
156	Ajos, K. B.	0.30
157	Anís, K. B.	2.00
158	Azafrán natural o artificial, K. L.	60.00
	Canela y canelón:	
159	—enteros, K. B.	0.50
160	—molidos, K. B.	1.00
	Clavos de olor:	
161	—enteros, K. B.	1.00
162	—molidos K. B.	2.00
163	Cominos, K. B.	2.00
164	Nuez moscada, entera o en polvo, K. L.	2.00
	Pimienta:	
165	—entera, K. B.	1.00
166	—molida, K. B.	2.00
167	Vainilla, K. L..	20.00
	Especias no especificadas, puras o mezcladas:	
168	—enteras, K. B.	1.50
169	—en pasta o en polvo, K. B.	3.00
	Grupo 19.—Forrajes	
170	Alimentos para aves de corral, K. B. ..	1.00
171	Pasto y forraje para ganado qq. B	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Grupo 20.—Materias primas textiles de origen vegetal, en bruto	
172	Algodón en rama, con o sin pepita, K. B.	0.02
173	Cáñamo, yute y otras fibras vegetales, no especificadas, en bruto o rastrilladas, cardadas o peinadas, K. B.	0.15
174	Capoca (lana vegetal), K. B.	0.30
175	Fibras de lino, en bruto o rastrilladas, cardadas o peinadas, K. B.	0.15
176	Fibras y raíces de piasava, arroz, espartos, y otras materias vegetales no especificadas, K. B.	0.15
	Estopa:	
177	—alquitranada, K. B.	0.60
178	—sin alquitranar, K. B.	0.15
	Grupo 21.—Materias primas oleaginosas de origen vegetal, en bruto	
179	Copra o pufa (médula de coco de la palma), qq. B.	1.00
180	Linaza, K. B.	0.15
181	Maní, K. B.	0.10
182	Pepas, pepitas y semillas de algodón, de palma y de ricino, K. B.	Libre
	Grupo 22.—Tabacos en bruto	
183	Tabaco en hojas, esté o no aprensado, K. N.	8.00
	DIVISION B	
	Productos de la industria manufacturera	
	SECCION V. — INDUSTRIAS ALIMENTICIAS	
	Grupo 24.—Carnes y cecinas	
	Carnes:	
184	—frescas, estén o no conservadas en hielo K. B.	1.00
185	—en salmuera, K. B.	1.00
186	Cecinas (charqui y tasajo), K. B.	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Jamones, con inclusión de la sal en que vengan acondicionados:	
187	—crudos, K. B.	3.00
188	—cocidos, K. B.	5.00
189	Lenguas secas, ahumadas o saladas, K. B.	2.00
	Grupo 25.— Grasas alimenticias y sus derivados	
190	Grasa comestible, K. B.	1.00
191	Manteca de puerco, K. B.	1.50
192	Margarina, manteca, margárica y sus imitaciones, K. B.	3.00
193	Tocino, K. B.	2.00
	Grupo 26.—Leche, quesos y mantequilla	
194	Leche esterilizada o peptonizada y la crema de leche, K. B.	3.00
195	Leche fresca, K. B.	0.30
196	Leche condensada o evaporada, con o sin azúcar u otras substancias, K. B.	1.20
197	Leche pura en polvo, con o sin azúcar u otras substancias, K. B.	4.00
198	Mantequilla, (manteca de vaca), K. B. .	3.00
199	Quesos, K. B.	3.00
	Grupo 27.—Féculas, harinas y sus residuos	
200	Afrecho, qq. B.	10.00
201	Féculas no especificadas, K. B.	1.00
202	Granos majados o a media molienda, K. B.	1.00
	Harina:	
203	—de arroz, K. B.	1.00
204	—de avena, K. B.	1.00
205	—de maíz, K. B.	1.00
206	—de trigo, K. B.	0.15
207	—de cereales, legumbres o frutas, no especificadas, K. B.	1.00
208	Harinas o féculas con adición de azúcar o especias, K. B.	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
209	Sagú, K. B.	0.50
210	Sémola, K. B.	0.50
211	Tapioca, K. B.	0.50

Grupo 28.—Aceites comestibles

212	Aceite de oliva o de otras substancias, K. B.	1.00
213	Mantequilla de coco (vegetalina), de maní u otras no especificadas, K. B. . . .	1.50

Grupo 29.—Conservas y alimentos preparados

Cacao:

214	—molido o en pasta, sin azúcar, K. B. . .	2.00
215	—en polvo, denominado cocoa, con azúcar, K. B.	5.00

Café:

216	—molido o tostado, K. B.	1.00
217	—de achicoria, de cebada, de malta y el cacao de bellotas, K. B.	1.50
218	Coco rallado, con o sin azúcar, K. B.	1.00

Conservas no especificadas:

219	—de carne, K. B.	5.00
220	—de frutas en almíbar, en aguardiente, en azucar o en su jugo, K. B.	8.00
221	—de trufas o criadillas de tierra, K. L. ..	10.00
222	—de huevos de pescados, llamados caviar, K. B.	12.00
223	—de legumbres, de hortalizas o de tubérculos, K. B.	8.00
224	—de pescados o mariscos, K. B.	6.00
225	—de salmón, K. B.	1.00
226	—de sardinas, K. B.	1.00
227	—de sopas, K. B.	8.00

Chocolate:

228	—en pasta, aunque tenga leche, K. B.	4.00
229	—en pastillas, bombones o confites, K. B.	10.00
230	Dulces y confites no especificados, K. B.	10.00
231	Extractos de carnes de todas clases, K. B.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
232	Fideos, K. B.	2.00
233	Galletas y bizcochos y demás productos de panadería o pastelería (incluso los para enfermos), no especificados, K. B.	5.00
234	Malta, (cebada malteada), qq. B.	15.00
235	Miel de palma, de cañas y de féculas, K. B.	1.00
236	Polvos o pastas no especificados para repostería, K. B.	6.00
237	Sal común refinada, K. B.	1.00
238	Salsas de todas clases, K. B.	4.00
239	Vinagre común y el concentrado, K. B. ..	1.50

Grupo 30.—Azúcares y sus derivados

Azúcar:

240	—impura, (chancaca o concreto) húmeda o seca, qq. N.	9.00
241	—en pastillas o en gotas, sin agregación de substancias aromáticas o medicinales, K. B.	5.00
242	—molida, con adición de substancias aromáticas, para pastelería, K. L.	5.00
	Azúcar no especificado, con la siguiente proporción de sacarosa:	
243	—de ochenta y cinco a noventa y ocho por ciento, qq. N.	11.00
244	—mayor de noventa y ocho sin exceder de noventa y nueve y medio por ciento, qq. N.	18.00
245	—mayor de noventa y nueve y medio por ciento, y el azúcar cande, qq. N.	27.00
246	Caramelo (azúcar quemada) para colorear líquidos, K. B.	3.00
247	Chancaca fina en panecillos o mazos y la melcocha, K. B.	0.60
248	Melaza, K. B.	0.30

SECCION VI.—BEBIDAS Y LICORES

Grupo 31.—Vinos

249	Vinos espumosos, litro	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Vinos no espumosos:	
250	—en botellas, litro	8.00
251	—en otros envases, litro	6 00
	Grupo 32.—Aguardientes y licores	
	Aguardientes y bebidas destiladas, con o sin dulce:	
252	—en botellas, o en otros envases, el litro.	18.00
	Amargo alcohólico:	
253	—en botellas, o en otros envases, litro	20.00
	Grupo 33.—Cervezas y sidras	
	Cervezas y sidra:	
254	—en botellas, litro	6.00
255	—en otros envases, litro	5.00
	Grupo 34.—Aguas minerales y otras bebidas sin alcohol	
256	Agua de Vichy, K. B.	0.50
256	—a Aguas minerales, naturales o artificiales, y las bebidas refrescantes efervescentes, no alcohólicas, tengan o no adición dulce o de substancias aromáticas, K. B.	3.00
257	Ginger-Ale, K. B.	3.00
258	Jarabes y sorbetes, no medicinales, con más de 15% de azúcar, K. B.	10.00
259	Jugos de frutas hasta con 15% de azúcar, K. B.	3.00

SECCION VII.—TABACOS MANUFACTURADOS

Grupo 35.—Tabacos preparados

260	Rapé, K. L.	20.00
	Tabacos:	
261	—especial para mascar, K. N.	20.00
262	—picado o en hebras, esté o nó aprensado, K. N.	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Grupo 36.—Cigarros y cigarrillos	
263	Cigarrillos, K. L.	35.00
264	Cigarros puros, K. L.	20.00
	SECCION VIII. — INDUSTRIAS TEXTILES	
	Grupo 37.—Hilados	
	Bramantes o pitas de dos o más cabos, que tengan por cada diez metros un peso mayor de cinco y hasta setenta y cinco gramos:	
265	—de cáñamo o yute u otras fibras no especificadas, K. B.	3.00
266	—de algodón, K. B.	2.00
267	—de lino, K. B.	2.50
	Hilachas:	
268	—de algodón, tengan o nó parte de lana, K. B.	0.45
269	—con más de 50% de lana, K. B.	1.00
	Hilos e Hilados en madejas, bobinas o conos, para telares, de algodón:	
270	—hasta el 31 de Diciembre de 1930, K. L.	Libre
271	—desde el 1.o de Enero de 1931, K. L.	0.54
272	—desde el 1.o de Enero de 1933, K. L.	1.08
	Hilados (de un solo cabo) para tejer:	
273	—de lino, K. L.	3.00
274	— de lana, no especificados, K. L.	18.00
275	—de lana, tengan o nó fibras de seda, en conos, y que en un kilo neto mida de 36,000 metros o más, K. L.	12.00
276	—de seda, K. L.	1.50
	Hilaza (hilo flojo de un solo cabo):	
277	—de lino, K. B.	1.00
278	—de yute, K. B.	1.00
279	—sisal, K. B.	1.00
280	—de otras fibras, K. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Hilos e hilados no especificados:	
281	—de cáñamo, yute u otras fibras no especificadas, K. L.	3.00
282	—de algodón K. L.	3.00
283	—de algodón y seda, K. L.	4.00
284	—de lino, K. L.	3.00
285	—de lana o de lana que contenga seda, con o sin hilos de metal ordinario, K. L.	18.00
286	—de metal ordinario, K. L.	3.00
287	—de oro o platino, G. N.	0.30
288	—de plata, esté o nó dorada, G. N.	0.20
289	—de seda, K. L.	10.00
290	Junquillo (bejuco) para esterillas de muebles K. B.	0.30
291	Pábilo de algodón en bruto, sin blanquear ni trenzar, K. B.	0.30
292	Pábilo de algodón, blanqueado o trenzado K. B.	0.60

Grupo 38.—Jarcias

293	Jarcia vieja e hilos, (filástica) destorcidos de trozos de la misma, qq. B. ..	5.00
	Jarcias y cordeles, estén o nó embreados o engrasados, con o sin almas de fibras vegetales, que tengan por cada diez metros un peso mayor de setenta y cinco y hasta seiscientos gramos:	
294	—de cáñamo, yute u otras fibras no especificadas, K. B.	2.00
295	—de algodón, K. L.	2.00
296	—de lino, K. L.	2.00
297	—de lana, K. L.	10.00
	Jarcias y cordeles, estén o nó embreados o engrasados, que tengan por cada diez metros un peso mayor de seiscientos gramos:	
298	—de fibras de coco, K. B.	1.00
299	—de otras fibras no especificadas, K. B. ..	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Grupo 39.—Tejidos	
	Arpillera de cáñamo o yute cruda, (tela burda), esté o nó embreada, que tenga en un cuadrado de cinco milímetros por lado:	
300	—ocho hilos o menos, K. B.	0.05
301	—nueve hilos o más, K. B.	1.00
302	Bayeta de lana K. N.	4.00
	Cotí para colchones, con excepción del adamascado:	
303	—de algodón K. N.	2.30
304	—de lino, K. N.	10.00
305	Crespón inglés que contenga seda, K.N.	100.00
306	Encerado y linoleum para pisos, K. B. ..	0.70
	Esterilla y cañamazo para bordar:	
307	—de cáñamo o yute, K. N.	3.00
308	—de algodón, K. N.	3.00
309	—de lino, K. N.	3.00
310	—de lana K. N.	6.00
311	—que contenga hasta treinta por ciento de seda, K. N.	12.00
312	—que contenga más de treinta por ciento de seda, K. N.	50.00
313	Esterilla o petate (tejido de junquillo) aunque esté pegado sobre tela, para forrar muebles, K .N.	6.00
314	Felpa que contenga seda, para sombreros de copa alta, K. N.	80.00
	Fieltro:	
315	—de algodón, K. N.	3.00
316	—de lana, cuyo peso por metro cuadrado sea hasta de trescientos gramos, K. N.	8.00
317	—de lana, cuyo peso por metro cuadrado sea mayor de trescientos gramos, K. N.	3.00
318	Hule, pergamoid y tela encerada de algodón, no especificada, para sobremesa, muebles etc., K. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Jergas para pisos de habitaciones:	
319	—de cáñamo, yute u otras fibras vegetales no especificadas, K. B.	1.00
320	—de algodón, K. B.	2.00
321	—de lana, K. B.	3.00
322	Lanilla, tela rala de lana, para banderas, K. N.	6.00
	Lona y loneta:	
323	—de cáñamo o yute, K. N.	2.00
324	—de algodón, K. N.	2.00
325	—de lino, K. N.	3.00
326	Osnaburgo de algodón (tocuyo crudo burdo), que no tenga más de quince hilos, en un cuadrado de cinco milímetros por lado, K. N.	1.00
327	Tela de borra de seda para saquetes de pólvora, K. N.	10.00
328	Tela de seda para tamizar harina (clarín) K. N.	20.00
329	Tela preparada con esmeril para pizarras u otros usos, K. N.	4.00
	Telas adamascadas para colchones, manteles o servilletas:	
330	—de algodon, K. N.	6.00
331	—de lino, K. N.	10.00
	Telas bordadas con hilos que no contengan seda, con exclusión de las simplemente festoneadas y de las bordadas a cadeneta:	
332	—de algodón, K. L.	20.00
333	—de lino, K. L.	25.00
334	—de lana, K. L.	30.00
	Telas bordadas a cadeneta o festoneadas con hilos que no contengan seda y las con plegados:	
335	—de algodón, K. N.	8.00
336	—de lino, K. N.	10.00
337	—de lana, K. N.	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Telas bordadas, no especificadas:	
338	—de tul o punto de encaje que contenga seda, bordadas con hilos de cualquier materia, K L.	250.00
339	—de otras telas que contengan seda, bordadas con hiles de cualquier materia, K. L.	200.00
340	—de tela que no contenga seda bordada con hilos de seda pura o mezclada, K. L.	70.00
	Telas crespas para toallas o sábanas de baño:	
341	—de algodón, K. N.	3.00
342	—de lino, K. N.	10.00
343	Telas de algodón para mantas o ponchos, K. N.	6.00
344	Telas de crin o cerda, con o sin mezcla de otras fibras textiles, K. N.	10.00
345	Telas de punto de malla, de lana, K. N. ..	15.00
	Telas de punto no especificadas aunque se presenten en tubos:	
346	—de algodón, K. N.	6.00
347	—de lino, K. N.	8.00
348	—de la lana, K. L..	20.00
	Telas elásticas con goma, que tengan un ancho mayor de doce centímetros:	
349	—de algodón o de lino, K. L..	6.00
350	—de lana, K. L.	6.00
351	—que contengan seda, K. L.	10.00
	Telas impermeabilizadas con caucho o sus substitutos y las telas unidas con substancias adhesivas:	
352	—de algodón o de lino, K. N.	1.00
353	—de lana, K. N.	2.00
354	—que contengan seda, K. N.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Telas especiales para limpiar vajillas:	
355	—de algodón, K. N.	3.00
356	—de lino, K. N.	4.00
357	Telas de cáñamo, yute, algodón o lino, pintadas o barnizadas para transparentes; las para escenografía y las preparadas para pintar al óleo, aunque tengan marco o listones de madera, K. N.	3.00
358	Telas rizadas o afelpadas, de lana, no especificadas, K. N.	15.00
359	Telas tupidas de algodón, que no sean lisas ni asargadas, para muebles, cortinajes o tapetes, con excepción de los terciopelos o felpas, K. N.	6.00
360	Telas que no contengan seda, con trama o urdimbre de metal ordinario, esté o no dorado o plateado, K. N.	20.00
	Telas de cáñamo o yute, no especificadas:	
361	—lisas o asargadas, K. N.	3.00
362	—que no sean lisas o asargadas, K. N. ..	6.00
	Telas de algodón crudas, lisas o asargadas, no especificadas, con o sin mezcla de cáñamo, yute u otras fibras análogas, o que contengan lino o lana en una proporción que no exceda de diez por ciento en total:	
	—que pesen ochenta gramos o más por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
363	— —veintisiete hilos o menos, K. N. ..	1.80
364	— —veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	2.50
365	— —más de treinta y ocho hilos, K. N.	3.40
	—que pesen cuarenta gramos o más, pero menos de ochenta por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
366	— —veintisiete hilos o menos, K. N. ..	3.20

Partidas	Mercaderías	Derechos
367	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	4.50
368	—más de treinta y ocho hilos, K. N. ..	5.70
	—que pesen menos de cuarenta gramos por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
369	—veintisiete hilos o menos, K. N.	4.50
370	—veintiocho hilos, y hasta treinta y ocho, K. N.	5.70
371	—más de treinta y ocho hilos, K. N. ..	7.00
	Telas de algodón crudas, que no sean lisas ni asargadas, no especificadas, con o sin mezcla de cáñamo, yute u otras fibras análogas, o que tengan lino o lana en una proporción que no exceda de diez por ciento en total: —que pesen ochenta gramos o más por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
372	—veintisiete hilos o menos, K. N.	2.20
373	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho hilos, K. N.	3.10
374	—más de treinta y ocho hilos, K. N. ..	4.00
	—que pesen cuarenta gramos o más, pero menos de ochenta por metro cuadrado y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
375	—veintisiete hilos o menos, K. N.	4.00
376	—veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	5.50
377	—más de treinta y ocho hilos, K. N. ..	6.80
	—que pesen menos de cuarenta gramos por metro cuadrado y que tengan en un cuadrado de cinco milímetros por lado:	
378	—veintisiete hilos o menos, K. N.	5.60

Partidas	Mercaderías	Derechos
379	— —veintiocho hilos y hasta treinta y ocho, K. N.	6.70
380	— —más de treinta y ocho hilos, K. N. ..	8.40
381	Telas de algodón, blanqueadas y las cardadas blancas o crudas no especificadas; adeudarán el derecho de las crudas, en sus clases correspondientes, más un peso veinte centavos por cada kilógramo neto	1.20
	Telas de algodón, estampadas, teñidas o de hilos de color, y las coloreadas por medio del apresto, no especificadas:	
382	—que pesen trescientos gramos o más por metro cuadrado, K. N.	3.60
383	—que pesen doscientos gramos o más, pero menos de trescientos, por metro cuadrado, K. N.	4.80
384	—que pesen menos de doscientos gramos por metro cuadrado; adeudarán el derecho de las telas crudas, no especificadas, en su clase correspondiente, más tres pesos sesenta centavos por cada kilógramo neto	3.60
	Telas de lino no especificadas: —crudas, lisas o asargadas, que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
385	— —ocho hilos o menos, K. N.	2.00
386	— —nueve hilos y hasta dieciocho, K. N. ..	4.00
387	— —diecinueve hilos y hasta treinta, K. N.	8.00
388	— —más de treinta hilos, K. N.	10.00
	—blanqueadas, estampadas, teñidas, con hilos de color o coloreadas por medio del apresto, lisas o asargadas y que tengan en un cuadro de cinco milímetros por lado:	
389	— —hasta treinta hilos, K. N.	10.00
390	— —más de treinta hilos, K. N.	15.00
391	—labradas o que no sean lisas o asargadas, crudas, blanqueadas, estampadas, teñidas o con hilos de color, K. N.	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Telas no especificadas de lana o de fibras vegetales, que contengan lana en una proporción superior a diez por ciento, con o sin hilos de metal ordinario, cuyo peso por metro cuadrado sea:	
392	—menor de 250 gramos, K. N.	18.00
393	—mayor de 250 gramos, K. N.	16.00
394	—como las dos partidas anteriores que contenga seda en una proporción que no exceda del cinco por ciento, K. N. ..	20.00
	Telas no especificadas:	
395	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. N..	30 00
396	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N.	60.00
397	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. N..	120.00
398	—de seda cruda (Tusor), K. N.	60.00
	Terciopelo y felpas:	
399	—de algodón que pesen hasta trescientos cincuenta gramos por metro cuadrado, K. N.	12.00
400	—de lino K. N.	12.00
401	—de lana, K. N.	15.00
402	Trenzas de cáñamo o yute, para hacer plantillas de alpargatas, K. B.	2.00
	Trenzas de paja de viruta, la llamada tagal u otras fibras vegetales no especificadas, especiales para la fabricación de sombreros:	
403	—en bruto, K. L.	1.00
404	—blanqueadas o de color, K. L.	5.00
405	—de paja llamada de seda; de cellophane u otras análogas, K. L.	50.00
	Tripes y otros tejidos no especificados para alfombras:	
406	—de cáñamo o yute, rizados, K. N.	1.50
407	—de cáñamo o yute, afelpados, K. N.	2.00
408	—de algodón, K. N.	3.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	—de lana:	
409	—rizado común, K. N.	4.00
410	—rizado llamado de Bruselas, K. N. ..	6.00
411	—afelpado o cortado, K. N.	8.00
412	—llamado de Esmirna o sus imitaciones, K. N.	12.00
	Tul y punto de encaje:	
413	—de algodón, K. N.	12.00
414	—de lino, K. N.	15.00
415	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. N.	60.00
416	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N. ..	120.00
417	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. N.	250.00
	Grupo 40.—Sacos y Embalajes	
418	Fundas o envolturas de paja, u otro producto vegetal y paja preparada para empaquetar botellas, K. B.	1.00
	Sacos, bolsas o costales vacíos, de tela burda, para envase de granos u otros artículos:	
419	—de cáñamo o yute con o sin forro interior de papel, K. B.	0.10
420	—de Osnaburgo de algodón, K. B.	1.00
	Grupo 41.—Pasamanería y Cordonería	
	Botones tejidos o forrados con tela:	
421	—de algodón, de lino o de lana, K. L. .. .	10.00
422	—que contenga seda, K. L.	20.00
	Briscado, cañutillo y escarchado:	
423	—de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	30.00
424	—de metal ordinario, sin platear ni dorar, K. L.	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
425	—de oro o platino, G. N.	2.00
426	—de plata, esté o nó dorada, G. N.	0.20
	Cintas:	
427	—de cáñamo o yute para resortes de muebles, cinchas, o para empaquetar, K. L.	3.00
428	—de algodón para cinchas o para empaquetar, K. L..	4.00
429	—de algodón engomadas con dextrina, y las de hule para encuadernación, calzado u otros usos, K. L.	3.30
430	—de lana, para cinchas, K. L.....	15.00
	Cordones:	
431	—de alambre de bronce, trenzado, K. L.	5.00
432	—de cáñamo o yute, trenzados, K. L...	3.60
433	—de algodón, torcidos o trenzados, K. L.	2.70
434	—de lino, torcidos o trenzados, K. L...	3.60
435	—de lana, torcidos o trenzados, K. L..	15.00
436	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. L.	30.00
437	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L.	60.00
438	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L.	120.00
439	Charreteras de hilados de plata, con o sin dorado, aunque contengan seda u otras materias, par	60.00
	Elásticos con goma, que tengan un ancho que no exceda de doce centímetros:	
440	—de algodón, K. L..	6.00
441	—de lino, K. L..	8.00
442	—de lana, K. L..	15.00
443	—que contengan seda, K. L.	50.00
	Encajes, blondas. encarrujados, golillas y sus manufacturas no especificadas:	
444	—de algodón, K. L..	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
445	—de lino, K. L..	70.00
446	—de lana, K. L..	90.00
447	—que contengan seda, K. L..	200.00
	Etiquetas, rótulos, cifras y letras hechas al telar, impresas o bordadas sobre tela:	
448	—de algodón o de lino, K. L..	15.00
449	—de lana, K. L..	20.00
450	Etiquetas, rótulos, letras y cifras hechas al telar, impresas o bordadas, que contengan seda en la tela o en bordados, adeudarán los derechos señalados a la pasamanería.	
	Hojuelas y lentejuelas:	
451	—de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	15.00
452	—de metal ordinario, sin platear ni dorado, K. L.	10.00
453	—de oro o platino, G. N..	2.00
454	—de plata, esté o nó dorada, G. N.. ..	0.20
455	Pasadores de algodón para calzado, corsés, etc., K. L.	8.00
	Pasamanería y cintas no especificadas:	
456	—de cáñamo, yute u otras fibras vegetales no especificadas, K. L.	6.00
457	—de algodón, K. L..	9.00
458	—de lino, K. L..	10.00
459	—de lana, K. L.	15.00
460	—de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	30.00
461	—de metal ordinario, sin platear ni dorar, K. L.	15.00
462	—de paja o viruta, K. L..	6.00
463	—de plata, esté o nó dorada, aunque contenga seda u otra materia, G. L. .. .	0.20
464	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. L.	30.00
465	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L.. ..	60.00
466	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L.	120.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Recortes o tiras bordadas con hilos que no contengan seda:	
467	—de algodón, K. L..	18.00
468	—de lino, K. L..	21.00
469	—de lana, K. L..	30.00
	Recortes o tiras bordadas, no especificados:	
470	—de tul o punto de encaje que contenga seda, bordados con hilos de cualquier materia, K. L..	200.00
471	—de tela no especificada que contenga seda, bordados con hilos de cualquier materia, K. L.	150.00
472	—de tela que no contenga seda, bordados con hilos de seda pura o mezclada, K. L	70.00
	Grupo 42.—Vestuario	
	Alas, redondeles, recortes o bandas para sombreros:	
473	—de tela de algodón, encolada o engomada, con o sin cartón, K. L.	6.00
474	—de fieltro o paño de lana, K. L.. ...	15.00
	Almas y casquetes, con o sin armado de alambre, para sombreros:	
475	—de esterilla o linón de algodón, K. N.	10.00
476	—que contengan seda, K. N..	30.00
477	Artículos manufacturados de asbesto. K. L.	10.00
478	Artículos manufacturados de hule de algodón, no especificados, tengan o nó armado de cartón o piezas de otra materia, K. L.	5.00
	Artículos manufacturados de punto, no especificados:	
479	—de algodón, K. L..	15.00
480	—de lino, K. L..	20.00
481	—de lana, K. L..	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
482	—que contengan hasta veinte por ciento de seda, K. L.	40.00
483	—que contengan más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. L. ..	100 00
484	—que contengan ochenta por ciento o más de seda, K. L..	150.00
	Artículos manufacturados que contengan seda, tales como palas, dragonas, cinturones, bandoleras u otros análogos, para militares:	
485	—con o sin hilos de metal ordinario, aunque estén plateados o dorados, K. L. .	100.00
486	—con hilos de plata, estén o nó dorados, K. L.	250.00
	Bolsones, carteras, escarcelas, ridículos y otros artículos análogos, con o sin armados de otra materia:	
487	—que contengan seda en la tela o en adornos, excluyendo la del forro, K. L. ..	100.00
488	—los demás, K. L..	15.00
	Bordados sobre tela de lana, para militares:	
489	—con hilos de metal ordinario dorado o plateado, K. L.	60.00
490	—con hilos de plata, esté o nó dorada, K. L.	120.00
491	Calcetines y medias de tejidos de punto de algodón, sin bordados de seda, K. L.	12.00
	Camisas de todas clases, tengan o nó pechera de lino, bordados o encarrujados, para hombre o niño:	
492	—de tela de algodón, cada una..	7.00
493	—de tela de lino, cada una..	20.00
	Campanas para sombreros:	
494	—de fieltro de pelo, cada una	13.50
495	—de fieltro de lana, cada una..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Cinturones, tengan o nó piezas de otra materia:	
496	— de algodón o de lino, K. L..	20.00
497	—de lana, K. L..	25.00
498	—que contengan seda, K. L..	80.00
	Corbatas de todas formas, tengan o nó bordados o piezas de otra materia, para hombre o niño:	
499	—de algodón o lino, K. L..	20.00
500	—de lana, K. L..	50.00
501	—que contengan seda, K. L..	200.00
	Corsées:	
502	—de tela de algodón, o de lino, tengan o no adornos de seda, cada uno	10.00
503	—de tela que contenga seda, cada uno ..	60.00
	Cuellos:	
504	—de algodón o lino para camisas, docena	13.50
	Fajas, cinturas y otras piezas análogas con o sin goma para rodear o ceñir el cuerpo, sin distinción de clases:	
505	—de algodón u otras fibras vegetales, K. L.	18.00
506	—de lana, K. L..	27.00
507	—que contengan seda, K. L..	100.00
	Fondos o forros interiores para sombreros o gorras:	
508	—de algodón o de lino, K. L..	10.00
509	—que contengan seda, K. L..	50.00
510	Gorras de tela de algodón encerada para baños, cada una	1.00
511	Gorras de paja o viruta, para hombres o niños, cada una..	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
512	Gorras sin visera, de algodón o de lino, para jornaleros o marineros; cada una	1.00
	Gorras de tela tengan o no bordados o adornos de recortes, cintas o encajes que contengan seda, y las llamadas abuelitas para criaturas:	
513	—de algodón, cada una..	3.00
514	—de lino, cada una..	4.00
515	—de lana, cada una	5.00
516	—que contengan seda, cada una..	10.00
	Gorras de tul, encaje o punto de encaje, para criaturas:	
517	—de algodón o lino, K. L..	80.00
518	—que contengan seda, K. L..	250.00
519	Gorras y quepíes de lana para oficiales o para tropa, cada una	10.00
	Gorras no especificadas:	
520	—de algodón o lino, K. L..	20.00
521	—de lana, K. L..	25.00
522	—de tela que contenga seda, K. L.. ..	80.00
	Guantes y mitones de punto, que no sean de encaje, tengan o nó frisa, forro, puntas de cuero, bordados o adornos que contengan seda:	
523	—de algodón o lino, K. L..	20.00
524	—de lana, K. L..	20.00
525	—que contengan seda en el tejido, K. L.	120.00
	Ligas y tirantes de todas clases y repuestos para los mismos, tengan o nó goma o piezas de otra materia:	
526	—de algodón o de lino, K. L..	18.00
527	—de lana, K. L..	20.00
528	—que contengan seda, K. L..	80.00
529	Lutos para sombreros, K. L..	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Mantas, mantones o chalones, bufandas, chales, chalinas, cobertores, pañolones, pañuelos, ponchos (ruanas) para viajes, abrigo o rebozo, de todas clases, con excepción de los de punto:	
530	—de algodón, K. N..	8.00
531	—de lana, K. N..	20.00
	Mantos para mujer:	
532	—de algodón, K. N..	10.00
533	—de lana, K. N..	20.00
	Mantos, bufandas, chales, pañuelos y otras prendas análogas para la cabeza o rebozo con excepción de los de punto, tengan o nó bordados o adornos de seda u otra máteria:	
534	—de tela no especificada, que contenga hasta veinte por ciento de seda, K. N.	60.00
535	—de tela no especificada, que contenga más de veinte y menos de ochenta por ciento de seda, K. N..	120.00
536	—de tela no especificada, que contenga ochenta por ciento o más de seda, K. N.	250.00
537	—de encajes, punto de encaje o tul que contenga seda, K. N.	350.00
	Mantos, bufandas, chales, pañuelos y otras prendas análogas, para la cabeza o rebozo, con excepción de los de punto:	
538	—de tela no especificada que no contenga seda, pero con bordados o con adornos que contengan seda, K. N.	60.00
539	—de encaje, punto de encaje o tul que no contenga seda, pero con bordados o con adornos que contengan seda, K. N..	120.00
	Máscaras, caretas y antifaces:	
540	—de algodón, K. L..	30.00
541	— que contengan seda, K. L..	100 00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Pañuelos para la mano, para atados, o para el cuello, tengan o no dobladillos o festoneados:	
	—de algodón:	
542 —	—sin bordados, K. N..	10.00
543 —	—con bordados que no sean de seda, en una esquina, K. N.	15.00
544 —	—con bordados o guarniciones de encajes, que no sean de seda, K. N.	30.00
545 —	—con bordados o guarniciones, que contengan seda, K. N..	40.00
	—de lino:	
546 —	—sin bordados, K. N.	25.00
547 —	—con bordados que no sean de seda, en una esquina, K. N.	40.00
548 —	—con bordados o guarniciones, de encajes que no sean de seda, K. N.. ..	50.00
549 —	—con bordados o guarniciones que contengan seda, K. N.	60.00
	—de tela, que contenga seda en el tejido, en las siguientes proporciones, con o sin bordados o guarniciones:	
550 —	—hasta treinta por ciento, K. N.	60.00
551 —	—más de treinta por ciento, K. N.	150.00
	Paraguas, quitasoles y sombrillas:	
552	—de algodón, cada uno..	2.00
553	—de lana, cada uno..	4.00
554	—que contenga seda en la tela, en bordados o en adornos, cada uno	10.00
555	—con puños o piezas de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con estoque, cada uno	30.00
556	Pecheras de algodón o lino para camisas, cada una	2.00
557	Plantillas de cáñamo o yute, para alpargatas, K. L.	2.00
558	Plantillas de esparto o paja para calzado, tengan o no franela, K. L. . ..	4.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Polainas de todas clases, con o sin parte de otra materia:	
559	—de algodón o lino, K. L..	15.00
560	—de lana, K. L..	20.00
561	Puños de algodón o lino para camisas, el par	2.00
562	Recortes o bandas de tela de algodón, encerada o no, imiten o no cuero, para sombreros, calzado u otros usos no especificados, K. L.	4.00
563	Ropa cortada, sin costura, adeudará el derecho que corresponde a la tela con un aumento de cuarenta por ciento..	40%
564	Ropa hecha de tela de algodón encerada o embreada, incluso los sombreros, K. N.	3.00
	Ropa hecha, de tela impermeabilizada con caucho o sus substitutos:	
565	—de algodon o lino, K. N..	30.00
566	—de lana, K. N..	40.00
567	—que contenga seda, K. N..	60.00
	Ropa hecha interior, de tejido de punto, con o sin adornos o cintas que contengan seda, con excepción de los calcetines y de las medias de algodon:	
568	—de algodón, K. L..	10.00
569	—de algodón con bordados que contengan seda, K. L.	20.00
570	—de lino, K. L..	20.00
571	—de lino con bordados que contengan seda, K. L.	40.00
572	—de lana, K. L..	20.00
573	—de lana, con bordados que contengan seda, K. L.	40.00
574	—que contenga seda en el tejido, con o sin bordados, K. L.	100.00
	Ropa hecha y las piezas sueltas de la misma que tengan costura, de encajes, punto de encaje o tul, para mujer, niño o criatura:	

Partidas	Mercaderías	Derecho
575	—de algodón, tengan o no adornos bordados de algodón u otra materia, K. N.	100.00
576	—de algodón, con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	150.00
577	—de lino, tengan o no adornos o bordados de lino u otra materia, K. N.	100.00
578	—de lino, con adornos o bordados, que contengan seda, K. N.	150.00
579	—que contengan seda en el tejido, con o sin adornos o bordados, K. N.	400.00
	Ropa hecha, no especificada, y las piezas sueltas de la misma que tengan costura, incluída la de tejido de punto para hombre o niño:	
580	—de algodón, K. N..	15.00
581	—de algodón, con adornos o bordados que contengan seda, K. N..	60.00
582	—de lino, K. N..	25.00
583	—de lino, con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	60.00
584	—de lana, K. N..	40.00
585	—de lana (casimir) con hebras de seda que no excedan de cinco por ciento, K. N.	60.00
586	—de lana, con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	80.00
587	—que contengan menos de ochenta por ciento de seda, en el tejido, tengan o no piezas o adornos de seda u otra materia, K. N.	120.00
588	—que contengan ochenta por ciento o más de seda en el tejido tengan o no piezas o adornos de seda u otra materia, K. N.	250.00
	Ropa hecha no especificada y las piezas sueltas de la misma que tengan costura, incluída la de tejido de punto no especificado, para mujer, niña o criatura:	
589	—de algodón, tengan o no adornos de algodón u otra materia, que no sea recortes, encajes o bordados, K. N.	20.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
590	—de algodón, con adornos de recortes, encajes o bordados de algodón u otra materia, K. N.	40.00
591	—de algodón, con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	60.00
592	—de lino, tengan o no adornos de lino u otra materia, que no sean recortes, encajes o bordados, K. N..	30.00
593	—de lino con adornos de recortes, encajes o bordados de lino u otra materia, K. N.	50.00
594	—de lino, con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	70.00
595	—de lana, tengan o no adornos de lana u otra materia, K. N.	50.00
596	—de lana con adornos o bordados que contengan seda, K. N.	80.00
597	—que contengan menos de ochenta por ciento de seda en el tejido, tengan o no piezas o adornos de seda u otra materia, K. N.	120.00
598	—que contengan ochenta por ciento o más de seda en el tejido, tengan o no piezas o adornos de seda u otra materia, K. N..	250.00
	Sobaqueras de tela con goma:	
599	—de algodón, lino o lana, K. N...	10.00
600	—que contengan seda, K. L..	20.00
	Sombreros, tengan o no adornos o guarniciones, estén o no terminados, para hombre o niño:	
601	—de crin, cada uno..	6.00
602	—de palma o petate, K. N..	10.00
603	—de pita o sus imitaciones, K. N..	50.00
604	—de paja, corcho, viruta, junco u otras fibras vegetales, no especificados, cada uno	8.00
605	—de tela de algodón o lino, cada uno.. ..	2.00
606	—de tela de lana, cada uno..	5.00
607	—de fieltro de pelo, cada uno	13.50
608	—de fieltro de lana, cada uno..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
609	—de paño de lana llamado castor, para religiosos o militares y los de copa alta, cada uno	12.00
610	—de felpa que contengan seda, inclusos los para religiosos, diplomáticos c militares, y los de copa alta, cada uno.	20.00
	Sombreros, sin obra de modista, para mujer o niña:	
611	—de crin, cada uno..	6.00
612	—de paja u otras materias vegetales, no especificadas, cada uno	3.00
613	—de tela de algodón o lino, cada uno.. ..	2.00
614	—de fieltro de pelo, cada uno..	13.50
615	—de fieltro de lana, cada uno..	10.00
616	—de tela que contenga seda, los de paja llamada de seda, los de cellophane y otros análogos, cada uno	15.00
	Sombreros, con obra de modista, para mujer o niña:	
617	—de crin, cada uno..	4.00
618	—de paja u otras materias vegetales, no especificados, cada uno	8.00
619	—de tela de algodón o lino, cada uno.. ..	5.00
620	—de fieltro de pelo o de lana, cada uno..	13.50
621	—de tela que contenga seda, los de paja llamada de seda y los de cellophane y otros análogos, cada uno	40.00
	Sombreros para niñitos, niñitas o criaturas:	
622	—de fieltro de lana, tengan o no guarniciones de cintas, para colegiales y los barnizados, cada uno..	3.00
623	—los demás adeudarán la mitad del derecho señalado a los para mujer o niña, en su clase correspondiente.	
624	Zapatos y alpargatas de materia vegetal, con suela de cáñamo, esparto u otras fibras análogas, K. N.	5.00
625	Zapatos y zapatillas de tela o fieltro que no contenga seda, con suela de cualquiera materia que no sea cuero, K. L.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
626	Como los de la partida anterior que contengan seda, K. L.	20.00

Grupo 43.—Artículos textiles de menaje

	Alfombras y tapetes para el piso, de una pieza o costurados:	
627	—de cáñamo o yute u otra fibra vegetal análoga, aunque tengan franjas u orillas de lana, K. N.	3.00
628	—como los de la partida anterior, afelpados o rizados, de pelo que contenga mezcla de fibras vegetales, K. N.	5.00
629	—de algodón, K. N..	5.00
630	—de jerga de lana, K. N..	5.00
631	—de lana, rizados, K. N..	7.00
632	—de lana, de otras clases, K. N..	15.00
633	—de linoleum o encerado, K. N..	1.00
	Almohadas, almohadillas, almohadones, acolchados, edredones, cojines, colchones y sobrecamas:	
634	—rellenos con plumas, con forro que contenga seda, K. N.	30.00
635	—rellenos con plumas, con forro que no contenga seda, K. N.	15.00
636	—rellenos con lana, crin u otra materia no especificada, con forro que contenga seda, K. N.	12.00
637	—rellenos con lana, crin u otra materia no especificada, con forro que no contenga seda, K. N.	6.00
638	Artículos no especificados, bordados sobre tela de algodón, lino o lana con hilos que no contengan seda, estén o no terminados, K. L.	20.00
639	—como los de la partida anterior, bordados con hilos de seda pura o mezclada, K. L.	80.00
640	—como los de las partidas anteriores, sobre tela que contenga seda, K. L.	180.00
641	Artículos, no especificados, manufacturados de bejuco, mimbre, paja, caña o viruta, tengan o no parte de otra materia, K. B.	8.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
642	Artículos no especificados, manufacturados con tejido de cáñamo, yute u otra fibra vegetal análoga: adeudarán el derecho de los tejidos de que estén formados con un aumento de cincuenta por ciento	50%
	Banderas de tela, con o sin parte de otra materia:	
643	—de algodón o de lana, K. L..	10.00
644	—de tela que contenga seda, K. L.	100.00
	Carpetas, sobremesas o tapetes, tengan o no bordados o adornos de otra materia:	
645	—de cáñamo o yute, K. N..	8.00
646	—de algodón, K. N..	10.00
647	—de lino o lana, K. N..	20.00
648	—de terciopelo, felpa, tul o punto de encaje de algodón, lino o lana, K. N.	30.00
649	—que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos: adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento	25%
	Colchas:	
650	—de algodón, de piqué, K. L.	7.00
651	—de lana, K. L.	15.00
652	—las demás no especificadas, K. L.	4.00
653	Colchas que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos, adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento..	25%
	Cortinas, tengan o no bordados o adornos de otra materia:	
654	—de cáñamo o yute, K. N..	8.00
655	—de algodón, K. N..	10.00
656	—de lino o lana, K. N..	20.00
657	—de terciopelo, felpa, tul o punto de encaje de algodón, lino o lana, K. N. ..	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
658	—que contengan seda en el tejido, en bordados o en adornos: adeudarán el derecho señalado a la tela de que estén formadas con un aumento de veinticinco por ciento	25%
659	Esteras o petates de la China o sus imitaciones, K. B..	1.00
	Frazadas para camas, con o sin ribete que contenga seda:	
660	—de algodón, K. N..	2.00
661	—de lana, K. N..	8.00
662	—de borra de seda, K. N..	30.00
	Fundas, tengan o nó recortes, encajes o bordados que no contengan seda, para cojines o muebles:	
663	—de algodón, cáñamo o lino, K. L.. ..	15.00
664	—de lana, K. L..	20.00
665	Gobelinos y sus imitaciones, K. L.. ...	20.00
666	Guantes y bandas para fricciones, K. L.	15.00
667	Limpiabarros o felpudos de cáñamo o yute, aunque tengan franjas u orillas de lana, K. B.	2.00
	Manteles, servilletas y servicios de tela para la mesa:	
668	—de algodón, sin bordados ni encajes, K. L.	6.00
669	—de algodón, con bordados o encajes que no sean de seda, K. L.	20.00
670	—de lino, sin bordados ni encajes, K. L.	15.00
671	—de lino, con bordados o encajes que no sean de seda, K. L.	30.00
	Pantallas para lámparas:	
672	—de tela de algodón, K. L..	10.00
673	—de tela que contenga seda, K. L.. ...	20.00
	Paños de tela para limpiar vajilla o calzado:	
674	—de algodón, K. L..	4.00
675	—de lino, K. L..	6.00
676	Redes, hamacas, bolsas y otros artículos análogos de cordelería, no especificados, K. L.	7.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Sábanas y batas de tela de tejido crespo, para baño:	
677	—de algodón, K. L..	6.00
678	—de lino, K. L..	15.00
	Sábanas y fundas para camas:	
679	—de algodón, sin recortes, bordados ni encajes, K. N..	8.00
680	—de algodón, con recortes, bordados o encajes que no sean de seda, K. N. .. .	20.00
681	—de lino, sin recortes, bordados ni encajes, K. N.	15.00
682	—de lino, con recortes, bordados o encajes que no sean de seda, K. N..	30.00
	Toallas o paños para la mano:	
683	—de tela de algodón, K. L..	4.00
684	—de tela crespa de lino, K. L..	6.00
685	—de tela de lino, no especificada, K. L.	15.00
686	Transparentes de tela de cáñamo, yute, algodón o lino, estén o nó pintados, tengan o nó palos o piezas de otra materia para ventana, K. N.	10.00
	Grupo 44.—Otras manufacturas textiles	
	Acolchado en tela y el algodón preparado para acolchar:	
687	—de algodón, K. L..	2.00
688	—que contenga seda, K. N..	40.00
689	Artículos manufacturados, de crin o cerda, tengan o no mezcla de materias vegetales, no especificados, K. N.. ..	15.00
	Artículos manufacturados, no especificados, de lona o loneta, tengan o nó piezas de metal ordinario u otra materia, estén o nó pintados, encerados o embreados:	
690	—de cáñamo o yute, K. L....	3.00
691	—de algodón o lino, K. L..	4.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Caparazones, capas, fajas y gualdrapas, para caballos, tengan o nó forro de lana u otra materia:	
692	—de cáñamo, yute, algodón o lino, K. L.	6.00
693	—de lana, K. L..	10.00
	Cedazos o tamices tengan o nó parte de otra materia:	
694	—de crin o cerda, K. N..	3.00
695	—de tela de seda (clarín), K. N..	12.00
	Cinchas, sobrecinchas, barrigueras y jáquimas, tengan o nó parte de otra materia:	
696	—de cáñamo, yute o algodón, K. L.... ..	10.00
697	—de lana, K. L	20.00
698	Filtros y piezas para los mismos, para uso doméstico, K. L.	1.00
	Flores, hojas, plantas y frutas artificiales, sueltas o armadas, con o sin parte de otra materia:	
699	—de algodón, K. L..	20.00
700	—que contengan seda, aun cuando se presenten mezcladas en una misma envoltura con otras de materias diversas, K. L..	50.00
	Hombreras para ropa:	
701	—de algodón, K. L..	3.00
702	—de fieltro de lana, K. L..	10.00
703	Mandiles, peleros (caronas) de tela o fieltro de lana, con o sin bordados o partes de otra materia, para monturas, K. N.	15.00
	Mechas:	
704	—para anafes, lámparas o mecheros, K. L.	3.00
705	—de punto, estén o no preparadas, para luz incandescente (manguitos), tengan o nó piezas de otra materia, K. L.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
706	Morrales y cananas para cazadores, excepto los de cuero, aunque tengan piezas de esta u otra materia, K. L. ...	12.00
	Paños especiales para limpiar máquinas, pisos, etc.:	
707	—de algodón, K. L..	1.50
708	—de lana, K. L	3.00
709	Plumeritos y pompones, de todas clases, para el tocador, aún cuando contengan seda, K. L.	25.00
710	Sacos, sacos maletas y fundas no especificados de cualquier materia que no contenga seda, para viaje, pianos, automóviles u otros usos, K. L.	9.00

SECCION IX. — INDUSTRIAS QUIMICAS

Grupo 45. — Productos Químicos

711	Abrastol o asaprol, K. N.	12.00
712	Acetona, K. L	2.00
	Acidos:	
713	—acético, puro o glacial, K. B..	2.00
714	—benzoico, K. L..	2.00
715	—bórico, K. B..	1.00
716	—butírico y sulfúrico puro, K. L..	2.00
717	—clorhídrico o muriático, K. B.	0.50
718	—cítrico y fluorhídrico, K. B.	2.00
719	—esteárico puro, K. L..	10.00
720	—oxálico, K. L..	0.50
721	—oleico puro, K. L..	0.60
722	—fosfórico, K. L..	0.30
723	—gálico y fórmico, K. B..	0.60
724	—láctico y nítrico, K. B..	1.00
725	—piroleñoso o piroacético (acético comercial), K. B.	0.15
726	—pícrico, K. L..	10.00
727	—salicílico, K. L..	1.00
728	—sulfúrico impuro, K. B..	0.30
729	—tánico o tanino, K. B....	2.00
730	—tartárico o tártrico, K. B..	2.50
731	—minerales u orgánicos, simples o compuestos, no especificados, K. L..	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Alcaloides y sus compuestos:	
732	—aconitina, atropina, berberina brucina, cinconamina, cinconidina, cinconina, cocaína, codeína, conina, cotarnina, curanina, emetina, ergotinina, ergotoxina, eserina, esparteína, estricnina, gelseminina, hidrastina, hiosciamina, homatropina, morfina, hioscina, narceína, narcotina, nicotina, papaverina, peletierina, pilocarpina, piperina, quinidina, quinina, solanidina, veratrina, yohimbina y demás no especificados, G. N..	0.05
733	—cafeína y teobromina, G. N..	0.02
734	Alcanfor en pasta y su bromuro, K. N...	6.00
	Alcoholes:	
735	—alílico, bencílico, caprílico, cetílico y cinámico, K. L.	8.00
736	—butílico y propílico, K. L..	2.00
737	—etílico absoluto (100°) y octílico, K. L.	12.00
738	—los demás, no especificados, K. L.. ..	3.00
	Aldehidos:	
739	—acético o etílico puro, metaldehido, paraldehido, y aldehidato de amonio, K. L.	2.00
740	—fórmico o formol (formalina) y trioximetileno, K. L.	0.50
741	—salicílico y valérico, K. L..	2.00
742	—vainillina, K. N..	30.00
743	—los demás no especificados, K. L.. ..	2.00
744	Alfol (salicilato de alfanaftol), K. L ..	2.00
745	Almizcle, ámbar gris y civeta, artificiales. K. N.	12.00
746	Alumbres no especificados, K. B.... ...	0.20
	Aluminio. Compuestos de:	
747	—acetato, aceto borato, aceto tartrato y óxido, K. N.	2.00
748	—cloruro anhidro, K. B..	2.00
749	—sulfato, K. B..	0.45
750	—los demás, no especificados, K. N....	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Amilo:	
751	—acetato y benzoato, K. L..	2.00
752	—nitrito (éter amilnitroso), salicilato (éter amilsalicílico) y demás no especificados, K. L.	5.00
	Amoníaco:	
753	—en disolución acuosa, K. B..	1.00
754	—anhidro en cilindros de hierro, K. B.	2.00
	Amonio. Compuestos de:	
755	—benzoato, bromuro y fluoruro, K. N..	2.00
756	—bicromato, acetato, fosfato oxalato; sulfocianuro y sulfuro en solución o cristalizado, K. N.	2.00
757	—carbonato y bicarbonato, K. B... ...	0.20
758	—clorhidrato o cloruro (sal amoníaco), nitrato, sulfato y sulfocarbolato, K. B. .	0.20
759	—perclorato, K. B..	0.10
760	—los demás, no especificados, K. N.. ..	2.00
	Analgésicos, anestésicos, antipiréticos, calmantes y sus compuestos:	
761	—acoina, adalina, aspirofeno, bromural cloralamida, criogenina, estovaína, eucaína A, eucaína B, holocaína, isopral, luminal o gardenal, neuronal, nirvanina, novocaína, ortoformo, salacetol, salocola, talina y tetronal, G. N..	0.05
762	—anestesina, citrocola, cloralosa, croton-cloral y su hidrato, diaspirina, espirosal, exalgina, fenamina, fenocola, hedonal, hipnal, malaquina, novaspirina, piramidón, proponal, salofeno, termodina, validol y veronal, G. N....	0.02
763	—acetal, acetilfenacetina, antipirina o analgesina, cloraluretano o ural, cloretona, domiol, enforina, hidrato de amileno, hipnona, metacetina, nirvanol, saleno, salipirina, salit, somnal, sulfonal, trifenina y trional, G. N. ..	0.01

Partidas	Mercaderías	Derechos
764	—algolano, alipina, amigdofenina o amigdolofenetidina, antifebrina, antodina, aspirina, benzosalina, bornival, citrofeno, aldoxima, criofina, dial, diplosal, dulcina, etalfenacetina, etona, fenosal, fesina, glicosol, lactofenina, mesotán, metilfenacetina, neurodina, pirantina, sedatina o valeridina, salifeno o salifenina, tufenina, ulmareno y viferral, K. N..	3.00
765	—cloral y su hidrato, K. L..	5.00
766	—cloroformo puro para anestesia, K. L.	2.00
	Anhidridos:	
767	—acético, arsénico y arsenioso (arsénico blanco), K. B.	0.50
768	—carbónico líquido o gaseoso, K. B.. ..	0.50
769	—carbónico en cápsulas para sifones, K. L.	2.00
770	—fosfórico y sulfúrico, K. L..	0.30
771	—sulfuroso líquido o gaseoso en cualquier envase, K. B.	0.20
772	—xantogénico, K. B.	0.10
773	—los demás, minerales, u orgánicos, no especificados, K. L.	1.00
774	Anilina pura (fenilamina) y sus sales minerales, K. L.	0.50
	Antimonio. Compuesto de:	
775	—sulfuro negro, K. B.	0.50
776	—los demás, no especificados, K. N.. ..	2.00
777	Apiol y apiolina, K. N..	30.00
	Arsénico. Compuestos de:	
778	—salvarsán o 606, sus combinaciones y otros productos análogos, K. L. .. .	0.05
779	—sulfuro rojo y amarillo (rejalgar u oropimente), K. N.	0.50
780	—los demás, no especificados, K. N.....	2.00
781	Azúcares puros, tales como galactosa, glucosa, maltosa, sacarosa, y los demás no especificados, K. L.	3.00
782	Lactosa (azúcar de leche), K. L..	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Azufre:	
783	—entero, molido o sublimado, K. B.. ..	0.30
784	—precipitado, K. L..	1.00
	Bario. Compuesto de:	
785	—carbonato e hidróxido, K. B..	0.20
786	—acetato, K. B..	0.40
787	—óxido (barita pura) y peróxido, K. B..	0.20
788	—cloruro, K. B..	0.10
789	—sulfato precipitado puro, K. B.. ...	1.50
790	—los demás, no especificados, K. L.. ..	0.50
791	Betol (salicilato de betanaftol), K. L..	3.00
	Bismuto. Compuestos de:	
792	—hidróxido de bismuto y tartrobismutato, sódico o potásico, K. N.	0.10
793	—los demás, no especificados, K. N.....	10.00
794	Bromo, K. N..	3.00
795	Cadmio. Compuestos no especificados de, K. N.	15.00
	Calcio. Compuestos de:	
796	—arseniato, K. B..	0.40
797	—cianuro, K. B..	0.20
798	—hipoclorito (cloruro de cal), cloruro de calcio ordinario para la industria y fluoruro, K. B.	0.30
799	—bisulfito, carbonato puro y creta preparada o precipitada, K B.	0.15
800	—cloruro puro, fosfato y lactato, K. N. ..	1.00
801	—sulfuro, K. N..	0.50
802	—permanganato, K. N...	15.00
803	—óxido (cal de mármol), K. L..	0.60
804	—los demás, no especificados, K. N.. ..	4.00
	Carbono. Compuestos del:	
805	—cloruro de carbonilo o fosgeno, en cilindros de hierro, K. B.	0.10
806	—sulfuro y tetracloruro, K. L..	0.50
807	—tricloruro, K. N..	5.00

Partidas	Mercaderias	Derechos
	Carburos de hidrógeno:	
808	—amileno y antraceno, K. L..	3.00
809	—naftaleno, (naftalina), ligroína, tolueno, xilol, (xilo) y los demás no especificados, K. L.	0.30
810	Celoidina, K. L..	5.00
	Cerio. Compuesto de:	
811	—oxalato, K. N..	1.50
812	—los demás, no especificados, K. N.	15.00
	Cloro líquido:	
813	—en cilindros de hierro, K. B..	0.20
814	—en envase de vidrio, K. L.	0.60
815	Cloruro de ácidos minerales u orgánicos, tales como los de acetilo, de benzoilo, de nitrosilo, de sulfurilo, de tionilo, y los demás no especificados, K. N. ..	0.20
816	Cobalto. Compuestos no especificados de, K. N.	10.00
	Cobre. Compuestos de:	
817	—acetato (cardenillo), arseniato, sulfuro y sulfato puro, K. N.	1.00
818	—aceto arsenito, K. B..	0.30
819	—carbonato. K. B....	3.75
820	—sulfato impuro (caparrosa azul), K. B.	0.50
821	—los demás, no especificados, K. B.. ..	3.00
822	Crémor tártaro, K. B..	4.00
823	Cumarina o alcanfor de habas de Tonka, K. N.	15.00
	Diastasas:	
824	—ingluvina, maltina, papaína, o papayotina, pancreatina, pepsina, takadiastasa y las demás no especificadas, K. N..	10.00
	Estaño. Compuestos:	
825	—cloruro y percloruro, K. N..	2.00
826	—sulfuro, K. N..	10.00
827	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Estroncio. Compuestos de:	
828	—carbonato, oxalato, nitrato y sulfato, K. N..	1.00
829	—bromuro, K. N....	2.00
830	—hipofosfito y glicerofosfato, K. N.. ..	10.00
831	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00
	Eteres:	
832	—acético, butírico, fórmico, nítrico y nitroso, K. L.	2.00
833	—brómico (bromuro de etilo), enántico y clórico (cloruro de etilo) y el etílico o sulfúrico, no especificados, K. L.. ..	5.00
834	—clórico (cloruro de etilo) y el etílico o sulfúrico puro para anestesia en envases no superior a un cuarto de kilo, K. L.	2.00
835	Eucaliptol y eucaliuteol, K. B.	5.00
836	Fenilhidracina y sus compuestos, K. L..	5.00
	Fenoles:	
837	—cristalizados (ácido carbólico o fénico), K. L.	1.00
838	—líquido crudo (ácido carbólico o fénico) y cresol (ácido cresílico), K. B.	0.10
839	—naftoles alfa y beta y demás no especificados. K. L.	2.00
840	—timol, K. N..	5.00
841	Floroglucina, K. L.	3.00
	Fósforos, compuestos de:	
842	—fósforo amarillo o común y el rojo o amorfo, K. L.	1.00
843	—oxicloruro, tricloruro, pentacloruro y sexquisúlfuro, K. L.	0.30
844	—los demás, no especificados, K. L.. ..	1.00
845	Furfurol, K. L..	15.00
846	Glicerina incolora, bidestilada, K. B.. ..	2.00
847	Glucosidos y substancias extractivas diversas. no dosificadas, tales como adrenalina, aloínas, amigdalinas, cetrarina, cuasina, digitalina, estrofantina, evonimina, fitina, glicirricina, insulina, picrotoxina, salicina, santonina, saponina, solanina, tiroidina y los demás no especificados, K. L..	10.00

Partidas	Mercaderias	Derechos
	Guayacol, compuestos de:	
848	—benzoato (benzosol) o éter benzoico del guayacol, duotal (carbonato de guayacol), estiracol (cinamato de guayacol) y geosota (éter valeriánico del guayacol), K. N.	10.00
849	—guayacilo (sulfoguayacolato de calcio), guayacol fosfal (fosfito de guayacol), guayacolsalol (salicilato de guayacol), guayamar, éter glicérico del guayacol), guayasanol, (clorhidrato de dietilaminoacetilguayacol) y guayaperol, (guayacolato de piperidina), K. N. ..	15.00
850	—líquido y el cristalizado puro, K. N..	5.00
851	—monotal (metilglicocolato de guayacol), oleato de guayacol, pulmoformo (guayacol metilénico), picocaína, (éter bencílico del guayacol) y tiocol (sulfoguayacolato de potasio), K. N.	10.00
852	—los demás, no especificados, K. N.. ..	15.00
853	Heliotropina, K. N..	5.00
854	Hemoglobina, K. N..	2.00
855	Hexametilentetramina (aminoformo, formina, urotropina, etc), y sus compuestos, tales como borovertina (triborato de urotropina), formurol formiato de sodio y urotropina, helmitol, ácido anhidro metilencítrico y urotropina) y demás no especificados, K. N.	3.00
	Hierro. Compuestos de:	
856	—carbonato, cloruro amoniacal, hierro en polvo reducido), (fosfato, lactato, óxido negro (etíope marcial), sacarato, sulfato puro y el amoniacal, K. L. ..	1.00
857	—cloruro y percloruro, K. L.	1.00
858	—glicerofosfato hipofosfito y el citrato de hierro y quinina, K. L	10.00
859	—cacodilato y el citrato de hierro y estricnina, K. N.	15.00
860	—piroleñito, K. B.	0.50
861	—sulfuro, K. B.	0.30

Partidas	Mercaderías	Derechos
862	—sulfato impuro comercial (caparrosa verde), K. B..	1.00
863	—los demás, no especificados, K. L.. ..	3.00
864	Lecitina y licetol, K. N.	40.00
	Litio. Compuestos de:	
865	—carbonato, óxido (litina) y demás, no especificados, K. N.	10.00
866	Manita, K. L..	5.00
	Magnesio. Compuestos de:	
867	—carbonato, cloruro puro, y estearato, K. L.	1.00
868	—cloruro impuro para la industria, K. B.	0.20
869	—óxido (magnesia calcinada), K. L.	1.00
870	—sulfato (sal de Inglaterra), K. B.. ..	0.30
871	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00
	Manganeso. Compuestos de:	
872	—peróxido, K. B..	0.20
873	—sulfato del comercio para usos industriales, K. B.	0.30
874	—borato, carbonato y cloruro, K. L.. ..	0.50
875	—acetato, K. L....	2.00
876	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00
	Mentol:	
877	—puro, K. N..	15.00
878	—benzoato, K. N..	50.00
	Mercurio. Compuestos de:	
879	—acetato, benzoato, bromuro, cianuro, oxicianuro, y salicilato, K. N.	5.00
880	—bicromato y naftolato, K. N	10.00
881	—cacodilato, K. N..	20.00
882	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00
883	Nerolina, K. N..	15.00
884	Nicotina y sulfato de nicotina, K. B.. ..	1.00
	Níquel. Compuestos de:	
885	—sulfato y sulfato amoniacal, K. N.. ..	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
886	—los demás, no especificados, K. N.	5.00
887	Nitrobenzol (esencia de mirbano), K. B.	1.00
888	Orexina y sus compuestos, no especificados, K. N.	70.00
889	Oro. Compuestos de, G. N..	1.00
890	Oxido nitroso o protóxido de ázoe o gas hilarante, en cilindros de hierro, K. B.	2.00
891	Oxígeno en cilindro de hierro, K. B.. ..	2.00
892	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), por cada diez volúmenes o fracción, K. B.	1.80
893	Peptona, K. N..	5.00
894	Piperidina y sus compuestos, no especificados, K. N.	30.00
895	Piperacina (dietilendiamina), K. N.	15.00
896	Piridina y sus compuestos, K. N..	5.00
	Plata. Compuestos de:	
897	—caseinato o argonina, albuminato o largina y lactato o actol K. N.	30.00
898	—colargol o plata coloidal, K. N..	60.00
899	—nitrato, fundido o cristalizado, K. N..	40.00
900	—los demás, no especificados, K. N.	70.00
	Platino. Compuestos de:	
901	—cloruro, G. N..	0.10
902	—cloroplatinados y demás no especificados, G. N.	1.50
	Plomo. Compuestos de:	
903	—arseniato, K. B..	0.50
904	—acetato, carbonato puro, cloruro y nitrato, K. N.	1.00
905	—litargirio y minio, K. B..	0.50
906	—los demás, no especificados, K. N.. ..	3.00
	Potasio. Compuestos de:	
907	—acetato, K. L..	0.50
908	—bicarbonato, potasa cáustica, cloruro puro, oxalato, sulfato, cianuro, cromato, carbonato y silicato sólido, K. B.	0.30
909	—bicromato, K. B..	0.50
910	—clorato, cloruro impuro y silicato líquido, K. B..	0.10

Partidas	Mercaderías	Derechos
911	—glicerofosfato, hipofosfito y valerianato, K. N..	10.00
912	—permanganato, K. B..	0.10
913	—súlfuro y nitrato, K. B.	1.00
914	—xantato, K. B..	0.10
915	—los demás, no especificados, K. N.. ..	2.00
916	Quinolina y sus compuestos, K. N..	10.00
917	Radium y sus compuestos, G. N..	Libre
918	Resorcina, K. N..	3.00
919	Reveladores puros para fotografía, tales como adurol, amidol o diamidofenol, diamidorresorcina, glicina, hidroquinona, iconógeno, metol, ortol, paramidofenol, pirocatequina, pirogalol y los demás no especificados, K. N..	5.00
920	Rubidio. Compuestos de, no especificados, K. N.	50.00
921	Sacarina, cristalosa y similares que se internen con fines puramente medicinales, K. N..	10.00
922	Salol (salicilato de fenilo), K. L..	1.00
	Sodio. Compuestos de:	
923	—acetato, bicromato, clorato, fosfato y sulfato anhidro, K. B..	0.50
924	—bicarbonato, bisulfato, carbonato calcinado (cenizas de soda) y soda cáustica impura, K. B..	0.10
925	—carbonato cristalizado (cristal de soda), K. B..	0.50
926	—borato entero, en polvo o calcinado, carbonato puro, nitrato purificado y soda cáustica pura, K. B..	0.50
927	—bisulfito y sulfito, K. B..	0.50
928	—cacodilato, cinamato, copaibato, glicerofosfato, metilarseniato (arrenal), molibdato y nitroprusiato, K. N..	10.00
929	—cianuro, K. B..	0.20
930	—hidrosulfito y metabisulfito, K. B.. ..	0.50
931	—hipofosfito, K. N..	3.00
932	—hiposulfito, K. B..	0.20
933	—selenito, K. N..	50.00
934	—silicato, líquido o sólido, K. B..	0.20
935	—sulfato cristalizado (sal de Glauber), K. B..	0.20
936	—sulfuro impuro, K. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
937	—xantato, K. B..	0.10
938	—los demás, no especificados, K. N.. ..	2.00
939	Tártaro bruto, rojo o blanco, K. B.. ...	1.00
940	Taurina (ácido amido isetiónico), K. N. ..	150.00
941	Terpina (bihidrato de trementina), K. N..	2.00
942	Terpinol y terpineol, K. L..	1.00
943	Uranio y sus compuestos, K. N..	20.00
944	Urea y sus compuestos, K. N..	10.00
	Yodo y sus compuestos:	
945	—yodo, puro o impuro, precipitado, cristalizado o sublimado, K. N..	50.00
946	—compuestos minerales u orgánicos, tales como ácidos yodhídrico y yódico, tricloruro de yodo, yoduros de amonio, bario, calcio, etilo, metilo, mercurio, potasio, sodio, etc., airol, aristoles, sozoyodoles, yodoformo, yodol, yotión, y demás no especificados, K. N..	30.00
	Zinc. Compuestos de:	
947	—acetato, carbonato puro, cloruro, óxido puro y sulfocarbolato, K. N..	2.00
948	—bromuro, cianuro, fosfato y tanato, K. N..	5.00
949	—estearato, K. N..	2.00
950	—hidrosulfito (decrolina), K. B..	1.00
951	—permanganato, K. N..	10.00
952	—sulfato (caparrosa blanca), K. B.. ...	0.30
953	—los demás, no especificados, K. N.. ..	5.00
954	Productos químicos, simples o compuestos, minerales u orgánicos, no especificados: adeudarán el derecho de diez por ciento sobre su valor..	10%

Grupo 46.—Drogas medicinales, productos farmacéuticos y perfumes

	Aceites medicinales simples:	
955	—de almendras, amapolas (adormideras), cade o enebro, clavel, laurel y de vaselina, K. B..	1.00
956	—de bacalao, K. B..	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
957	—de ricino (castor o palmacristi) en envase menor de un kilo, K. B..	1.50
958	—no especificados, fijos, líquidos o concretos, K. B..	3.00
959	Agar-Agar, K. L..	4.00
960	Aguas medicinales sin alcohol, no especificadas, tales como las de brea o elatina, las de flores, hojas o raíces y las purgativas (Apenta, Janos, etc.), K. B.	1.50
961	Algodón, gasas, aunque vengan en piezas, hilas y vendas de tela para uso medicinal, con o sin preparación, K. B..	2.30
962	Aloes o acíbar, K. L..	1.00
	Almohadillas, saquillos, sóbres y tarjetas con perfume:	
963	—de papel o cartón o de tela que no contenga seda, K. L..	40.00
964	—de tela que contenga seda, K. L..	80.00
	Alquitrán medicinal:	
965	—vegetal, purificado, K. L..	0.50
966	—compuesto como el de Guyot u otros fabricantes, K. B..	3.00
967	Bálsamos naturales o preparados, no especificados, K. L..	4.00
968	Botiquines, K. L..	5.00
969	Bujías Reinald u otras semejantes, laminarias, óvulos y supositorios, K. L.. ..	20.00
970	Cantáridas, enteras o en polvo, K. L.. ..	6.00
971	Cañafístula, K. B..	0.50
972	Cápsulas de gelatina, vacías, para medicamentos, K. L..	10.00
	Carbón vegetal:	
973	—en polvo, K. B..	0.50
974	—compuesto como el de Belloc u otros semejantes, aunque venga en comprimidos, K. B..	4.00
975	Carbolacén, creolina, lisol, lisoformo, sapocarbol, septoformo y otros desinfectantes análogos, K. B..	1.00
976	Cataplasmas, K. L..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
977	Catgut y otros productos semejantes para coser heridas, K. L..	5.00
978	Cigarros y cigarrillos medicinales, no de tabaco, y las boquillas para usarse con alquitrán o con otros medicamentos, K. L..	15.00
979	Coloretes y afeites para teñir el cutis o las uñas, K. L..	50.00
980	Colodión medicinal, K. L..	3.00
981	Clorodina y sus similares, K. L..	20.00
982	Collares de ámbar o sus imitaciones, K. L.	50.00
983	Copas de madera de cuasia, K. L..	3.00
984	Cornezuelo de centeno, K. L.	3.00
985	Creta mercurial o mercurio con cal, K. N.	4.00
	Creosota:	
986	—vegetal o mineral, pura, K. L.	4.00
987	—carbonato (creosotal) y fosfato, K. N.	20.00
	Cuerno de ciervo:	
988	—raspadura, K. B..	0.50
989	—calcinado, K. L..	2.00
990	Cuentas para fuentes, K. L..	10.00
991	Dentífricos de todas clases, K. B..	5.00
992	Depilatorios y preparaciones para teñir o decolorar el cabello, K. L.	10.00
993	Diadermina, K. B..	2.00
994	Drogas medicinales, no especificadas, K. B.	3.00
995	Elaterio, K. N..	50.00
	Emplastos:	
996	—en pasta, K. L..	4.00
997	—sobre tela, papel o cuero, con o sin poros, K. L..	15.00
	Ergotina:	
998	—de Bonjean u otros fabricantes, K. L.	15.00
999	—en solución, K. L.	30.00
1000	Estoraque líquido, K. L.	1.00
1001	Extractos medicinales concretos, no especificados, K. L..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1002	Extractos o esencias de olor para el tocador, en cualquier envase, y los acondicionados en estuches o caja con otros artículos de perfumería, K. L.	50.00
1003	Fieltro para cataplasmas (spongiopilina), K. L..	10.00
1004	Gelatina esterilizada, en ampolletas, K. L.	10.00
1005	Glóbulos homeopáticos, tengan o no medicamentos, K. L..	5.00
	Gomas y resinas medicinales, enteras o en polvo:	
1006	—escamonea, jalapa, gutapercha depurada y turbit, K. L..	15.00
1007	—catecú o cachú e incienso, K. L.	1.00
1008	—las demás, no especificadas, K. L.	3.00
1009	Gotas o medicamentos para usar por gotas, tales como adrenalina, arrenal, cacodilato de soda, las llamadas japonesas, hierro Bravais y otras semejantes, K. L..	15.00
1010	Habas de Calabar, de Tonca y otras K. L.	3.00
1011	Harinas y preparaciones, no especificadas, especiales para alimentación de criaturas o enfermos (alimento Allembury, harina malteada de Vial, leche malteada de Horlick, cacao con leche, peptonizado, glaxo, etc.), K. B..	3 00
1012	Hilo de seda para coser heridas o para dentista y el crin de Florencia, aunque estén contenidos en ampolletas con agua esterilizada, K. L..	20.00
1013	Hule y tafetán para heridas, K. L.	15.00
1014	Inyecciones hipodérmicas, no especificadas, en ampolletas, solución, pastillas y comprimidos, K. L..	40.00
1015	Ictiol, ictalbina y tumenoles, K. L.	4.00
1016	Jarabes medicinales que contengan más de treinta por ciento de azúcar, K. B.	6.00
1017	Lactagol, K. L.	10.00
1018	Lanolina, K. L.	2.00
1019	Lápices de mentol, nitrato de plata, ácido oxálico, etc. embutidos en madera u otra materia, K. L.	15.00
1020	Licopodio, K. L.	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1021	Magnesia de Henry y sus imitaciones, K. L.	10.00
1022	Maná, K. B.	3.00
1023	Masa azul, K. L.	6.00
1024	Masa cinoglosa, en pasta o en polvo, K. L.	20.00
1025	Manteca de cacao en panes que no pesen más de cien gramos, K. B..	5.00
1026	Medicamentos granulados, con o sin azúcar, como neurosina, kola, uredonal, etc., K. L..	10.00
1027	Moscas de Milán, K. L.	10.00
1028	Nueces de kola y vómica, enteras o en polvo, K. L..	1.00
1029	Obleas amiláceas, sin medicamentos, K. L.	10.00
	Opio:	
1030	—en pasta o en polvo, K. L.	40.00
1031	—en extracto, K. L.	50.00
1032	Pastillas, comprimidos, tabletas, tabloides, píldoras, perlas, cápsulas, glóbulos, grágeas, gránulos, papelillos y obleas (sellos) con medicamentos, no especificados, K. L.	7.00
1033	Pomadas, cremas, leches, cosméticos y demás productos de perfumería no especificados, K. L..	25.00
1034	Podofilina, K. N.	30.00
	Polvos de talco u otra materia para el cutis, tengan o no agregados medicamentosos:	
1035	—con perfume, K. L.	18.00
1036	—sin perfume, K. L.	8.00
1037	Polvos, pebetes, líquidos y preparaciones contra insectos o roedores, no especificados, K. B...	0.50
1038	Pomadas y ungüentos medicinales, K. L.	8.00
1039	Preparaciones alimenticias albuminosas, tales como somatose, virol, zomol y otras similares, K. B..	8.00
1040	Salvarsán o 606, sus combinaciones y otros productos análogos por sus fines, dosificados, en tubos o ampolletas, para inyecciones, K. B.	0.05
1041	Sándalo blanco o citrino, entero o en polvo, K. L.	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1042	Serum o sueros biológicos tales como el antidiftérico, el antiestreptocóccico y otros análogos para inyecciones, no especificados, K. L.	Libre
1043	Pus vacuno y cultivos bacteriológicos, K. L.	15.00
1044	Sinapismos, K. L.	5.00
1045	Solución de gutapercha o traumaticina, y de nitroglicerina o trinitrina, K. L. ..	4.00
1046	Té medicinal, K. L.	5.00
1047	Telas adhesivas y de hierro, K. L.	5.00
1048	Tierra de Fuller, K. L.	1.00
	Tiol:	
1049	—seco, K. N.	40.00
1050	—líquido, K. N.	10.00
1051	Vaselina, K. B.	1.00
	Vasógeno:	
1052	—puro, K. L.	6.00
1053	—con substancias medicinales, K. L. ..	10.00
1054	Vinos medicinales, litro	10.00
1055	Productos farmacéuticos no especificados, K. B.	6.00

Grupo 47.—Abonos artificiales

1056	Abonos fosfatados, tratados por los ácidos (superfosfatos), quintal B.	10.00
1057	Abonos artificiales, no especificados, para la agricultura, qq. B.	3.00
1058	Abonos sintéticos, qq. B.	10.00
1059	Huesos calcinados. K. B.	0.50

Grupo 48.—Explosivos, fósforos y otros productos pirotécnicos

1060	Cohetes, fuegos de artificio y demás preparados pirotécnicos, no especificados, K. B.	3.00
1061	Dinamita, gelignita, gelatina explosiva y otros explosivos análogos, K. B.	0.40

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Fósforos:	
1062	—de madera, comunes, K. B.	1.80
1063	—de cera o de papel, K. B.	2.00
1064	Fulminantes y detonadores para explosivos, K. B.	2.00
1065	Guías, mechas y encendedores para usar en las minas, K. B.	0.20
1066	Piroxilina y sus similares, K. B.	0.30
	Pólvoras:	
1067	—para minas, K. B.	0.50
1068	—no especificadas, K. L.	2.00
	Grupo 49.—Betunes, resinas y aceites industriales	
	Aceite:	
1069	—de linaza, crudo o cocido, K. B.	1.30
1070	—de ricino para usos industriales, K. B.	1.80
1071	—en frasquitos u otro envase pequeño, para máquinas de coser, escribir u otras, K. B.	1.00
1072	—mineral para lubricar máquinas, aunque tenga mezcla de otros aceites o substancias, K. B.	0.15
1073	—de pino, llamado de flotación, para concentrar minerales, K. B.	0.10
1074	—los demás no especificados, puros o impuros, K. B.	1.00
	Aguarrás o espíritu de trementina o sus substitutos:	
1075	—sin rectificar, K. B.	0.30
1076	—rectificados, K. B.	1.00
	Alquitrán o brea:	
1077	—mineral, K. B.	0.10
1078	—vegetal, K. B.	0.10
	Bencina, éteres de petróleo y benceno:	
1079	—ordinarios, incluída la gasolina para	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	motores cuando vengan en buques estanques, hectólitro	12.00
1080	—ordinarios, incluída la gasolina para motores, envasados, quintal B.	12.00
1081	—rectificados, K. B.	1.00
1082	Betunes en pasta, cremas o líquidos, de todas clases, para calzado, carruajes o arneses, K. B.	3.00
1083	Cera mineral, K. B.	1.00
1084	Cerote para zapateros, K. L.	1.00
1085	Colofonia (resina de pino) y pez de Borgoña, quintal B.	2.00
1086	Creosota impura, K. B.	0.10
1087	Goma arábiga, copal, damar, sandáraca, laca, senegal, tragacanto, almáciga o mastique y otras no especificadas, para usos industriales, K. B.	0.30
1088	Grasa de pino hasta con un cincuenta por ciento de aceite mineral, K. B.	0.25
1089	Grasa lubricante con o sin mezcla de otras substancias, no especificada, K. B. ...	0.60
1090	Lacre, K. L.	2.00
1091	Manteca de cacao, no especificada, K. B.	3.00
1092	Masilla, K. B.	1.00
1093	Parafina (en pasta), K. B.	0.15
1094	Pasta preparada para hacer cilindros o discos para gramófonos u otros aparatos semejantes, K. L.	0.40
	Petróleo y demás aceites minerales rectificados, para el alumbrado:	
1095	—cuando vengan en buques estanques, hectólitro	8.00
1096	—envasados, quintal B.	10.00
1097	Solución de caucho, K. L.	3.00
1098	Trementinas, K. B.	1.00

Grupo 50.—Alcoholes industriales

Alcohol:

1099	—amílico y metílico, K. L.	2.50
1100	—etílico, no especificado, K. L.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Grupo 51.—Pinturas, barnices, tintas y colorantes	
1101	Agracejo o bérberis líquido para teñir cueros, K. B.	1.00
1102	Alizarina y sus imitaciones, fucsina, anilina y demás colores derivados de la hulla, no especificados, K. L.	4.00
1103	Anmato para colorar, K. B.	1.00
1104	Añil, natural o sintético, K. B.	8.00
1105	Azarcón, K. B.	0.50
1106	Azul de Prusia y el llamado ultramarino, en cualquier forma, K. B.	0.30
	Barniz:	
1107	—ordinario para buques, K. B.	0.50
1108	—llamado ámbar para fotografías, K. L.	5.00
1109	—o preparación de brea vegetal, sólida o líquida, para interiores de barriles cerveceros, K. B.	2.00
1110	Barnices no especificados, K. B.	3.00
1111	Bermellón y cinabrio, K. B.	1.00
1112	Blanco de zinc, litopón (blanco de Griffith) y albayalde, K. B.	0.10
1113	Carbón animal y humo de pez, K. B.	0.30
1114	Carmín, K. L...	30.00
1115	Cochinilla y lacas carminadas o de cualquier otro color, no especificadas, K. B.	3.00
1116	Colcótar (óxido rojo de hierro), K. B. ..	0.50
1117	Colorantes y clorofilas para bebidas y confites, K. L.	10.00
1118	Colores amarillos y verdes, ocres y tierras, con excepción de los derivados de la hulla, K. B.	0.50
1119	Colores que contengan hasta un diez por ciento de colorantes derivados de la hulla, no especificados, K. B.	1.00
1120	Composición para colorar cerveza, K. B.	0.50
1121	Espato pesado (sulfato de bario), K. B. ..	0.50
1122	Extractos tintóreos, no especificados y hematina, K. B.	0.50
	Pintura:	
1123	—no especificada, preparada con agua, aceite o aguarrás, líquida o en pasta, K. B.	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
1124	—de cobre u otras, para fondos de buques, K. B.	1.00
1125	—preparada con alcohol o barniz y la llamada esmalte, K. B.	3.00
1126	—en tubos, frasquitos o panecitos, para pintar al óleo o a la acuarela, y la en forma de lápices para pintar al pastel, estén o no acondicionados en cajas, con o sin los utensilios correspondientes, para pintar o dibujar, K. L.	5.00
1127	Polvos o preparaciones para broncear o imitar dorado, plateado o aluminado, incluídos los que vengan en cajitas acompañados de barniz o brochita, K. L. ..	3.00
1128	Preparaciones, para teñir denominadas **"La Teinture Ideale, Maypole Soap"** u otras análogas, K. L.	3.00
1129	Secantes para pintores e imprentas, no especificados, K. B.	1.00
	Tintas:	
1130	—para imprenta, litografía y para telégrafo, K. B.	0.50
1131	—para escribir, sean o no de copiar, de cualquier color, K. B.	1.00
1132	—para marcar o sellar, la especial para máquinas de escribir, incluídas las cintas, y la hectográfica preparada para reproducir copias, K. L.	3.00
1133	—en pasta no especificada, K. B.	1.00
1134	—en pasta llamada de la China o sus imitaciones, K. L.	12.00
1135	—líquida llamada de la China u otras análogas, para dibujantes, K. L.	3.00
1136	Tintes especiales, no especificados, para teñir cueros, K. B.	0.80
	Grupo 52.—Jabonería y velería	
1137	Jabón para el tocador, o para el baño, sea o no medicinal, con o sin perfume, en cualquier forma, y los no especificados, K. L.	25.00
1138	Jabón bruto, el ordinario para lavar ropa, blando, sin pulir, y el jaboncillo, K. B.	1.20
1139	Mariposas para lamparillas, K. B.	3.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Velas y bujías:	
1140	—de estearina u otra materia no especificada, blancas o de color, sin adornos, K. B.	1.50
1141	—de estearina u otra materia no especificada, blancas o de colores, con adornos, K. L.	4.00
1142	—de esperma, blancas o de colores, tengan o no adornos, y las llamadas cerillas para encendedores, K. L.	4.00
1143	—de cera y las de otras materias cubiertas con cera, tengan o no adornos, K. L.	10.00
	Grupo 53.—Otros productos químicos e industriales	
1144	Acido cresílico con mezcla de sulfuro de fósforo para concentración de minerales, qq. B.	1.00
1145	Albúmina, K. N.	5.00
1146	Almidón, K. B.	1.00
1147	Almidón de casabe o de trigo, desnaturalizado, y el nitrato en pasta, para la fabricación de explosivos, K. B.	0.50
1148	Amarillo de huevo para curtidores, K. B.	0.70
1149	Carburo de calcio, quintal B.	5.00
1150	Cargas químicas y granadas de mano para extinguir incendio, K. B.	1.00
1151	Caseina, K. N.	1.00
1152	Cola ordinaria para carpintería, K. B. ..	1.00
1153	Cola de pescado, ictiocola o colapiz, K. L.	20.00
1154	Colas, composiciones y polvos, para clarificar licores, K. L.	3.00
1155	Combustibles artificiales denominados **Meta, Primus** y otros, K. L.	0.50
1156	Composiciones y cementos para pegar, K. L.	2.00
1157	Composiciones para impermeabilizar o endurecer cemento, K. B.	0.50
1158	Composición para soldar, K. B.	1.50
1159	Colodión preparado para fotografía, K. L.	3.00
	Cuajo:	
1160	—líquido, K. B.	0.30
1161	—en polvo o en comprimidos, K. L.	5.00
1162	Dégras y productos análogos para curtidores, K. B.	0.80

Partidas	Mercaderías	Derechos
1163	Desincrustantes, líquidos o sólidos, para calderas, K. B.	1.00
1164	Depilatorio para curtiembre, K. B.	1.00
1165	Dextrina y engrudo seco, cola de gluten, cola de Viena o kleister y demás productos análogos, para usos industriales, K. B.	1.00
1166	Esencias o aceites esenciales, extractos, aromas, alcoholados y éteres de frutas naturales o sintéticos, no especificados, para usos industriales, K. L.	10.00
1167	Esencias y extractos para hacer cognac, whisky u otras bebidas alcohólicas, K. L.	15.00
1168	Estearina (ácido esteárico impuro y oleína (ácido eleico impuro), K. B. ..	0.60
1169	Extractos curtientes de madera o cortezas, zumaque y otros curtientes no especificados, K. B.	0.25
1170	Galalita, bakelita, celuloide, y sus similares, en barras o planchas, K. B.	1.50
1171	Gelatina para repostería u otros usos, K. L.	3.00
1172	Glicerina coloreada cruda o bruta y el glicol etilénico para la fabricación de explosivos, K. B.	0.30
	La internación de este producto se efectuará en conformidad al reglamento que dicte el Presidente de la República.	
1173	Glucosa hidratada, sólida o líquida, para la industria, K. B.	0.50
1174	Goma, cola o mucílago líquidos para pegar, tengan o no brochita, K. L.	2.00
1175	Grasa animal, no comestible, para usos industriales, K. B.	0.60
1176	Hiposulfito de soda, ácido preparado para fotografía, K. B.	1.00
1177	Huesos de sepia calcinados, K. B.	0.30
1178	Levaduras y fermentos o sus substitutos, con excepción de los medicinales, K. B.	0.60
1179	Metileno para desnaturalizar alcohol u otros usos industriales, K. B.	1.00
1180	Pasta mecánica o química, para la fabricación de papel o de explosivos, qq. B.	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1181	Pasta para hacer rodillos de imprenta y polígrafos, K. B.	1.00
1182	Pastas, ceras mezcladas, algodón preparado, composiciones y polvos, no especificados, para limpiar, pulimentar o lubricar, K. B.	2.00
1183	Reforzadores, reveladores, desarrolladores y reactivos preparados, no especificados, para fotografías, K. L.	5.00
1184	Sebo animal, K. B.	0.60
1185	Sulforricinatos, K. B.	1.00
1186	Termita (soldadura), K. B.	0.10
	Tornasol para reacciones:	
1187	—en pasta, K. L.	0.60
1188	—en papeles, K. L.	10.00

SECCION X — INDUSTRIAS METALURGICAS

Grupo 54.—Hierro o acero sin elaborar

	Hierro o acero laminado:	
	—En barras, de todas formas:	
1189	— —sin pintar, estañar, ni galvanizar, K. B.	0.05
1190	— —pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.40
1191	— —en planchas o barras, con dibujos o adornos (rombos, etc.), obtenidos por medio de laminador, y el desplegado (**expanded metal**), K. B.	0.30
1192	— —delgado (palastros), estampado con el tronquel, para ornamentar habitaciones o edificios, K. B.	1.00
	—En planchas lisas:	
1193	— —sin pintar, estañar, ni galvanizar, K. B.	0.05
1194	— —pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.40
	—En planchas acanaladas:	
1195	— —sin pintar, estañar ni galvanizar, K. B.	0.05
1196	— —pintadas, estañadas o galvanizadas con zinc, K. B.	0.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	—Hoja de lata:	
1197	—común, K. B.	0.03
1198	—estampada o pintada, K. B.	1.50
1199	—estañada, K. B.	0.60

Grupo 55.—Otros metales laminados sin labrar

	Aluminio laminado, puro o no:	
1200	—en barras o planchas, no especificadas, K B..	0.10
1201	—en barras o planchas, con dibujos obtenidos por medio del laminador, K. B.	1.50
	Cobre, puro o no, bronce, latón y aleaciones semejantes, laminado:	
1202	—en barras o planchas, no especificadas, K. B.	0.10
1203	—en barras o planchas, con dibujos obtenidos por medio del laminador, K. B.	1.50
	Estaño puro o no, laminado:	
1204	—en barras o planchas, K. B..	0.10
1205	Metales laminados no especificados, K. B.	2.00
1206	Níquel laminado, puro o no, en barras, hojas o planchas, K. B.	0.30
	Plomo laminado, puro o no:	
1207	—en barras o en planchas, K. B..	0.10
1208	—en hilachas para calafatear, K. B. ..	0.20
	Zinc laminado, puro o no:	
1209	—en barras o planchas, no especificadas, K. B..	0.10
1210	—en planchas, barnizadas, esmaltadas o con baño de metal ordinario, K. B.	2.00

Grupo 56.—Materiales metálicos para diversos usos

1211	Alambre de hierro con púas, qq. B.	2.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Alambre de hierro, no especificado:	
1212	—sin forrar, qq. B.	2.00
1213	—forrado con seda u otra materia, K. B.	0.50
	Alambre no especificado:	
1214	—sin forrar, K. B.	0.05
1215	—forrado con seda u otra materia, K. B.	0.50
1216	Estaño o sus aleaciones, en polvo para espejos, K. L.	3.00
1217	Metal blanco, Babbit u otros semejantes, K. B.	1 00
1218	Metal en lingotes para fundir tipos de imprenta, K. B.	0.40
1219	Oropel y esmalte, K. L.	10.00
1220	Objetos inutilizados de cobre y bronce viejo, K. B.	0.10
1221	Objetos inutilizados de hierro viejo, K. B.	0.05
	Limaduras, granallas y virutas:	
1222	—de aluminio, cobre o sus aleaciones, K. B.	0.20
1223	—de estaño, de niquel o sus aleaciones y de zinc, K. B.	0.30
1224	—de hierro, K. B.	0.20
1225	—de plomo, K. B.	0.20
	Soldadura:	
1226	—de hierro, K. B.	0.05
1227	—de plomo, estaño y otros metales ordinarios, K. B.	0.20
1228	Zinc en polvo, K. B.	0.10
	Grupo 57.—Artefactos de hierro o acero	
	Artefactos, aunque estén niquelados:	
1229	—abrelatas, adornos para ataúdes, alcuzas o angarillas, con o sin frascos, bandejas, botones, ganchos y ojetes para ropa y los botones, con o sin celuloide, para calzado; botones en piezas para forrar, candados, cuchillos y cuchillones para cocina o carniceros, aunque tengan mango de madera,	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	cuerno o hueso, estribos ,hebillas no especificadas (con o sin espigas), linternas y faroles de mano, llaves (concluídas o sin concluir) para cerraduras, prensas portátiles para copiar, K. L..	3.00
1230	—asas y tiradores para cerraduras o muebles, alfabetos y números para marcar o grabar, alfileres comunes o de gancho, con o sin cabeza o remate de otra materia (que no sean de adorno), baúles y maletas, broches o corchetes comunes (aunque estén colocados sobre tela que no contenga seda), cajas pequeñas, manuales, para guardar dinero o documentos, cajas o máquinas registradoras de ventas, cinturones, cuchillos para mesa, aunque tengan mango de madera, cuerno, hueso, estaño, plomo o zinc, frenos o bocados y espuelas y espolines (aunque tengan incrustaciones de metal ordinario), tirabuzones o sacacorchos tabaqueras y cigarreras, K. L...	4.00
1231	—argollas y cadenas portallaves, botones con pié (colleras) para camisas, broches y botones de presión para vestidos o guantes, incluídos los con parte de celuloide (aunque estén colocados sobre tela que no contenga seda), cadenas para reloj, chinches para dibujantes, espigas o soportes para mechas de alumbrado de gas, hebillas y alfileres para adorno, mangos para plumas, portalápices, piezas no especificadas para fabricación de corbatas, corsées, ligas y tirantes, tijeras, pinzas, encrespadores y otros utensilios para el tocador, aunque tengan mango de madera, cuerno, o hueso, K. L..	6.00
	Artefactos no especificados, esmaltados:	
1232	—de hierro batido, K. B.	2.00
1233	—de hierro colado, K. B.	1.00
1234	Artefactos no especificados, con parte de nácar, marfil o carey, K. L.	50.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Artefactos con parte de bakelita, celuloide, galalita o goma vulcanizada:	
1235	—cuchillos para mesa, K. L.	10.00
1236	—los demás, no especificados, K. L.	6.00
	Artefactos de alambre, que tengan un diámetro que no exceda de cinco milímetros, aunque estén niquelados:	
1237	—máscaras para esgrima o para colmeneros, K. L.	10.00
1238	—máscaras o antifaces para disfraz, K. L.	20.00
1239	—sommiers o colchones de muelles, K. B.	1.50
1240	—los demás, no especificados, K. L.	2.00
1241	Artefactos, no especificados, de hojalata, K. B.	3.00
1242	Artefactos de hierro, no especificados, K. B.	1.00
1243	Aseguradores o grapas de hierro, incluídos los de alambre, K. B.	0.70
1244	Ataúdes, tengan o no tapiz interior de seda, K. B.	6.00
1245	Baldes, gamelas y peroles, K. B.	0.50
1246	Baños o tinas para baños, esmaltados, K. B.	0.50
1247	Barbas o varillas para corsés o ropa, estén o no forradas, K. B.	1.00
1248	Barriles, toneles y tambores, K. B.	0.20
1249	Caballetes, canales y recipientes de hierro y caños o tubos de palastro, K. B. .	0.60
1250	Cable o jarcia de alambre, K. B.	0.30
	Cadenas, no especificadas, con excepción de las que constituyan artefactos, cuando el metal del eslabón tenga una circunsferencia de:	
1251	—diez milímetros o menor, K. B.	0.60
1252	—más de diez y que no exceda de cuarenta milímetros, K. B.	0.30
1253	—más de cuarenta milímetros, K. B.	0.10
1254	Cajas archivadoras y las de seguridad para caudales, y las puertas para bóvedas, con o sin pequeñas piezas (manillas, bocallaves, etc.), niqueladas, doradas o plateadas, K. B.	1.50

Partidas	Mercaderias	Derechos
	Caños o tubos y sus partes complementarias, tales como uniones, curvas, etc., no especificadas:	
1255	—de hierro batido, K. B.	0.20
1256	—de hierro colado o fundido, K. B.	0.10
1257	Cápsulas llamadas tapas corona, con o sin piezas de corcho, K. B.	1.50
1258	Catres y cunas, embalados en cajones o jabas, tengan o no adornos de cobre o sus aleaciones, K. B.	1.00
	Catres con una de las extremidades de cobre o sus aleaciones: ésta adeudará separadamente el derecho que corresponda a los catres de cobre o sus aleaciones.	
1259	Celosías y persianas, comprendiendo los útiles correspondientes, K. B.	1.50
	Cerraduras para puertas, con o sin tiradores, con o sin llaves:	
1260	—las llamadas francesas o sus imitaciones, sean o no de golpe, K. L.	2.00
1261	—las llamadas de bomba y las de cilindro u otras semejantes, K. L.	4.00
1262	—las demás, no especificadas, K. L.	1.00
1263	Cerraduras para baúles, cajas, maletas o muebles, incluyendo las armaduras con cerraduras de cualquier materia, K. L.	2.00
1264	Clavos y puntillas, no especificados, incluídos los de alambre, K. B.	1.60
	Cortaplumas, navajas, no especificadas, y raspadores para escritorio:	
1265	—con puño de carey, marfil o nácar, cada una..	3.00
1266	—con puño de otra materia, aunque tengan piezas niqueladas, cada una	0.50
1267	Enrejados de alambre de hierro destinados a armadura de cemento o cercas, K. B.	0.30

Partidas	Mercaderías	Derechos
1268	Estatuas, figuras y otros adornos artísticos, K. B.	2.00
1269	Estufas y calentaderes de chimenea, radiadores de agua y cocinas económicas para carbón o leña, estén o no esmaltadas, aunque tengan piezas niqueladas, K. B.	0.70
1270	Estufas, cocinas, calentadores, radiadores y anafes, no especificados, para usarse con aceite, petróleo, gas de alumbrado, corriente eléctrica, alcohol, etc., estén o no esmaltados, aunque tengan piezas niqueladas, K. B.	1.00
1271	Flejes y zunchos o aros para barriles, cajones, etc., qq. B.	5.00
1272	Ganchos y ojetes, con o sin celuloide, para calzado, K. L.	3.50
1273	Heladeras, aunque sean de hojalata, con o sin balde de madera, K. B.	1.00
1274	Herraduras para bestias, K. B.	0.60
1275	Hojas para máquinas de afeitar, docena ..	0.60
1276	Lámparas y faroles de petróleo, K. B. ...	0.75
1277	Largueros y otras piezas sueltas para catres, K. B.	1.00
1278	Llaves, grifos y válvulas para cualquier uso o destino, aunque tengan piezas interiores de bronce, K. B.	0.50
1279	Medidores, (contadores) de agua, gas o aceite, armados o desarmados, incluídos los de hojalata K. B.	1.00
1280	Molinillos para usos domésticos o de almacenes, K. B..	0.50
1281	Muebles de todas clases y las partes sueltas de los mismos, estén o no esmaltados, niquelados, rellenos o forrados, K. B.	2.40
	Navajas, con o sin estuche, para afeitar:	
1282	—con mango de carey, marfil o nácar, cada una	6.00
1283	—de otras clases, no especificadas, cada una	1.50
1284	Piezas de hierro elaboradas para construcciones en general y las para estructura o armazón de puentes o muelles, tales	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	como vigas, tijerales, columnas, pilares y otras análogas, K. B.	0.30
1285	Plumas para escribir, K. L.	3.00
1286	Prensas para copiar, no portátiles, K. B. .	0.70
1287	Rejas para balcones, jardines, etc., y puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y postigos de hierro, K. B.	1.00
1288	Resortes para asientos de muebles, K. B.	0.30
1289	Roblones (remaches), K. B.	0.20
1290	Rodamientos (cojinetes) y las bolitas o barras de repuestos, para cualquier uso o destino, K. B.	0.50
1291	Tarros para transportar leche, armados o en piezas, completos o incompletos, K. B.	1.00
1292	Tela o red de alambre, K. B.	0.30
1293	Tornillos, pernos, golillas y tuercas (con o sin rosca) aun cuando pertenezcan a maquinarias o aparatos desarmados, K. B.	0.90
1294	Tubos o cilindros para envase de gases comprimidos, como oxígeno, etc., K. B.	0.25
1295	Utensilios para escritorio, tales como timbres o sellos que tengan o no grabados, perforadores para cheques o papeles, numeradores, fechadores y perforadores de boletos de ferrocarril, aparatos de comprobación para vigilantes (controleur de rondes) y otros aparatos mecánicos, no especificados, aunque estén niquelados, K. L.	6.00
1296	Varillas y armazones para quitasoles y paraguas, K. B..	0.50
1297	Los artefactos comprendidos en este Grupo adeudarán el derecho que tengan señalado con un recargo de cincuenta por ciento cuando sean niquelados y de ciento por ciento cuando sean dorados o plateados. Esta regla no regirá cuando la partida respectiva exprese que pueden tener esas condiciones.	

Grupo 58. — Artefactos de otros metales

1298	Artefactos, no especificados, de aluminio puro o no, K. L.	8.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Artefactos, no especificados, de cobre, puro o no, o sus aleaciones:	
1299	—sin niquelar, dorar ni platear, K. L. ...	8.00
1300	—niquelados, K. L..	10.00
1301	—dorados o plateados, K. L..	15.00
	Artefactos, no especificados, de estaño, plomo, zinc o sus aleaciones:	
1302	—sin niquelar, dorar ni platear, K. L. ...	4.00
1303	—niquelados, K. L.	6.00
1304	—dorados o plateados, K. L..	15.00
	Artefactos, no especificados, de niquel, puro o no, o de aleaciones que lo contengan:	
1305	—sin dorar ni platear, K. L..	15.00
1306	—dorados o plateados, K. L.	30.00
1307	Ataúdes de aluminio, tengan o no tapiz interior de seda, K. B.	25.00
1308	Botellas, pomos y tubitos de aluminio, estaño o plomo, para envase, K. L. ..	6.00
	Botones, no especificados, para ropa:	
1309	—sin dorar, ni platear, K. L..	5.00
1310	—dorados o plateados, K. L..	10.00
	Botones, ganchos y ojetes no especificados, para calzado:	
1311	—con celuloide, K. L..	7.00
1312	—sin celuloide, K. L..	4.00
1313	Caballetes, canales, caños o tubos, cornisas y otras piezas análogas de zinc, K. L.	1.50
	Caños o tubos y sus partes complementarias, tales como uniones, curvas, etc., no especificados:	
1314	—de aluminio, K. B..	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1315	—de cobre o sus aleaciones o chapeados con estos metales, K. B.	1.20
1316	—de estaño, plomo o sus aleaciones, K. B.	0.30
1317	Caños o tubos y barras, preparados para catres, escaleras u otros usos, de cobre o sus aleaciones o chapeados con estos metales, K. B.	6.00
1318	Cápsulas para botellas, K. B..	2.00
1319	Catres y cunas de cobre o sus aleaciones, K. B.	6.00
	Los largueros y otras piezas de hierro pertenecientes a los catres y cunas de cobre o sus aleaciones, adeudarán separadamente el derecho señalado en la partida que corresponda.	
	Clavos, no especificados, de todos tamaños y formas, estén o no niquelados, dorados o plateados:	
1320	—de aluminio, K. B..	4.00
1321	—de cobre o sus aleaciones, K. B..	1.50
1322	—de zinc, K. B..	0.50
1323	Golillas, K. B..	1.00
	Hebillas, con o sin espigas:	
1324	—de níquel o sus aleaciones, sin dorar ni platear, K. L.	15.00
1325	—de níquel o sus aleaciones, doradas o plateadas, K. L.	30.00
1326	—de otros metales, no especificadas, sin dorar ni platear, K. L.	5.00
1327	—de otros metales, no especificadas, doradas o plateadas, K. L.	15.00
1328	Hojas o láminas muy delgadas de aluminio, estaño o plomo, con o sin papel, estampas o impresiones, para envolturas, K. B.	1.00
1329	Lámparas y faroles a petróleo, K. B.	3.00
1330	Llaves, grifos y válvulas para cañería, o cualquier uso, K. B.	3.00
	Mangos para plumas de escribir y portalápices:	
1331	—sin dorar ni platear, K. L..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1332	—dorados o plateados, K. L..	20.00
1333	Maquinitas para afeitar, tengan o no estuche o útiles correspondientes, K. L.	9.00
1334	Marchamos y precintos de plomo para asegurar cajones, botellas, etc., K. B.	1.00
1335	Medidores (contadores) de agua, gas o aceite, armados o desarmados, K. B..	1.00
1336	Roblones, (remaches) de aluminio, cobre o sus aleaciones, K. B..	1.00
1337	Pernos y tuercas, K. B..	1.00
1338	Tela o red de alambre, K. B..	1.00
1339	Trampas o sifones de plomo o sus aleaciones, para cañerías, K. B..	1.00
1340	Utensilios para escritorio, tales como timbres o sellos, que tengan o no grabados, perforadores para cheques o papeles, numeradores, fechadores y perforadores de boletos de ferrocarril, aparatos de comprobación para vigilantes (controleur de rondes) y otros aparatos mecánicos, no especificados, aunque estén niquelados, K. L.	10.00

SECCION XI.—MAQUINARIAS, UTILES Y HERRAMIENTAS PARA LAS INDUSTRIAS

Grupo 59.—Maquinarias, útiles y herramientas para la Minería

1341	Bateas de hierro, K. B..	0.10
1342	Herramientas no especificadas, K. B....	0.05
1343	Lámparas especiales para mineros, K. B..	0.10
1344	Máquinas y aparatos no especificados, K. B..	0.10
1345	Piezas y repuestos para herramientas y maquinarias, K. B....	0.25

Grupo 60.—Maquinarias, útiles y herramientas para la agricultura

1346	Arados y sus piezas, K. B..	0.10
1347	Gradas o rastras de hierro, K. B..	0.10
1348	Máquinas y aparatos no especificados, K. B..	0.10

Partidas	Mercaderías	Derechos
1349	Máquinas vendimiadoras; bombas; desgranadoras de uva, sistema centrífugo; moledoras de rodillos, prensas hidráulicas con o sin lagares, canastillos y bombas; prensas de tornillo para vino; azufradoras a tracción y aparatos similares para la vitivinicultura, K. B.	0.20
1350	Mechas azufradas o azufrines, K. B...	0.50
1351	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
	Grupo 61.—Maquinarias, útiles y herramientas para las industrias, no especificados	
1352	Aceiteras y lubricadores para máquinas, K. B..	0.50
1353	Alambiques, K. L..	0.10
1354	Bombas, K. B..	0.10
1355	Correas o bandas transportadoras de materiales o productos, K. B..	0.10
1356	Fraguas portátiles, K. B.	0.10
1357	Grúas, pescantes, huinches, gatas, y otros aparatos y sus accesorios, no especificados, para levantar pesos, K. B..	0.20
1358	Maniquíes de madera, aunque estén forrados en tela que contenga seda, K. L.	4.50
1359	Máquinas, aparatos y sus piezas, no especificadas, K. B.	0.10
1360	Motores o garruchas, poleas, cuadernales y tecles, con o sin cadena, K. B..	0.30
1361	Piezas y repuestos para maquinarias, y herramientas, K. B..	0.25
	Piedras:	
1362	—de amolar y las de esmeril o carborundo, estén o no montadas, K. B..	0.10
1363	—finas para asentar navajas y los afiladores (chairas), K. B..	1.00
1364	—o muelas para molinos o trapiches, K. B.	0.10
1365	—para litografía, K. B..	0.15
	Tipos, clisés y viñetas para imprenta:	
1366	—de madera, K. B..	3.00
1367	—de metal, K. B..	0.40

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Herramientas de mano:	
1368	Agujas, palillos, devanaderas y otros utensilios para coser, bordar o tejer a mano, de cualquier materia que no sea carey, marfil, nácar o metal precioso, K. L.	0.50
1369	Azadones, azapicos, picos, picotas y rastrillos. K. B..	0.05
1370	Barretas de hierro, K. B.	0.50
1371	Barrenos, perforadores y taladros, K. B.	0.05
1372	Brochas y pinceles para pintores, K. L.	2.00
1373	Fuelles para azufrar viñas, K. B..	0.30
1374	Fuelles para artesanos, K. B..	0.30
1375	Herramientas para jardineros, K. B....	0.05
1376	Herramientas de mano y sus piezas no especificadas, K. B.	0.05
1377	Hormas de madera, para la fabricación de calzado, K. B..	1.00
1378	Mazos de madera para artesanos, K. B.	1.00
1379	Palas, K. B..	0.05
1380	Tijeras, con excepción de las para el tocador y de las que tengan piezas de carey, marfil, nácar o metal precioso, K. B.	0.05
1381	Piezas y repuestos para maquinarias y herramientas mecánicas, K. B.	0.25
	Grupo 62.—Motores, calderas y sus repuestos	
1382	Bombas y sus accesorios y demás elementos especiales para extinguir incendios, no epecificados, K. B..	Libre
1383	Calderas generadoras de vapor, no especificadas, K. B..	0.35
	Caños o tubos para calderas generadoras de vapor o para condensadores:	
1384	—de cobre o aleaciones, K. B..	0.30
1385	—de hierro, K. B..	0.10
	Correas o bandas para transmisiones, aunque se internen con la maquinaria correspondiente, y correones para ligar correas:	
1386	—de cueros, K. B....	1.20

Partidas	Mercaderías	Derechos
1387	—las demás no especificadas, K. B.. ..	1.50
1388	Felpa sin alquitranar para calderas, K. B.	0.60
1389	Inyectores para alimentación de calderas, K. B..	0.30
	Motores:	
1390	—de explosión, K. B..	0.10
1391	—de vapor, K. B..	0.10
1392	—de viento, K. B..	0.10
1393	—eléctricos, K. B..	0.10
1394	—los demás, no especificados, K. B.. ..	0.10
	Los motores que forman parte de mecanismos sujetos a derecho mayor que el señalado en las partidas precedentes y que se internen en un mismo bulto con dichos mecanismos, pagarán el derecho que corresponda a éstos:	
1395	Turbinas, K. B....	0.10
1396	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
	Grupo 63.—Máquinas, aparatos y material eléctrico	
1397	Aisladores para corriente eléctrica, K. B..	0.30
	Alambre, cordones (excluyendo el de hierro) y cables conductores de corriente eléctrica:	
1398	—estén o no cubiertos con substancias aisladoras u otras materias que no sea seda, K. B.	0.20
1399	—como los anteriores, forrados en seda, K. B..	0.50
	Ampolletas (bombillas):	
1400	—para el alumbrado, K. B..	0.20
1401	—para estufas, K. B..	2.00
1402	Aparatos y útiles para teléfonos y telégrafos, con o sin hilos, K. B..	0.30
1403	Botones para campanillas eléctricas, K. L.	10.00
1404	Campanillas eléctricas, K. B..	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1405	Caños o tubos preparados para aislar alambres conductores de corriente eléctrica, K. B..	0.20
1406	Carbones para usos eléctricos, K. B.. ..	0.20
1407	Cintas preparadas para aislar alambres conductores de corriente eléctrica, K. B.	1.00
1408	Composición a base de brea para aislar K. B..	0.30
1409	Conexiones y demás piezas, de metal ordinario, no especificadas para rieles o para cables conductores de corriente eléctrica, K. B..	0.20
1410	Crucetas de maderas para postes telefónicos y telegráficos, K. B..	0.50
1411	Dinamos, transformadores y reostatos, K. B...	0.10
1412	Lámparas de arco, incluídos los llamados proyectores, y otras no especificadas, K. B	0.30
	Esta partida no comprende las arañas, candelabros y otros artefactos de ornamentación o de simple substentación de elementos de alumbrado, todos los cuales deben entrar como arfactos en las partidas correspondientes.	
1413	Máquinas, aparatos y sus piezas y útiles, no especificados, para producción, distribución y aprovechamiento de energía eléctrica de aplicación industrial o para la instalación del alumbrado, K. B..	0.10
1414	Medidores (contadores) de corriente eléctrica, armados o desarmados, K. B...	1.00
1415	Pilas eléctricas y acumuladores y sus piezas, K. B..	0.50
1416	Postes de hierro para alumbrado o para sostener conductores aéreos y armaduras o torres de hierro para el mismo objeto, K. B..	0.50
1417	Tapones, balines y fusibles, para corriente eléctrica, K. B.	3.00
1418	Ventiladores eléctricos, K. B..	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos

SECCION XII.—MATERIALES Y UTILES PARA EL TRANSPORTE

Grupo 64.—Máquinas, equipo y materiales para ferrocarriles y tranvías

1419	**Andariveles**, sus maquinarias y partes no comprendidas en otras partidas, K. B..	0.10
1420	**Ascensores**, o elevadores para personas o mercaderías y sus maquinarias y partes no especificadas en otras partidas, K. B..	0.20
1421	Autocarriles, K. B..	2.00
1422	Boquíes (bogies) de hierro, K. B..	0.50
1423	Cambios, cruzamientos y empalmes de vías, K. B..	0.40
	Carros:	
1424	—o vagones para equipajes o mercancías o con estanques para líquidos, K. B.. ..	0.30
1425	—o vagonetas para ferrocarriles provisionales o portátiles (sistema Decauville y otros) y los para andariveles, K. B.	0.30
1426	Clavos para rieles, K. B..	0.30
1427	Coches de pasajeros, incluídos los coches comedores y otros para el servicio de viajeros, no especificados, K. B.	0.50
1428	Eclisas o bridas, placas de asiento y demás material no especificado para vía permanente de ferrocarriles, K. B.	0.20
1429	Frenos de aire y sus piezas no especificadas, K. B..	0.30
1430	Locomotoras y ténders, K. B..	0.10
1431	Piezas de hierro, tales como cadenas de enganche, frenos de mano, resortes topes, graseras y otras no especificadas, K. B.	0.50
1432	Rieles para ferrocarriles, K. B..	0.05
1433	Ruedas, ejes y llantas, K. B..	0.10
1434	Ruedas, con o sin ejes y centros de ruedas, ya sean para carros Decauville, carros de minas, aéreos y otros análogos, cuyo peso no exceda de 50 kilógramos cada pieza, K. B.	0.90

Partidas	Mercaderías	Derechos
1435	Tornamesas o plataformas giratorias, K. B.	0.30
1436	Tornillos, tirafondos y pernos, especiales para ferrocarriles, K. B.	0.90
1437	Tranvías, K. B....	0.50
1438	Traviesas o durmientes de hierro, K. B.	0.15
1439	Piezas y repuestos para maquinarias, K. B.	0.25
	Grupo 65.—Embarcaciones y materiales para la navegación	
1440	Anclas y anclotes de hierro y cepos para los mismos, K. B..	0.20
1441	Aparatos y útiles especiales para buzos, K. B.	Libre
1442	Bicheros y chumaceras de hierro, K. B.	0.50
1443	Bocinas, correderas y compases de bitácora, K. L..	1.20
1444	Boyas de hierro, armadas o desarmadas, tengan o no cadena y aparatos de colocación (peso muerto), K. B...	2.00
1445	Cabillas, garruchos, guardacabos y grilletes, K. B.	0.30
1446	Cabrestantes o molinetes para levantar anclas, K. B.	0.20
1447	Clavos especiales para embarcaciones, K. B.	0.50
1448	Diques flotantes, K. B.	0.10
1449	Dragas, K. B.	0.10
	Embarcaciones, armadas o desarmadas. con o sin aparejos:	
1450	—de hierro o de madera, para el servicio interior de radas, puertos, lagos, ríos y canales, por cada tonelada bruta de arqueo	300.00
1451	—de lona, con o sin goma, incluídas las partes de madera o metal, K. B.	5.00
1452	—aparejadas para la pesca de alta mar o con sus instalaciones para la conservación de los productos de la pesca, ...	Libre
1453	—las demás, tonelada bruta de arqueo ..	10.00
1454	Espeques y escobenes, K. B.	0.20
1455	Estrobos: adeudarán el derecho correspondiente al cable de que estén hechos.	
1456	Faros y sus útiles no especificados, K. B.	0.10
1457	Ganguiles, K. B.	0.30
1458	Hélices, K. B.	0.20

Partidas	Mercaderías	Derechos
1459	Remos, cada uno	3.00
1460	Salvavidas, K. B.	0.10
1461	Sondas o escandallos, K. B.	0.10
	Grupo 66.—Vehículos no especificados y sus repuestos	
1462	Aparatos de navegación aérea, K. B. ..	0 .10
	Automóviles, no especificados, nuevos o usados:	
	—para el transporte de personas y los para mercaderías con carrocería:	
	—armados o desarmados:	
1463	— —hasta 1.500 kilos de peso, K. B. .. .	0.80
1464	— —desde 1.501 kilos de peso hasta 2.000 K .B.	0.95
1465	— —desde 2.001 kilos de peso, hasta 2.250 K. B.	1.10
1466	— —desde 2.251 kilos de peso, hasta 2.500 K. B.	1.30
1467	— —desde 2.501 kilos de peso, hasta 3.000 K. B.	1.70
1468	— —desde 3.001 kilos de peso, hasta 3.500 K. B.	2.10
1469	— —desde 3.501 o más, K. B.	2.50
1470	Desarmados completos, que lleguen en piezas, con su carrocería en partes, sin soldar, pintar, tapizar, ni esmaltar, pagarán el 30% menos de derechos según las partidas anteriores, no pudiendo ser inferior la rebaja a trescientos pesos.	
1471	Bocinas y otros aparatos de alarma, K. B.	3.00
1472	Bujes (bocinas) de hierro, K. B.	0.50
1473	Cajas o carrocerías para automóviles de pasajeros, K. B..	6.00
1474	Camas (pinas), mazas (cubos) y rayos. de madera y los aros de la misma materia para llantas de velocípedos, K. B.	1.50
1475	Carros, carretones. carretillas de mano y otros vehículos para el transporte, no especificados, K. B.	1.00
1476	Carros sin motor mecánico para el transporte de mercaderías, destinados a ser arrastrados por camiones o tractores, K. B.	0.40

Partidas	Mercaderías	Derechos
1477	Carruajes sin motor, nuevos o usados, para el transporte de personas, K. B.	5.00
1478	Caucho preparado para hacer llantas sólidas, K. B.	1.00
1479	Chasis armados o desarmados para el transporte de personas o mercaderías, movidos con motores a vapor que usen carbón o leña, incluyendo los llamados tractores, cualquiera que sea el servicio a que se les destine y los propulsados eléctricamente, K. B.	0.05
1480	Chasis armados o desarmados, para el transporte de personas o mercaderías, movidos con motores a bencina o petróleo, incluyendo los llamados tractores, cualquiera que sea el servicio a que se les destine. K. B..	0.10
1481	Cochecitos, de todas clases, para conducir niños, K. B.	2.00
1482	Ejes, con o sin bujes o tuercas, K. B..	0.50
1483	Faroles y los llamados reflectores, K. L.	20.00
1484	Horcates o palos para collares de arneses, K. B.	1.00
	Lanzas y varas de madera:	
1485	—en bruto, K. B.	1.00
1486	—labradas o pulimentadas, K. B.	3.00
	Llantas de caucho:	
1487	—neumáticas, forros y cámaras de aire, K. B.	2.00
1488	—sólidas, aunque vengan adheridas a armadura de hierro, K. B.	1.00
1489	Motocicletas y velocípedos de toda forma, con excepción de los juguetes, armados o desarmados, K. B.	1.50
1490	Resortes, excluyendo los llamados amortiguadores para automóviles, K. B. ..	0.45
1491	Piezas o parches de caucho, aunque tengan piezas de otra materia, para llantas, K. B.	3.00
1492	Piezas y repuestos no especificados para vehículos. K. B.	1.20
1493	Taxímetros, K. L.	10.00

SECCION XIII.—MANUFACTURAS DIVERSAS

Grupo 67.—Piedras y tierras preparadas

Partidas	Mercaderías	Derechos
1494	Arcilla preparada para esmaltar, K. B. ..	0.10
	Asbesto o amianto preparado:	
1495	—en cartón o planchas, K. B.	0.50
1496	—mezclado con algodón, para filtrar, K. B.	0.10
1497	—mezclado con cemento u otra materia para cubrir calderas, K. B..	0.10
1498	—labrado en cualquier forma no especificada, tenga o no parte de metal ordinario, goma o materias textiles, K. B. ..	1.50
	Cemento romano:	
1499	—de Portland u otros qq. B.	4.00
1500	—esté o no preparado con amianto u otras materias en artículos no especificados, para construcciones u otros usos, y los denominados pizarra artificial, eternit, uralite, terrano plaster y otros, K. B.	0.40
1501	Granito en tablas pulimentadas, K. B. ..	0.15
1502	Jaboncillo o tiza para sastres, K. B.	0.50
1503	Lava en planchas pulimentadas, K. B.	0.10
1504	Magnesita (carbonato impuro de magnesia), K. B.	0.10
	Mármol, alabastro y jaspe:	
1505	—en tablas pulimentadas, K. B.	0.60
1506	—en polvo, quintal B.	20.00
1507	Pizarras para techos o pavimentos, K. B.	0.20
1508	Talco en láminas muy delgadas, de uno o más colores, K. L.	10.00
1509	Tiza en piedra o molida (carbonato impuro de calcio), quintal B.	15.00
	Tiza o clarión:	
1510	—de colores, sin embutir en madera, para colegiales, K. L.	3.00
1511	—en panecillos o barritas para escuelas, carpinteros, mecánicos u otros usos, K. B.	1.00
1512	—en cubos para el juego de billar, K. B.	1.50
1513	Yeso impuro, K. B.	0.15

Grupo 68.—Cerámica, vidriería y piedras y tierras manufacturadas

Partidas	Mercaderías	Derechos
1514	Abalorio, cuentas, perlas, piedras falsas, lágrimas y otros artículos vítreos semejantes, sueltos, en sartas o sus manufacturas, K. L.	10.00
1515	Algodón o lana de vidrio purificado, K. L.	5.00
	Artefactos, no especificados:	
1516	—de ágata y demás piedras semejantes, K. L.	7.00
	—de barro o loza:	
1517	— —de loza o barro fino, moldeados o torneados, sin montaduras ni engastes, K. B.	0.80
1518	— —de barro ordinario, estén o no esmaltados, de uso doméstico, tales como frascos, tarros, sin montaduras ni engaste, K. B.	0.40
1519	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario que no sea níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	2.00
1520	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o metal blanco, sin platear ni dorar, K. L.	5.00
1521	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de metal ordinario, plateado o dorado, K. L.	10.00
	—de porcelana o gres fino:	
1522	— —blancos, K. B.	1.00
1523	— —pintados, dorados, esmaltados o decorados, K. B.	2.00
1524	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario, que no sea níquel o metal blanco, sin platear ni dorar, K. L.	2.00
1525	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o metal blanco, sin dorar ni platear, K. L.	5.00
1526	— —con montaduras, engastes o aplicaciones de metal ordinario plateado o dorado, K. L.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1527 —	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal precioso, K. L.	40.00
1528	—de cemento, K. B.	1.00
	—de cristal o vidrio:	
1529 —	—con montaduras, engastes o aplicaciones de madera o metal ordinario que no sea níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	2.50
1530 —	—con montaduras, engastes o aplicaciones de níquel o sus aleaciones, sin platear ni dorar, K. B.	5.00
1531 —	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal ordinario plateado o dorado, K. L.	10.00
1532 —	—con montaduras, engastes o aplicaciones de metal precioso, K. L.	50.00
1533	—de granito, K. B.	1.00
1534	—de lava, K. B.	1.00
1535	—de mármol, alabastro y jaspe, K B. ..	2.00
1536	—de mica, K. B.	4.00
1537	—de yeso, K. B.	2.00
1538	Baños o tinas para baños, de mármol o piedra, K. B.	0.50
1539	Biberones o mamaderas de vidrio tengan o no piezas de goma u otra materia, K. B.	1.00
1540	Boquillas de vidrio para fumar, tengan o no piezas de metal ordinario, K. L. ..	10.00
1541	Botellas de vidrio para envase común de aguas minerales, vinos, cervezas y otros licores, tengan o no fundas, K. B. ..	0.30
1542	Botellas de vidrio inquebrables, destinadas a envasar leche esterilizada, K. B. ..	0.10
1543	Botellas, frascos y otros envases, con o sin tapa de metal ordinario, madera o corcho, con o sin pincel, no especificados, de vidrio ordinario, con excepción de los que constituyan parte de vajilla, K. B.	0.50
1544	Botones y botones con pie (colleras), K. L.	2.50
	Cachimbas o pipas y boquillas para fumar:	
1545	—de barro o loza, K. L.	5.00
1546	—de porcelana o gres, K. L.	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1547	Caños o tubos de barro y las curvas y uniones correspondientes, K. B.	0.20
1548	Comunes, orinales, lavaplatos y otras piezas semejantes, vengan o no con asientos o con desagües, llaves u otras piezas de metal ordinario, K. B.	0.50
1549	Damajuanas, K. B.	1.00
1550	Destiladeras, filtros y sus piezas para uso doméstico, K. B.	0.50
	Espejos:	
	—cuya luna no exceda de ochenta centímetros de largo:	
1551	— —con marco de níquel o sus aleaciones, esté o no dorado o plateado; con marco de otros metales ordinarios, dorados o plateados, y los con marco de tela que contenga seda, K. B.	10.00
1552	— —los demás, K. B.	1.50
1553	—cuya luna exceda de ochenta centímetros de largo, K. B.	5.00
1554	Espigas o soportes de magnesia para mechas de alumbrado de gas, K. L.	3.00
1555	Etiquetas o rótulos de vidrio para frascos, K. L.	30.00
	Figuras, estatuas, floreros, jardineras y otras piezas de adorno:	
1556	—de barro, loza, porcelana o gres, K. B.	3.00
1557	—de vidrio, K. B.	2.00
1558	Frascos de vidrio esmerilado, con rótulos de vidrio o grabados, pintados o esmaltados, para anaquelería de botica, K. B.	5.00
1559	Frasquitos, ampolletas y tubos de vidrio, con o sin tapa, para medicamentos homeopáticos, serum u otros, K. L.	5.00
	Gotarios (cuentagotas):	
1560	—de vidrio con piezas de goma, K. L. ..	6.00
1561	—de vidrio, frascos, K. B.	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Ladrillos, baldosas y mosaicos:	
1562	—refractarios, quintal B.	4.00
1563	—de cemento, K. B.	1.00
1564	—de mármol, jaspe, ágata y otras piedras semejantes, K. B.	1.50
1565	—de porcelana, loza o gres, incluyendo el azulejo, K. B.	1.00
1566	—los demás, no especificados, K. B.	0.30
	Lámparas de vidrio para petróleo:	
1567	—con o sin pie de vidrio, K. B.	0.50
1568	—con pie o sostén de níquel o sus aleaciones, K. B.	3.00
1569	—con pie o sostén de otra materia no expresada, K. B.	1.00
1570	—con pie o sostén de metal dorado o plateado, adeudarán el derecho fijado a la clase a que corresponden, aumentado en ciento por ciento	100.%
1571	Lumbreras y tejas de vidrio, cuando tengan un espesor mínimo de un centímetro, el vidrio armado (colado sobre tela metálica) y el vidrio para pavimento, K. B.	0.30
	Lunas para espejos azogadas o plateadas:	
1572	—que no excedan de ochenta centímetros de largo, K. B.	2.00
1573	—que excedan de ochenta centímetros de largo, K. B.	4.00
1574	Papel de lija y papel y tela con esmeril, K. B.	0.20
1575	Pezoneras y sacaleches de vidrio, tengan o no piezas de goma, K. L.	4.00
	Pizarras:	
1576	—en forma de libro, para escritorio, K. B.	1.00
1577	—para mesas de billar, K. B.	0.10
1578	Reflectores, bolas para jardines y otros objetos análogos, no especificados, de vidrio pintado, dorado o plateado, K. B.	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Rosarios:	
1579	—con cadena de metal ordinario, K. L.	5.00
1580	—con cadena de plata, K. L.	60.00
1581	Sifones y gasógenos para preparar bebidas gaseosas, K. B.	2.00
1582	Tubos de vidrio, para calderas o niveles y los tubos o caños para laboratorios, K. B.	0.30
1583	Vidrio quebrado, molido o en masa para la industria, y desperdicios de vidrio, K. B.	0.05
	Vidrios:	
1584	—combados y los biselados, K. B.	2.00
1585	—para relojes o anteojos, incluídas las piezas semi-elaboradas para hacer lunetas para anteojos, K. L.	15.00
1586	—en piezas sin ninguna elaboración para hacer lunetas para anteojos, K. B. ..	4.00
	—planos, comunes, de superficie lisa, sin colorar ni deslustrar:	
1587	— —que no excedan de cuatro milímetros de espesor, K. B.	0.20
1588	— —que excedan de cuatro milímetros de espesor, K. B.	0.60
1589	—planos, decorados en colores, con o sin figuras o montaduras de metal (mosaicos de vidrio, llamados vitreaux) y las litofonías de todas clases, K. B. ..	3.00
1590	—planos, no especificados, K. B.	0.60
	Vidriería o cristalería en piezas no especificadas:	
	—tallada, pulimentada, grabada por medio de ácidos u otros procedimientos, con aplicación de colores metálicos u otros (decorados) y la que tenga dos o más colores o uno sólo de diversos tonos:	
1591	— —con densidad menor de dos enteros y siete décimos (2,7) se denominará común, K. B.	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
1592 —	—con densidad de dos enteros y siete décimos (2,7) o más, y menor de dos enteros y nueve décimos (2,9), se denominará medio cristal, K. B.	3.00
1593 —	—con densidad de dos enteros y nueve décimos (2,9) o mayor, se denominará cristal, K. B.	4.50
	—de las demás clases, incluso las piezas que simplemente tengan tapones esmerilados o que están pulimentadas en la base o bordes:	
1594 —	—con densidad menor de dos enteros y siete décimos (2,7), se denominará común, K. B.	1.05
1595 —	—con densidad de dos enteros y siete décimos (2,7) o más, y menor de dos enteros y nueve décimos (2,9), se denominará medio cristal, K. B.	2.10
1596 —	—con densidad de dos enteros y nueve décimos (2,9), o mayor, se denominará cristal, K. B.	3.15

Grupo 69. — Maderas labradas

1597	Cañas preparadas para hacer muebles u otros usos, K. B.	0.50
1598	Chapas para muebles, K. B.	0.45
1599	Duelas de roble o de encina, labradas para barriles, K. B.	0.10
1600	Duelas labradas, no especificadas, K. B.	0.90
1601	Estaquillas, cintas para hacer las mismas y hormas esbozadas, para calzado, K. B.	0.50
	Maderas:	
	—acepilladas o machihembradas:	
1602 —	—de jacarandá, rosa, ébano, nogal, caoba, fresno, cerezo, cedro, lignum vitae, olmo, genízaro, arce y otras que se clasifiquen como finas para ebanistería, metro cúbico	250.00
1603 —	—de roble, metro cúbico..	180.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1604	—para construcciones, tales como las de pino, algarrobo, laurel, teca, encina y otras análogas, metro cúbico...	160.00
	—en listones, para entabicar o para enrejados:	
1605	—en bruto o simplemente aserrados, K. B.	0.20
1606	—acepillados o pintados, K. B.	0.30
1607	—en trozos o en hilos, para fósforos, K. B.	0.10
1608	—en tablitas para cajones, cajas de cigarros, fondos de cuadro, para techos (tejuelas), etc., y las tablas formadas por la adhesión de láminas de madera superpuestas y cruzadas, K. B.	0.30
1609	Pasta de fibras de madera, tales como las llamadas Beaver Board, fibrina roja y las análogas, aunque contengan otras substancias, K. B.	0.30

Grupo 70.—Ebanistería y artefactos de madera

Artefactos no especificados:

1610	—en blanco y los tizados para pirograbar, K. L.	1.50
1611	—barnizados, chapeados, encerados, lacados, pintados, pirograbados o forrados con papel o tela que no contenga seda, K. L.	4.00
1612	—tallados o esculpidos, dorados, con adornos o incrustaciones de otra materia u obra de marquetería, y los con forro de tela que contenga seda, K. L.	8.00
1613	Ataúdes tengan o no tapiz interior de seda, K. B.	5.00
1614	Baldes, gamelas y demás obras, no especificadas, de tonelería, estén o no desarmados, K. B.	1.50
1615	Barriles o toneles, estén o no desarmados, K. B.	1.00

Bastones:

1616	—sin piezas de metal precioso, cada uno ..	3.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1617	—con piezas de metal precioso, los con estoque y los con piezas damasquinadas, cada uno	9.00
1618	Bastones preparados, con o sin varillas de hierro, para quitasoles y paraguas, y mangos para los mismos, K. B.	1.00
	Baúles y maletas:	
1619	—forrados con cuero, K . N.	6.00
1620	—los demás, no especificados, K. N. ..	3.00
1621	Boquillas y cachimbas o pipas para fumar, K. L.	20.00
1622	Botones para ropa u otros usos no especificados, K. L.	6.00
1623	Cajas de viruta para uso de botica, K. B.	6.00
1624	Cajones para envase, K. B.	0.30
1625	Caños o tubos y sus partes complementarias, tales como uniones, curvas, etc., K. B.	0.20
1626	Cintas o filetes para taracear, K. B. .	5.00
	Estuches y cajas vacías, no especificados, estén o no forrados con otra materia que no sea cuero o tela que contenga seda:	
1627	—para útiles de colegiales, K. L.	1.00
1628	—para otros usos, K. L.	6.00
1629	Mangos para herramientas, K. B.	5.00
	Molduras y adornos, estén o no chapeados o preparados con yeso u otra substancia, para marcos, muebles, etc.:	
1630	—en blanco, K. B.	3.00
1631	—dorados, plateados, barnizados, etc., K. B.	5.00
1632	—de pasta de aserrín, K. B.	6.00
1633	Muebles, armados o en piezas, de todas clases, incluídos los espejos, mármoles u munes, K. B.	2.00
1634	Piezas preparadas para asiento o espaldar de muebles y los asientos para co- otras piezas integrantes, K. B.	7.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1635	Puertas, ventanas y los marcos para las mismas; escaleras, balaustradas y madera preparada, no especificada, para ornamentar edificios o habitaciones, tales como **parquets**, mosaicos, artesonados, etc., armados o en piezas, K. B.	4.00
	Tacones para calzado:	
1636	—sin forrar, K. L.	3.00
1637	—forrados con cualquier materia, aunque contenga seda, K. L.	6.00
1638	Zuecos, con o sin escarpines, cada uno ...	2.00
	Grupo 71.—Corcho elaborado y sus artefactos	
1639	Artículos manufacturados, no especificados, tengan o no parte de papel o tela que no contenga seda, K. L.	5.00
	Corcho:	
1640	—en hojas delgadas pegadas sobre cartón o papel, aunque vengan en bobinas, K. L.	3.00
1641	—en tapones, con excepción de los para vajilla, discos o cintas, K. B.	1.00
1642	—moldeado, tenga o no mezcla de otra materia, K. B.	0.30
	Grupo 72.—Manufacturas de goma, caucho, celuloide y sus similares	
	Artículos manufacturados, no especificados:	
1643	—de celuloide, bakelita u otra composición análoga, K. L.	20.00
1644	—de goma (caucho, gutapercha, balata y otras resinas semejantes), elástica o vulcanizada (dura), K. L.	10.00
1645	Caños o mangueras, tengan o no piezas de metal ordinario o tela, en cualquier proporción, que no contenga seda, K. B.	2.00

Partidas	Materiales	Derechos
	Goma (caucho, gutapercha, balata y otras resinas semejantes):	
1646	—elástica en planchas, pintadas o con tela o metal, y la en tiras de cualquier sección, con o sin otra materia, para empaquetadura de máquinas u otros usos no especificados, K. B.	5.00
1647	—en tapones, K. L.	3.00
1648	—en anillos, para envases de conservas, K. L.	2.00
1649	—vulcanizada, dura (ebonita), en planchas o barras, K. B.	4.00
1650	Hilo elástico, cuyo peso no exceda de quince gramos por cada diez metros, K. L.	2.00
1651	Pisos o tapetes de goma (caucho), con o sin otra materia, K. B.	1.50
	Zapatos y toda clase de calzado:	
1652	—de caucho, no especificado, K. L.	4.00
1653	—de tela que no contenga seda, con suela de caucho, K. L.	10.00
1654	—de tela que contenga seda, con suela de caucho, K. L.	20.00
1655	—de caucho con suela de cuero, con estoperoles, especiales para obreros, par ...	5.00
	Grupo 73.—Curtiduría, peletería y sus derivados	
1656	Alfombras, pisos, folgos, colchas y sobrecamas de pieles, estén o no concluídos, K. L.	20.00
	Artículos manufacturados no especificados:	
1657	—de cuero o forrados con cuero, K. L. .	15.00
1658	—de pieles de pelo fino, K. L.	100.00
1659	—de plumas, K. L.	200.00
	Botas para hombre:	
1660	—cuando la caña no exceda de cuarenta y cinco centímetros de alto, el par	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1661	—cuando la caña exceda de cuarenta y cinco centímetros de alto, el par	50.00
	Botines y zapatos de cuero o de tela, de todas clases, comprendiéndose también las botas que no sean para hombre y el calzado de tela que contenga seda:	
1662	—hasta dieciséis centímetros, medidos en la planta, el par	2.00
1663	—que excedan de dieciséis y hasta veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	12.00
1664	—que excedan de veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	20.00
	Calzado no especificado, de cuero o de otra materia que no contenga seda, aunque tenga adornos de seda:	
1665	—hasta dieciséis centímetros, medidos en la planta, el par	2.00
1666	—que exceda de dieciséis y hasta veintidós centímetros, medidos en la planta, el par.	4.00
1667	—que exceda de veintidós centímetros, medidos en la planta, el par	6.00
1668	Carteras, cigarreras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas y bolsones para la mano, tengan o no armadura o forro interior de seda, K. L.	50.00
1669	Cortes o capelladas de cuero, principiados o concluídos, para calzado, K. N. ...	40.00
	Cueros:	
1670	—al pelo, curtidos o sobados, K. N.	20.00
	—curtidos o preparados:	
1671	—skivers (descarnes de carnero u oveja), K. N.	10.00
1672	— cabritillas y todo cuero que proceda de cabro y los demás no especificados, K. N.	30.00
1673	—suelas, K. N.	5.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Guantes, aunque tengan bordados de seda:	
1674	—sin forrar, K. L.	100.00
1675	—con forro y los con puño armado o reforzado, K. L.	80.00
1676	—para esgrima o box, K. L.	15.00
1677	—y protectores, especiales para obreros, K. L.	10.00
1678	Látigos o fustas (huascas), que no tengan piezas de metal precioso, K. L.	30.00
1679	Maletas y los neceseres con útiles de metal ordinario u otra materia que no sea carey, marfil o nácar, aunque tengan forro interior de seda, K. L.	15.00
	Pieles de pelo fino, curtidas o preparadas:	
1680	—de cabra, conejo o liebre, en sus formas naturales, sin recortar, K. N.	30.00
1681	—las demás no especificadas, K. N.	90.00
1682	Plumas de adorno, K. L.	200.00
1683	Recortes o tiras preparados para guarnición de sombreros, gorras u otros usos, K. L.	10.00
1684	Sillas de montar, vengan o no con sus cinchas, aciones y estribos correspondientes, cada una	100.00
	Grupo 74.—Manufacturas de cuerno, huesos y sus similares	
	Artefactos no especificados:	
1685	—de ámbar, tengan o no piezas de metal precioso, G. N.	0.70
1686	—de carey o marfil, G. L.	0.20
1687	—de corozo, K. L.	10.00
1688	—de cuerno, hueso, barba de ballena o de cañones de plumas de aves, K. L. ...	10.00
1689	—de galalita, K. L.	20.00
1690	—de espuma de mar, G. N.	0.30
1691	—de nácar o de coral, K. L.	30.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Barbas o varillas para corsés o ropa, estén o no forrados:	
1692	—de ballena, K. L.	20.00
1693	—de cuerno o hueso, K. L.	10.00

Grupo 75.—Papelería y cartonería

	Albumes, en blanco o con impresiones, para fotografías, música, colecciones, etc.:	
1694	—con tapas de nácar, marfil o carey, K. L.	40.00
1695	—los demás no especificados, incluídos los con tapas de tela que contenga seda, K. L.	10.00
1696	Alfabetos, letras y cifras de papel o cartón, K. L.	40.00
	Artefactos no especificados:	
1697	—de cartón, papel, cartón piedra o de pasta de papel comprimido (papier maché), K. L.	5.00
1698	—de cartón o papel calado o fileteado, incluídas las hojas o tiras, para adornos K. L.	10.00
1699	—de tejido de papel (alfombras, sombreros, cinturones, tirantes, etc.), K. L. .	5.00
	Bolsas o sacos para envase:	
1700	—de papel, con o sin impresiones, K. L. .	5.00
1701	—de tejido de papel y los fabricados de varias hojas superpuestas y costuradas, K. B.	0.20
1702	Cajas y estuches vacíos de cartón y de celulosa, no especificados, aunque se presenten inconclusos, K. B.	10.00
1703	Cápsulas de viscosa para frascos, K. L. .	5.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Cartón o papel acartonado, o sea, el que pesa más de ciento cincuenta gramos por metro cuadrado:	
1704	—embreado o preparado con otras substancias, para techos u otros usos, K. B.	0.50
1705	—impermeable para copiar en prensa, y el perforado, para bordar u otros usos, K. L.	3.00
1706	—no especificado, tenga o no otras materias, incluídos el cortado para boletos y el para cajas o máquinas registradoras de ventas, K. B.	1.00
1707	Cordones, cordeles e hilos de papel torcido, K. B.	1.00
1708	Envases de cartón encerado para miel, helados o conservas, K. L.	1.50
1709	Estatuas y figuras de cartón piedra; adornos y azulejos de cartón piedra para frisos y otros usos análogos; y cartón estampado para muebles, K. B.	2.00
1710	Flores, hojas y plantas de papel, tengan o no parte de otra materia, K. L.	20.00
1711	Fondos o forros interiores de papel para sombreros o gorras, K. L.	15.00
1712	Fundas y tubos de cartón, tengan o no papel, corcho u otras materias adheridas, para empaquetar botellas u objetos frágiles, K. B.	4.00
1713	Libros, libretas, agendas, cuadernos, índices, etc., en blanco para escribir o para copiar en prensa, tengan o no rayado o impresiones, K. L.	8.00
1714	Máscaras, caretas y antifaces, K. L.	20.00
1715	Papel especial para periódicos y revistas, blanco o de color, sin encolado animal y que contenga más de treinta por ciento de pasta mecánica de madera y que lo cale la tinta de escribir, K. B.	0.05
	El Presidente de la República devolverá $ 0.04 por kilo bruto, cuando se compruebe su uso en las imprentas o diarios. Si este uso no se comprobare, quedará sujeto al derecho fijado en la partida 1716.	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	El Presidente de la República dictará el Reglamento para la internación de papel por esta partida.	
	Papel:	
	—blanco o con el ligero tono de otro color que generalmente tienen los peles blancos:	
1716	— — sin encolado animal, contenga o no pasta mecánica de madera, K. B.	0.40
1717	— — que contenga encolado animal, K. B.	1.00
1718	— —**couché**, o sea, el cubierto por sus dos caras con substancias minerales, K. B.	0.20
	— para tapizar o decorar habitaciones:	
1719	— — con dorado o plateado a fuego, el apañado, el con dibujos en realce y el con fondo de tela para cielos, K. N. ..	2.00
1720	— — de otras clases, K. B.	1.00
	— para fumar:	
1721	— —en hojas, resmas o bobinas, K. L. .	1.50
1722	— —en tubitos, y el cortado o en libritos, K. L.	3.00
1723	—sensibilizado para reproducciones de planos, K. L.	2.00
1724	—albuminado o sensibilizado u otros para fotografía, incluídas las tarjetas, aunque tengan impresiones, K. L.	8.00
1725	—preparado para pintar al óleo y el gelatinado para transportes litográficos, K. L.	1.00
1726	—para reproducir copias por medio del mimeógrafo u otros aparatos semejantes, K. L.	10.00
1727	—carbónico, transparente para calcar, engomado, en hojas o acondicionado en carretes, y los denominados **glacier** y **cellophane**, para decorar vidrios u otros usos, K. L.	3.00
1728	—y carton con preparaciones para destruir insectos, K. B.	0.50
1729	—con dorado o plateado a fuego, no especificado, aunque esté pegado sobre cartón, K. L.	6.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1730	—cuadriculado, con o sin tela, el de seda y sus imitaciones, el para copiar en prensa y el encarrujado o plegado, K. L. .	2.00
1731	—en tiras para impresiones telegráficas, K. B.	0.20
1732	—en tiras, picado o en otras formas, para juegos de carnaval, K. B.	2.00
1733	—para letrinas y papel toalla, con o sin aparato de madera o metal para colocarlo, K. B.	1.00
1734	—secante, sin anuncios, y el papel y pasta para filtrar o acondicionar mercadería, K. L.	1.00
1735	—rayado, para escribir o para cuentas, y el pautado para música, K. L.	1.50
1736	—con orla negra, para luto, y el con canto de color metálico, el combinado con sobre en una pieza, y el papel o tarjetas con los sobres correspondientes contenidos en la misma caja o envoltura, K. L.	5.00
1737	—especial para envolturas de explosivos industriales, K. B.	0.30
1738	—en bobina de ochenta centímetros de ancho y con un peso de ochenta gramos o más por metro cuadrado, destinado exclusivamente a la fabricación de sacos de papel para cemento, minerales y otros usos similares, K. B.	0.50
1739	—los demás no especificados, K. B.	1.00
1740	Recortes o bandas preparadas para sombreros o gorras, K. L.	3.00
1741	Ropa de papel o de papel con tela, K. L. .	10.00
1742	Servilletas manteles y caminos de mesa, con o sin dibujos, K. L.	5.00
1743	Sobres de papel o de papel con tela, sin impresiones, K. L.	5.00
	Tarjetas:	
1744	—en blanco, no especificadas, y las para pegar fotografías, aunque tengan el nombre del fotógrafo, K. L.	3.00
1745	—con orla negra para luto, y las con canto de color metálico, K. L.	10.00
1746	Tela de papel de todas clases, K. L.	2.00

Grupo 76.—Impresos y grabados

Partidas	Mercaderías	Derechos
1747	Anuncios comerciales, no especificados, en cartón o papel, tengan o no estampas o marcos; calendarios de todas clases, aunque tengan cordoncillo de seda para suspensión y folletos o libros de propaganda comercial (almanaques de botica y otros), excepto los catálogos y folletos de casas o fábricas establecidas en el extranjero y las revistas, diarios y otras publicaciones periódicas, K. B. .	5.00
1748	Barajas, K. L.	20.00
1749	Billetes para Bancos, bonos y títulos de crédito, sueltos o empastados, K. L. ..	150.00
1750	Boletos, en cualquier forma, de cartón o papel, para tranvías, ferrocarriles, teatros, etc., K. L.	10.00
1751	Calcomanías en cualquier forma, K. L. ..	10.00
1752	Cuadros de estampas de cartón o papel, con o sin marcos o bastidores, obtenidos por la impresión o cualquier otro procedimiento de reproducción, y las.. fotografías en colores o en negro, no especificadas, K. L.	10.00
1753	Cheques, letras de cambio, giros, pólizas y certificados de depósito, impresos, grabados o litografiados, sueltos o empastados, K. L.	30.00
1754	Estampas, en cartón o papel, pequeñas, para registros de libros, colecciones o para recortar; tarjetas postales, las de fantasía para felicitaciones u otras que tengan estampas grabadas u obtenidas por cualquier otro procedimiento de reproducción, tengan o no calados, anuncios u otras impresiones o parte de seda u otra materia, K. L.	25.00
1755	Estampillas o sellos de correo, de impuesto u otros, nuevos o usados, K. L. .	40.00
1756	Etiquetas o marbetes de papel, para botellas u otros usos, y el papel con impresiones que esté destinado a servir de envoltura y etiqueta conjuntamente, K. L.	25.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1757	Libros impresos o manuscritos, no especificados, catálogos comerciales de casas o fábricas establecidas en el extranjero y revistas, diarios y otras publicaciones periódicas, K. B.	0.01
1758	Libros impresos, con tapas de tela que contenga seda o de carey, bakelita, celuloide, galalita, marfil, nácar, o sus imitaciones, y los que tengan pequeñas piezas de metal precioso o de metal ordinario dorado o plateado, K. L.	15.00
1759	Música impresa o manuscrita, y los métodos para la enseñanza de la música, K. L..	1.00
1760	Papel y sobres para cartas u oficios que tengan monogramas, iniciales, membretes, encabezamiento o adornos; circulares, cuentas, facturas, recibos y otras fórmulas análogas no especificadas; y el papel con impresiones no expresado en otras partidas, K. L..	10.00
1761	Tarjetas impresas o litografiadas, sin estampas, con nombres o anuncios, K. L.	10.00

Grupo 77.—Armas y municiones

Armas de fuego y sus piezas no comprendidas en otras partidas:

1762	—bastones rifles y bastones revólvers cada uno..	20.00
1763	—carabinas y rifles de percusión central, incluídos los llamados de salón para cazar o tirar al blanco, K. L..	20.00
1764	—escopetas de cargar por la boca, K. L..	5.00
1765	—escopetas de aguja o de percusión central, K. L..	15.00
1766	—pistolas y revólvers, K. L..	40.00

Armas blancas y sus hojas sueltas, tengan o no vaina:

1767	—puñales y cuchillos de caza, con puño de carey, marfil, nácar o metal ordinario dorado o plateado, K. L..	50.00
1768	—las demás, no especificadas, que no tengan parte de metal precioso, K. L. ..	10.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Cartuchos y cápsulas para armas de fuego:	
1769	—de cartón, tengan o no piezas de metal, vacíos, con o sin tacos, K. B..	4.00
1770	—de cartón, tengan o no piezas de metal, cargados, K. B..	1.50
1771	—de metal, vacíos con o sin tacos, K. B.	5.00
1772	—de metal, cargados, K. B..	3.00
1773	Fulminantes (cápsulas o pistones), K. L	5.00
1774	Munición para cazar, K. B..	0.50
1775	Tacos, K. B..	2.00
	Grupo 78.—Joyería, orfebrería y relojería	
	Alhajas, joyas y otros objetos no especificados:	
1776	—de oro, plata, platino u otra materia, con perlas o piedras preciosas, G. N	5:00
1777	—de oro o platino, sin perlas ni piedras preciosas, G. N.	1.00
1778	—de plata, esté o no dorada, sin perlas ni piedras preciosas, y los artículos de metal ordinario, no especificados, con incrustaciones de metal precioso, (damasquinados), G. N.	0.10
	Cuerdas (muelles), punteros, máquinas y otras piezas que no sean de metal precioso, no especificadas, para relojes:	
1779	—de bolsillo, K. L..	30.00
1780	—de pared o sobremesa, K. L..	5.00
1781	Hojas de oro o plata, muy delgadas, para dorar o platear, G. L...	0.25
1782	Hojas de metal ordinario batido, y el bronce o aluminio extendido en hojas de papel, para imitar dorado o plateado, K. L..	15.00
	Joyería falsa, o sean objetos de adorno personal, de metal ordinario que no sea hierro, aunque tengan parte de este metal:	
1783	—dorada o plateada y la con piezas de carey, marfil o nácar, K. L..	40.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1784	—sin dorar ni platear, K. L..	10.00
1785	Pesas de metal ordinario para relojes, K. L.	1.00
	Piedras preciosas y perlas sin engastar o que formen sarta, con o sin broche:	
1786	—brillantes, diamantes, rubíes, esmeraldas, zafiros y perlas, G. N..	35.00
1787	—las demás, no especificadas, y las perlas o piedras sintéticas o enchapadas, G. N.	4.00
	Relojes de bolsillo o de pulsera incluídas las cajas sueltas para los mismos:	
1788	—con brillantes o diamantes, cada uno..	100.00
1789	—en cajas de platino u oro no especificados, tengan o no perlas o piedras preciosas que no sean brillantes o diamantes, cada uno..	30.00
1790	—en cajas de plata u otra materia, no especificados, estén o no dorados o chapeados con oro, tengan o no parte de metal precioso o piedras preciosas que no sean brillantes o diamantes, cada uno	10.00
1791	—en cajas de metal ordinario, estén o no niquelados, plateados, dorados o chapeados con metal precioso, cada uno.	5.00
	Relojes de cualquier materia que no sea metal precioso:	
1792	—de sobremesa o para viajes, con o sin estuche; los llamados despertadores, tengan o no música; los para colocar en automóviles y otros análogos, no especificados, K. L..	6.00
1793	—de pared y los de pesas, no especificados, y los para torres o edificios públicos, K. B..	1.50
	Los contrapesos y cadenas de los relojes para torres o edificios públicos, serán considerados aisladamente para los efectos de la aplicación del derecho, que será el fijado en la partida que les corresponda en el Arancel.	

Grupo 79.—Artículos e instrumentos para las ciencias, las bellas artes, y sus aplicaciones

Partidas	Mercaderías	Derechos
1794	Agujas para gramófonos, fonógrafos u otros aparatos semejantes y cuerdas (muelles) para los mismos, K. L.. ..	5.00
1795	Agujas para inyecciones hipodérmicas, K. L..	2.00
	Amalgama o aleación para tapar dientes:	
1796	—de oro, plata o platino, G. L..	0.25
1797	—de cobre, estaño u otros metales ordinarios, K. L..	10.00
	Anteojos con o sin estuche:	
1798	—de larga vista, monoculares, excluyendo los trípodes o montaduras que adeudarán separadamente el derecho que les corresponda, K. L..	10.00
1799	—lentes de aumento y estereoscopios, K. L.	10.00
1800	—lentes o gafas, con armadura de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con piezas de dicho metal, K. L..	100.00
1801	—lentes o gafas, con armadura de materia no especificada, K. L..	30.00
1802	—gemelos, con armadura de carey, marfil, nácar o metal precioso y los con piezas de dicho metal, K. L..	150.00
1803	—gemelos, con armadura de materia no especificada, K. L..	50.00
1804	—prismáticos, cada uno..	50.00
1805	—con rejilla o defensa de metal ordinario y los especiales para conductores de vehículos o para artesanos, K. L.. ..	2.00
1806	Aparatos de desinfección Claytón u otros, y material de higiene o de salubridad, cuando se internen por cuenta del Estado, de las Municipalidades o establecimientos de beneficencia pública, K. B.	0.05
1807	Aparatos para ejercicios físicos, K. B.. .	1.00
1808	Aparatos eléctricos para medicación, K. L.	2.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
	Balanzas, básculas o romanas, con o sin las pesas correspondientes:	
1809	—automáticas y las con escala para calcular precios, K. B..	2.00
1810	—de plataforma, aunque sean automáticas, las llamadas de pilón y otras análogas, no especificadas, para pesar grandes bultos, K. B..	0.50
1811	—sistema Roberval, de todas clases. K. B.	3.00
1812	—para mostrador, no especificadas. K. B.	1.00
1813	—pequeñas para botica, para pesar cartas, para la mano u otras semejantes, K. L.	5.00
1814	—de precisión, cada una..	50.00
1815	—las demás no comprendidas en las partidas anteriores, K. B..	1.00
1816	Biógrafos, cinematógrafos y otros aparatos análogos, y sus piezas no especificadas, K. B..	5 00
1817	Calibradores o medidas de metal ordinario para medir diámetros o espesores, K. L..	5.00
1818	Cemento y pastas para dentista, K. L. ...	10.00
	Cilindros y discos para gramófonos, fonógrafos u otros aparatos análogos.	,
1819	—con impresión, K. L..	17.00
1820	—sin impresión, K. L..	5.00
1821	Colecciones geológicas, de historia natural y numismáticas para museos públicos y cuadros, esculturas y otros objetos destinados a ser exhibidos por instituciones públicas, K. B.	, 0.05
1822	Dientes, ojos y tímpanos artificiales, K.L	40.00
1823	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, aunque vengan con sus álbunes correspondientes, y sus piezas no especificadas, K. L..	5.00
1824	Fotografías en películas de celuloide, nuevas o usadas, K. L..	25.00
1825	Goma y gutapercha preparadas para dentistas K. B..	1.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1826	Hornos y demás útiles, no especificados, para ensayos y copelaciones, K. B...	0.50
1827	Inhaladores e insufladores de vidrio, caucho o metal ordinario, para usos medicinales, K. L..	2.00
1828	Instrumentos y aparatos, no especificados, para las ciencias, puras o aplicadas, K. B.	0.05
	Instrumentos de músicas y sus accesorios, tengan o no estuche o funda:	
1829	—arcos para instrumentos de cuerda, K. L..	10.00
1830	—bombos, tambores, tamboriles, panderetas y otros instrumentos análogos de percusión, K. L..	5.00
1831	—clavijas de marfil o sus imitaciones, K. L..	10.00
1832	—clavijas de otras clases, K. L..	2.00
1833	—cuerdas de tripas o de hilo de seda, torcido y recubierto con barniz, K. L..	30.00
1834	—cuerdas de metal, K. L..	5.00
1835	—chapas de marfil o sus imitaciones para teclas de piano, K. L..	10.00
1836	—diapasones, K. L..	5.00
1837	—entorchados, K. L..	30.00
1838	—guitarras, bandurrias, mandolas, mandolinas y láudes, con incrustaciones, K. L..	15.00
1839	—guitarras, bandurrias, mandolas, mandolinas y laúdes, sin incrustaciones, K. L.	10.00
1840	—instrumentos de viento, no especificados, y sus piezas, K. L..	10.00
1841	—instrumentos de cuerda, de arco, K. L.	20.00
1842	—instrumentos de cuerda, no especificados, K. L..	10.00
1843	—instrumentos no especificados, K. B. ..	5.00
1844	—martinetes y mecanismos para pianos, K. L.	1.00
1845	—metrónomos, cada uno	5.00
1846	—ocarinas, K. L.	3.00
1847	—órganos y armonios; pianos con mecanismo para tocarlos automáticamente y las fonolas y otros aparatos análogos para tocar el piano, el armonio o el	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	órgano, vengan o no con sus asientos correspondientes; organillos y cajas de música de manubrio o de cuerda, orquestones, aristones, y otros instrumentos accionados por medio de papeles, cartones o metal perforados; acordeones y armónicas de fuelle o de boca, K. B.	3.00
1848	—pedales y ruedas para piano, K. L. ..	1.50
1849	—pianos horizontales, con o sin sus asientos correspondientes, K. B.	3.00
1850	—pianos verticales, con o sin sus asientos correspondientes, K. B.	2.00
1851	—piezas de música en cartón, papel o metal perforados, K. L.	5.00
1852	—puentes y otras piezas de madera, no especificadas, para instrumentos de cuerda, K. L.	5.00
1853	—teclados para pianos, cada uno	10.00
1854	Jeringas hipodérmicas, con o sin estuches, K. L.	1.00
	Máquinas o aparatos:	
1855	—fotográficos, sus útiles y piezas no comprendidas en otras partidas, K. L.	3.00
1856	—para calcular: aritmómetros, contómetros, etc., y sus piezas, K. B.	2.00
1857	—para escribir y sus piezas no especificadas, K. B.	1.50
1858	—para reproducir manuscritos, no especicados, K. L.	1.00
1859	Medidas de longitud para artesanos, industriales y profesionales, K. L. ..	1.00
1860	Micrófonos para sordos, vengan o no en carteras o estuches, de cuero u otra materia, K. L.	10.00
1861	Muestras, modelos, diseños, cuadros murales, patrones y otros objetos destinados a la enseñanza de las ciencias o las artes; ábacos, cartas y globos geográficos o celestes, pizarras, sean de piedra o artificiales, para escuelas o escolares, K. B.	0.10
1862	Oro en láminas o en otras formas para dentistas, G. L.	1.50

Partidas	Mercaderías	Derechos
1863	Películas sensibilizadas para fotografía, K. B.	1.00
1864	Pinceles para uso médico, K. L.	2.00
1865	Placas o vidrios sensibilizados para fotografía, K. B.	0.30
1866	Planos y especificaciones de obras de ingeniería, arquitectura u otras, K. B.	0.05
1867	Termómetros de todas clases, con o sin estuches, K. L.	1.00
1868	Yeso fino y composiciones preparadas para moldear, para dentista, K. L. ..	0.50

Grupo 80.—Obras y objetos de arte puro

1869	Cuadros de pintura, con o sin marco, K. B.	5.00

Esculturas no especificadas:

1870	—de cobre o sus aleaciones, K. L.	8.00
1871	—de hierro, K. B.	2.00
1872	—de madera, K. L.	8.00
1873	—de mármol, K. B.	2.00
1874	Obras artísticas ejecutadas por autores chilenos en el extranjero, K. B.	0.05

Grupo 81. — Artículos y manufacturas diversos

Abanicos:

1875	—con varillaje o armadura de carey, marfil o nácar, aunque tengan incrustaciones de metal precioso, y los con plumas, o piel fina o con encajes de seda pura o mezclada, K. L.	150.00
1876	—con varillaje o armadura de madera o metal ordinario y país o cubierta de papel o cartón, aunque tengan anuncios impresos, y los de hojas naturales. K. L.	5.00
1877	—con varillaje, o armadura, no especificados, que tengan país o cubierta de tela que contenga seda, K. L.	40.00
1878	—los demás, no especificados, K. L. ..	15.00
1879	Aparatos de desinfección o para destruir insectos, para uso doméstico, K. L. ..	0.20

Partidas	Mercaderías	Derechos
1880	Aparatos para conservar el calor, llamados cocinas brujas, K. B.	3.00
1881	Artefactos y tejidos de cualquier materia, con adornos o accesorios de metal precioso, no especificados, adeudarán el derecho señalado a los de su clase, aumentado al doble.	
	Artículos de cualquier materia no especificados en otras partidas, con la condición de que puedan contener seda, y que la contengan en las siguientes proporciones:	
1882	—hasta treinta por ciento, K. L.	30.00
1883	—más de treinta por ciento, K. L.	80.00
1884	Artículos para la fabricación de flores artificiales, no comprendidos en otras partidas, tales como pétalos, estambres, etc., K. L.	10.00
1885	Botellas llamadas "Thermos" y sus repuestos, K. L.	3.00
1886	Bragueros y aparatos ortopédicos, no especificados, K. L.	10.00
1887	Brochas, no especificadas, con armazón que no sea de carey, marfil o nácar, K. L.	5.00
	Cabello humano:	
1888	—manufacturado, K. L.	400.00
1889	—sin manufactura, K. L.	200.00
1890	Cajas y estuches de cualquier materia, con forros adornos o bordados que contengan seda, salvo los de materia que esté afecta a mayor derecho, K. L. ..	50.00
1891	Cajas con útiles para lustrar calzado, K. L.	5.00
1892	Canastos y maletas de materia vegetal con utensilios de mesa, para viajeros o excursionistas, K. B.	5.00
	Cepillos y escobillas con armazón que no sea de carey, marfil o nácar, para uso personal o para la mesa:	
1893	—que contengan crín, cerda o pelo, K. L.	20.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1894	—de raíces o fibras vegetales, K. L. ..	10.00
1895	Cepillos y escobillas con armazón de carey, marfil o nácar, para uso personal o para la mesa, K .L.	150.00
	Cepillos, brozas, escobas, escobillas, esbillones o escobones, con armazón o mango de madera, para calzado, lavanderas, limpiar pisos u otros usos no especificados:	
1896	—que contengan crín o cerda, K. L. .. .	10.00
1897	—de raíces o fibras vegetales, K. L. ..	5.00
1898	Coronas, cruces, etc., de hojas o flores artificiales y las análogas de otra materia, para pompas fúnebres, K. L. ..	80.00
1899	Efectos que vengan para el Estado, por su cuenta y consignados a él, K. B. .. El derecho fijado y la propiedad del Estado serán decretados en cada caso por el Presidente de la República.	0.05
1900	Efectos destinados al culto divino, tales como altares, custodias, ornamentos, vasos sagrados, etc., cuando desde los puertos de donde provienen, vengan por cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse, K. B.	0.05
1901	Efectos para los Jefes de Misión (Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros residentes y Encargados de Negocios), sus consejeros, secretarios, agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales, acreditados cerca del Gobierno de Chile, cuando esos efectos vengan de los puertos de procedencia por cuenta de los citados funcionarios y para su uso y consumo, y que representen en derechos una cantidad que no exceda de veinte mil pesos en el primer año y de cuatro mil en los subsiguientes para los Jefes de Misión, y de diez mil pesos en el primer año y de	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	dos mil en los subsiguientes para el personal de las Embajadas y Legaciones (consejeros, secretarios y agregados militares, navales, aeronáuticos y comerciales). Esta franquicia se entenderá otorgada únicamente en el caso de que exista reciprocidad de parte de la nación que represente el Jefe de Misión y que el funcionario favorecido no ejerza además de su cargo, la profesión de comerciante	Libre
1902	Efectos para el uso y consumo de los Agentes Diplomáticos de Chile en el extranjero y sus secretarios y adictos militares y navales que representen en derecho una suma que no exceda del veinte por ciento del sueldo de un año del funcionario favorecido. Esta franquicia sólo se otorgará cuando los efectos se internen al país dentro de los cuatro meses precedentes o de los cuatro subsiguientes al de su regreso a la República, K. B.	Libre
1903	Equipaje de viajeros, tripulantes de buques y arrieros, comprendiéndose en la denominación de equipaje: a) Artículos de viaje, prendas de vestir, artículos eléctricos de tocador y artículos de uso personal o de adornos, gastados o usados, que aparezcan claramente depreciados y que sean apropiados al uso y necesidades ordinarias de la persona que los importe y que, además, no puedan ser vendidos como mercadería nueva. Quedan expresamente excluídos de la enumeración anterior, el mobiliario de casa de todo orden, servicio de mesa, mantelería, lencería, cuadros, instrumentos musicales, aparatos o piezas de radiotelegrafía o telefonía, instrumentos o aparatos para reproducir la voz, la música y la visión, las instalaciones de oficinas, repuestos y artefactos	

Partidas	Mercaderías	Derechos
	eléctricos y, en general, todo aquello que pueda reputarse como mercadería susceptible de vender, como las piezas enteras de cualquier tejido u otros artículos; b) Libros impresos; c) Objetos de uso exclusivo para el ejercicio de profesiones u oficios; d) Cien cigarros puros, quinientos cigarrillos y quinientos gramos neto de tabaco. Esta franquicia quedará limitada para pasajeros adultos a la suma de quinientos pesos de derechos cuando se trate de efectos nuevos adquiridos en el extranjero, aunque sean para uso del viajero, K. B.	Libre
1904	Escobas mecánicas y aparatos de succión para desempolvar, para uso doméstico, K. B.	2.00
1905	Escudos, banderas, formularios, artículos de escritorio y otros objetos que los representantes de países extranjeros en Chile, reciban directamente de sus respectivos gobiernos para fines del servicio, siempre que exista reciprocidad respecto de los representantes de la República en aquellos países. (K. B.) ..	Libre
1906	Flores artificiales, bustos y otros artículos no especificados, de cera, tengan o no parte de otra materia, K. L.	30.00
1907	Fragmentos y útiles de buques náufragos, (K. B.)	Libre
1908	Hojas y flores de plantas naturales, secas estén o no pintadas o barnizadas, K L.	10.00
	Juegos de entretenimiento y sus útiles, no especificados:	
	—dados, dominóes, fichas o tantos, piezas y tableros para juego de ajedrez, damas y otros, bolas de billar, etc.:	
1909 —	—total o parcialmente de carey, marfil o nácar, K. L.	150.00
1910 —	—de bakelita, galalita, hueso, corozo, celuloide o caucho, tengan o no parte de otra materia que no esté sujeta a derechos mayores, K. L.	15.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1911	—de otras materias, no especificadas, K. L.	6.00
1912	—lotería, K. L.	5.00
1913	—mesas de billar (sin pizarras o piedras) y las llamadas bagatelas, sus partes sueltas y útiles respectivos (con exclusión de las bolas K. B.	5.00
	Las pizarras o piedras y las bolas, adeudarán separadamente el derecho señalado en las partidas correspondientes.	
	Juguetes para niños:	
1914	—bolitas, K. B.	1.00
1915	—de celuloide, bakelita u otra composición análoga, K. L.	20.00
1916	—con movimiento de cuerda (muelle), a vapor o eléctrico, de cuero o forrados con cuero, los que contengan seda, los de goma (caucho), los árboles de Pascua y los adornos para los mismos, K. L.	10.00
1917	—los demás, no especificados, K. L.	5.00
	Lápices:	
1918	—de piedra, estén o no embutidos en madera, K. L.	0.05
1919	—embutidos en madera u otra materia, tengan o no parte de goma o de metal ordinario, K. L.	3.00
1920	—para carteras o carnets de baile, tengan o no remate de hueso o metal o cordoncillo que contenga seda, K L.	15.00
1921	—especiales para artesanos, y el carboncillo para dibujantes, K. L.	0.50
1922	Minas de anilina o grafito para lápices, K. L.	10.00
	Medias y otras piezas, como rodilleras, etc., elásticas, de tejido de punto, para enfermos:	
1923	—que contengan seda, K. L.	60.00
1924	—las demás, K. L.	20.00
1925	Muebles, herramientas y útiles de inmigrantes que representen en derechos una suma no mayor de trescientos pesos, K. B.	Libre
1926	Muletas, K. L.	4.00
1927	Muestras de mercaderías inutilizadas para la venta. (K. B.)	0.05
1928	Patines, K. L.	5.00

Partidas	Mercaderías	Derechos
1929	Pelotas con o sin forro, de tela o cuero, para los juegos de lawn-tennis, foot-ball, golf u otros análogos, K. L.	5.00
1930	Plumeros y lampazos con o sin mango, para desempolvar, K. L.	5.00
1931	Productos de la pesca hecha en buques nacionales, (K. B.)	Libre
1932	Rancho para el consumo de los buques, previa reglamentación del Presidente de la República, K. B.	Libre
1933	Rancho procedente de buques náufragos, siempre que los derechos que correspondan al total del rancho salvado no excedan de doscientos pesos (K. B.)	Libre
	Raquetas y palas para juegos de pelota:	
1934	—de madera, K. L.	5.00
1935	—con cuerdas, hilos o pergamino, K. L.	15.00
1936	Refrigeradores de todas clases, K. B. ..	1.00
1937	Repuestos para medidores de agua, corriente eléctrica y gas, K. B.	1.00
1938	Ruedas para pies de catres o muebles, K. B.	1.00
	Suspensorios:	
1939	—de algodón o lino, K. L.	10.00
1940	—que contengan seda, K. L.	60.00
1941	Trapos viejos y desperdicios de telas, para la fabricación de papel u otros usos, K. B.	0.10
1942	Urnas y ataúdes que contengan restos humanos y las coronas y otros adornos fúnebres que los acompañen	Libre
1943	Utiles especiales para la pesca, tales como: anzuelos, arpones, cañas, flotadores, plomadas, redes, etc. K. B.	0.05
1944	Velas viejas de buques, K. B.	Libre

DIVISION C

NUMERARIO Y METALES PRECIOSOS

SECCION XIV.—NUMERARIO Y METALES PRECIOSOS

Grupo 82.—Oro y platino no labrados y Monedas de Oro

1945	Monedas de oro	Libre
	Plata:	
1946	—en barras o lingotes, (G. N.)	Libre

Partidas	Mercaderías	Derechos
1947	—en polvo, en objetos inutilizados o en otras formas no especificados, (G. N.)	Libre
	Oro:	
1948	—en pasta, en polvo o en objetos inutilizados, (G. N.)	Libre
1949	—en láminas o en otras formas no especificadas, (G. N.)	Libre

Grupo 83.—Plata no labrada y monedas de plata y divisionales

	Monedas (a excepción de las divisionarias del cuño nacional):	
1950	—de plata	Libre
1951	—de vellón	Libre
1952	—de otros metales	Libre
	Platino:	
1953	—en barras o lingotes, (G. N)	Libre
1954	—en polvo, en objetos inutilizados o en otras formas no especificadas, G. N. ..	Libre

Grupo 84.—Billetes en circulación

1955	Papel moneda	Libre

Art. 2.o Los minerales de azufre extraídos de yacimientos vecinos a la frontera chilena, contiguos a yacimientos ubicados en nuestro país y que estén explotados por empresas radicadas en Chile, serán libres de derechos de internación.

Art. 3.o Las mercaderías o productos que se internen en el Territorio de Magallanes, pagarán los siguientes derechos:

a) Los establecidos en el presente Arancel:

Aguas minerales y las bebidas efervescentes
Ají, inclusive el pimentón
Alcoholes, espíritu de vino, licores y aguardientes con o sin dulce
Almidón
Barajas
Cebada común
Cemento romano, de Portland u otros

Cervezas
Cigarros puros
Cigarrillos
Encurtidos
Escobas y escobillas, con excepción de las para dientes y uñas
Fideos
Frutas secas o en conserva
Galletas y bizcochos
Grasa comestible
Harinas
Legumbres y hortalizas
Maderas
Maíz
Mantequilla
Manufacturas de cuero o de suela o que contengan estas materias, con excepción de las correas correas para máquinas y de los correones para ligar
Papas
Pasto
Pieles curtidas o preparadas y sus manufacturas
Quesos
Sal común
Sebo
Suelas
Tabacos
Vinagre y
Vinos

b) Con una rebaja de 85 por ciento los restantes, a excepción de los siguientes artículos, que se internarán completamente libres y que están contenidos en los grupos y partidas que a continuación se expresan:

Grupo

1.—Minerales metálicos, etc. Completo.
2.—Minerales no metálicos, etc. Completo.
6.—Productos forestales. Completo.
7.—Productos de caza. Completo.
8.—Productos de pesca. Completo.
9.—Animales vivos, etc. Completo.
10.—Lanas y otros textiles, etc. Partidas 92, 93, 94.
13.—Plantas vivas y semillas. Completo.
14.—Cereales. Partidas 114, 115, 120.
16.—Frutas, tubérculos, etc. Partida 137.
17.—Vegetales alimenticios, etc. Partidas 144, 145, 148, 150, 151, 152, 153.

Grupo

18.—Especias.—Partida 163.
19.—Forraje. Partida 170.
21.—Materias primas oleaginosas, etc. Partida 181.
24.—Carnes y cecinas. Completo.
25.—Grasas alimenticias, etc. Partidas 191, 193.
26.—Leches, quesos, etc. Partidas 194, 195, 196, 197.
27.—Féculas, harinas, etc. Partidas 201, 202, 209. 210, 211.
28.—Aceites comestibles. Partida 212.
29.—Conservas y alimentos preparados. Partidas 214, 215, 216, 217, 225, 226, 228, 234.
30.—Azúcar y sus derivados. Completo.
34.—Aguas minerales, etc. Partidas 258, 259.
37.—Hilados. Completo.
38.—Jarcias. Completo.
39.—Tejidos. Completo.
40.—Sacos y embalaje. Completo.
42.—Vestuario. Completo.
43.—Artículos textiles de menaje. Partidas 633, 650, 651, 652, 660, 661, 663, 664, 666, 667, 668, 670, 674, 675, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685.
44.—Otras manufacturas textiles. Partidas 687, 688, 691, 703.
45.—Productos químicos. Completo, con excepción de las Partidas 735, 736, 737, 738, 783.
46.—Drogas medicinales, etc. Completo, con excepción de las Partidas 963, 964, 979, 992, 1002, 1030, 1033, 1035.
48.—Explosivos, etc. Completo, con excepción de las partidas 1062, 1063.
49.—Betunes, etc. Completo.
51.—Pinturas, barnices, etc. Completo.
52.—Jabonería y velería. Completo, con excepción de la Partida 1140.
53.—Otros productos químicos, etc. Partida 1147.
54.—Hierro o acero sin labrar. Completo.
55.—Otros metales sin labrar. Completo.
56.—Materiales metálicos para construcciones. Completo, con excepción de las Partidas 1211, 1213 y 1215.
57.—Artefactos de hierro o acero. Partidas 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1235, 1236, 1239, 1241, 1244, 1246, 1247, 1250, 1251, 1252, 1253, 1255, 1256, 1257, 1258, 1260, 1261, 1262, 1264, 1269, 1270, 1271, 1274, 1278, 1279, 1285, 1288, 1289, 1291, 1293, 1295.
58.—Artefactos de otros metales. Partidas 1298,

Grupo

1302, 1303, 1305, 1307, 1310, 1311, 1312, 1314, 1315, 1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1322, 1323, 1324, 1326, 1329, 1330, 1334, 1335, 1336, 1337.

53 al Grupo 66 inclusive. Completos.

67.—Piedras y tierras preparadas. Completo, con excepción del cemento romano, de Portland u otros.

68.—Cerámica, vidriería, etc. Partidas 1536, 1539, 1541, 1543, 1551, 1552, 1553, 1560, 1561, 1562, 1563, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1570, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1581, 1582, 1584, 1585, 1587, 1588, 1589, 1590.

69.—Maderas labradas. Partidas 1598, 1601, 1609.

70 —Ebanistería y artefactos de madera. Partidas 1613, 1615, 1622, 1623, 1625, 1626, 1627, 1629, 1630, 1631.

72 —Manufacturas de goma, etc. Partidas 1652, 1653, 1654, 1655.

74.—Manufacturas de cuerno, etc. Partidas 1692, 1693.

75.—Papelería y cartonería. Partidas 1719, 1720.

79.—Artículos e instrumentos para las ciencias, etc. Partidas 1795, 1796, 1797, 1868.

81.—Artículos y manufacturas diversos. Partidas 1886, 1904, 1907, 1923, 1924, 1926, 1927, 1931, 1932, 1933, 1938, 1939, 1940, 1942, 1944.

Las cantidades que resulten de la aplicación de la rebaja del 85 por ciento, se redondearán, para los efectos del cobro del derecho, elevándolas al quinto o décimo superior, según el caso.

Art. 4.o El Superintendente de Aduanas fijará anualmente, en conformidad a la Ordenanza, el avalúo de las mercaderías que estén sometidas por el Arancel a derechos **ad-valorem**. Este avalúo debe publicarse en tiempo oportuno para que rija desde el 1.o de Enero siguiente; pero el Superintendente podrá modificarlo durante el curso del año, si causas suficientes aconsejaren hacerlo; mas, siempre con aviso previo y público de un mes a lo menos.

Art. 5.o En las pólizas se declarará el valor de cada mercadería, debiendo incluírse todo gasto (intereses, seguro, flete, factura consular, etc., hasta el puerto de destino), desestimándose las fracciones menores de cincuenta centavos y elevándose hasta un peso las mayores de esta suma.

Los Administradores de Aduana, cuando lo estimen conveniente, podrán pedir al agente autorizado o al con-

signatario, los comprobantes que justifiquen los precios señalados a sus mercaderías.

Art. 6.o La declaración falsa sobre el valor de cualquiera mercadería, será castigada con una multa equivalente al doble de los derechos de Aduana que corresponden, más 300 pesos.

Art. 7.o Se faculta a los Administradores de Aduana para requerir de los dueños y consignatarios de mercaderías y de los agentes despachadores de las mismas, la presentación de sus libros y de los documentos necesarios para la revisión parcial o total de los despachos. Los que se negaren a este requerimiento o presentaren libros o documentos falsos, a juicio de las autoridades de Aduana, serán penados con multas de doscientos a mil pesos, sin perjuicio de la privación de la facultad para tramitar documentos aduaneros.

Art. 8.o Cuando se internen mercaderías o productos no comprendidos en el Arancel, se les aplicará derecho por asimilación con las mercaderías o productos comprendidos en él y con los cuales tengan mayor analogía por su naturaleza, especie, valor o destino.

La asimilación será determinada por el Vista encargado del aforo, y debe ser aprobada por el Administrador de Aduana; pero no se le estimará como definitiva mientras no reciba la confirmación de la Junta de Aduanas, quien resolverá con examen de los antecedentes y, si es necesario, con muestras a la vista.

La resolución de la Junta regirá en todas las Aduanas.

En la misma forma la Junta podrá, también, a propuesta o previo informe de la Superintendencia, introducir en las partidas del Arancel un mayor número de artículos asimilados a los en ella especificados, los que se considerarán incorporados al Arancel.

Art. 9.o En los casos en que el Arancel conceda liberación de derechos a alguna mercadería en razón del uso a que está destinada, no se otorgará esta franquicia sino cuando dicha mercadería, por su estructura especial o por su naturaleza, sea exclusivamente aplicable al uso que motiva la exención.

Art. 10. Cuando se presenten mercaderías o productos con rótulos que les atribuyan condiciones o calidades superiores a las verdaderas, se aplicará el derecho que corresponda a lo indicado en esos rótulos, aunque el contenido guarde conformidad con lo expresado en la póliza respectiva.

Art. 11. Las mercaderías que tengan nombres, signos

o indicaciones que les den carácter de exclusividad, tales como avisos comerciales, rótulos, envases u otros, la venta en remate público no podrá llevarse a cabo sino por un precio que pueda cubrir el importe de los derechos y demas cargas adeudados. Si no hubiere postores por ese valor, las indicadas mercaderías serán adjudicadas al Estado por el monto de los derechos y se procederá a su inutilización.

Art. 12. Cuando, en conformidad a la ley, hayan de aplicarse penas por infracción a las disposiciones de Aduana, a falta de otros datos, se tomará por valor de la mercadería, el cuádruplo de los derechos que a dicha mercadería correspondan. Cuando se trate de mercaderías libres y de cabotaje, la fijación del valor se hará en conformidad al artículo 132, inciso 2.o de la Ordenanza.

Cuando el Administrador de la Aduana respectiva deba remitir los antecedentes de un denuncio al Juzgado del Crimen, de acuerdo con el artículo 196 de la Ordenanza, examinará previamente si su contenido da mérito para proceder y sólo entonces requerirá de este funcionario la aplicación de las penas correspondientes. En caso contrario, no dará curso al denuncio y enviará su resolución en consulta al Superintendente, quien, a su vez, deberá recabar del Presidente de la República la confirmación del acuerdo, si se trata de un juicio cuya cuantía exceda de cincuenta mil pesos.

El Presidente de la República podrá destinar a fondo de gratificación de empleados de las Aduanas, una parte de las multas que quedan a beneficio fiscal, en virtud del artículo 197 de la Ordenanza.

Art. 13. Se faculta al Presidente de la República para limitar a determinadas Aduanas la internación, de algún producto o materia, previo informe de la Junta de Aduanas.

Art. 14. Autorízase al Presidente de la República para hacer extensivas, previo informe de la Junta General de Aduanas, las franquicias aduaneras otorgadas al Territorio de Magallanes, hasta el paralelo 42, dentro del continente.

Art. 15. Los derechos de internación que fija esta ley, constituyen la tarifa mínima la que se hará efectiva sobre los artículos que se importan de naciones que apliquen a los productos chilenos igual tarifa mínima y que no aumenten los gravámenes que establecen sus leyes para las exportaciones que de sus productos se haga desde la República de Chile, ni los establezca para los que estén exentos de derechos, ni rebaje excepcionalmente el Arancel

actual a artículos similares de otra procedencia, y tampoco dificulten la internación de frutos o productos nacionales con medidas restrictivas.

En cualquier caso contrario, el Presidente de la República queda facultado para aplicar a las mercaderías o productos procedentes de esa nación, la tarifa con un recargo hasta de un cincuenta por ciento sobre los derechos establecidos en este Arancel, y gravar hasta y en un quince por ciento, ad valorem, a los artículos exceptuados de derechos de internación o en un derecho específico equivalente.

Queda, igualmente, facultado el Presidente de la República para acordar, temporal y momentáneamente, y cuando las necesidades interiores del país lo requieran, una disminución excepcional no mayor de veinticinco por ciento, en los derechos que establece este Arancel en los artículos de consumo de primera necesidad y en los indispensables para la salud pública.

Autorízase, asimismo, al Presidente de la República para alzar hasta en un treinta y cinco por ciento los derechos de internación de artículos análogos a los que el país produzca en calidad suficiente para su abastecimiento, autorización que quedará subordinada a los reglamentos que, en cada caso, dicte el Presidente de la República para regular el precio de estos productos.

Los decretos del Presidente de la República, en que se haga uso de las autorizaciones anteriores, no tendrán efecto sino después de sesenta días de su fecha.

Art. 16. Facúltase al Presidente de la República para devolver un cincuenta por ciento de los derechos de internación de artículos especialmente destinados a la industria salitrera, minera o metalúrgica que, a su juicio, vengan a introducir nuevos métodos o progresos o a mejorar o transformar las instalaciones existentes.

Dicha devolución se hará en conformidad a los Reglamentos que dicte el Presidente de la República, y una vez comprobada la instalación de la maquinaria y el uso a que esté destinada.

Art. 17. El Presidente de la República hará imprimir, cada dos años, el Arancel Aduanero, refundiéndose en él todas las asimilaciones y modificaciones que haya tenido hasta esa fecha.

Art. 18. El Presidente de la República queda facultado para dictar las reglas destinadas a la aplicación del Arancel, las que se considerarán como parte integrante de él.

Art. 19. Esta ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial.**

Artículos transitorios

Art. 20. La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial, para las mercaderías o productos que les fije un derecho de internación menor al establecido en el Arancel actualmente en vigencia, y para aquellos que esta ley grava y que actualmente son libres, exceptuando Magallanes.

Art. 21. En la impresión oficial del presente Arancel, se incluirá la ley sobre protección al carbón nacional en lo referente a los derechos de internación, como también las leyes que establecen derechos de exportación a productos nacionales''.

En seguida, se pasó a tratar de las modificaciones hechas por el Senado, en el proyecto de origen del Ejecutivo, que concede una pensión al ex-inspector 2.o de la Dirección General de Impuestos Internos, don José Tomás Matus.

Las modificaciones introducidas por el Senado en este proyecto, son las siguientes:

En el inciso 1.o, después de las palabras ''por gracia'', se han agregado estas otras: ''por el plazo de diez años'';

En el inciso 2.o, después de la palabra ''tendrán'', se han agregado estas otras: ''durante diez años''; y

Se le ha agregado el siguiente inciso nuevo:

''El gasto que importe el cumplimiento de esta ley, se imputará al ítem 01 del Capítulo ''Contribuciones Generales de Protección Social'' del Ministerio de Hacienda, en que se consulta la suma de 26.500,000 pesos, para pagar jubilaciones, pensiones, montepíos, etc.''

Puestas en discusión estas modificaciones, usaron de la palabra los señores Ríos don Juan Antonio, Quevedo y Alvarez.

Cerrado el debate, se pusieron sucesivamente en votación, en conjunto, las modificaciones del Senado y resultaron aprobadas por la unanimidad de 36 votos.

Quedó definitivamente terminada la discusión de este proyecto, y en conformidad a los acuerdos adoptados a su respecto, por ambas ramas del Congreso Nacional, resultó aprobado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

''Artículo único.— Concédese, por gracia, por el plazo de diez años, a don José Tomás Matus, ex-inspector 2.o de la Dirección General de Impuestos Internos, una pensión anual de trece mil cuarenta y un pesos ochenta centavos ($ 13,041.80).

En caso de fallecimiento del señor Matus, su viuda e hijos menores tendrán durante diez años, una pensión equivalente al setenta y cinco por ciento (75 o/o) de la cantidad consultada en el inciso anterior, de la cual gozarán en conformidad a la Ley de Montepío Militar.

El gasto que importe el cumplimiento de esta ley, se imputará al ítem 01, del Capítulo ''Contribuciones Generales de Protección Social'' del Ministerio de Hacienda, en que se consulta la suma de 26.500,000 pesos, para pagar jubilaciones, pensiones, montepíos, etc.''

A indicación del señor Urrejola (Presidente) se acordó, por asentimiento unanime, tramitar sin esperar la aprobación del acta, todos los acuerdos adoptados en la presente sesión.

El señor Urrutia Manzano, usó de la palabra, para dar respuesta a los cargos formulados en la sesión anterior, por el señor Navarrete, acerca de la conducta funcionaria del Alcalde Municipal de la ciudad de Linares.

El mismo señor Diputado formuló diversas observaciones relacionadas con las dificultades que se han opuesto por parte de las autoridades de Parral a las actividades de la Cruz Roja de Mujeres de aquella ciudad.

Terminó el señor Diputado solicitando que se dirigiera oficio al señor Ministro de Higiene, Asistencia y Previsión Social, a fin de que se le transmitan las observaciones formuladas por Su Señoría, acerca de este particular.

A indicación del señor Ortega, se acordó, por asentimiento unánime, eximir del trámite de Comisión, y pasar a tratar sobre tabla, del proyecto del Senado que modifica el inciso 1.o del artículo 52 del decreto-ley número 678, de 17 de Octubre de 1925.

En conformidad a este acuerdo se puso en discusión general y particular, a la vez, el artículo único de que consta dicho proyecto, y se dió por aprobado, sin debate y por asentimiento unánime, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, que son los siguientes:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.o de la ley número 4,204, de 28 de Septiembre de 1927, substitúyese en el inciso 1.o del artículo 52 del decreto-ley número 678, de 17 de Octubre de 1925, la frase: "de cincuenta a cien pesos", por esta otra: "de diez a cien pesos".

A indicación del señor Ortega se acordó, por asentimiento tácito, tramitar el anterior proyecto, sin esperar la aprobación del acta.

El señor Edwards Matte usó de la palabra para manifestar los inconvenientes que presenta la aplicación de las disposiciones dictadas por el Gobierno con el objeto de impedir la tramitación de asuntos judiciales a las personas que, sin título, se dedican a estos asuntos, pues, actualmente, apoyándose en estas disposiciones, se impide a los jóvenes estudiantes de leyes que se ocupen de los negocios judiciales que se les encomiendan.

El señor Meléndez formuló diversas observaciones relacionadas con el retraso que ha experimentado la construcción de los edificios para las oficinas públicas de Antofagasta, y terminó solicitando que se dirija oficio al señor Ministro de Fomento a fin de que se le transmitan las observaciones formuladas por Su Señoría acerca de este particular.

El señor Reyes Díaz hizo diversas consideraciones relacionadas con la enérgica actitud adoptada por las autoridades de Antofagasta para impedir la venta y expendio de substancias alimenticias antihigiénicas adulteradas.

El mismo señor Diputado usó de la palabra para referirse a la conveniencia que habría en que el Gobierno abordara a la

brevedad posible y en forma definitiva la solución del problema de las habitaciones para obreros.

El señor Quevedo formuló diversas observaciones acerca de las relaciones que deben existir entre las clases capitalistas y asalariada, refiriéndose, en particular, a las organizaciones sindicales.

Acerca de este mismo asunto usaron de la palabra los señores Edwards Matte y Guzmán García.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, se levantó ésta a las 19 horas.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1) Oficio del Ministerio de Hacienda:

Núm. 157.—Con posterioridad al envío del mensaje relativo a algunas reformas de la Ley de Crédito Minero que tuve la honra de proponer al Honorable Congreso, el Gobierno ha considerado de interés contemplar una situación que hay conveniencia en remediar.

Se trata de algunas empresas mineras que no podrían acogerse a los beneficios de la ley, porque con anterioridad a ella habían hecho ya las inversiones necesarias para sus instalaciones, pero que, para servir los capitales invertidos deben pagar fuertes intereses a firmas extranjeras, con grave perjuicio para los dueños de esas empresas, que deben destinar a ese fin todas sus utilidades.

Consolidar esas deudas por medio de préstamos que les haga la Caja de Crédito Minero, a menor interés, como será el que cobrará la Caja, será una obra de nacionalización que impedirá que esos negocios pasen en cualquier momento a manos extranjeras.

La operación no envolverá peligro para la Caja, puesto que ella tomará en garantía todos los bienes que estime necesarios y por un monto 50% superior al préstamo.

En esta virtud, ruego a la Honorable Cámara se sirva, si lo tiene a bien, introducir en el Proyecto de Ley referido la siguiente disposición:

Agregar al artículo 15 el siguiente inciso:

"d) Para capitalizar establecimientos de beneficio que estén en trabajo".

Y agregar al final de ese mismo artículo el siguiente párrafo:

"Los préstamos para capitalizar establecimientos en trabajo y que necesiten destinar esos fondos a su mejor financiamiento, se otorgarán con una garantía a lo menos 50% mayor que el monto del préstamo solicitado, garantía que podrá consistir en cualquiera de los efectos enumerados en el párrafo anterior. La Caja verificará que el préstamo se destine efectivamente al mejoramiento de la situación financiera de la empresa y que su explotación va a seguir desarrollándose en mejores condiciones".

Asimismo, sugiere a esa Honorable Cámara la conveniencia que habría en suprimir el último párrafo del artículo 19 reformado, que permite imputar los gastos efectuados en la tramitación de un préstamo al préstamo mismo, una vez concedido éste.

También sería conveniente limitar el monto total de las sumas invertidas en negociaciones de compra y venta de minerales, consultadas en el artículo 45, a una cantidad de 4.000.000 de pesos como máximum.

Dios guarde a V. E.—Por orden del Presidente. — (Fdo). — **Pablo Ramírez.**

2) Oficio del Senado:

Núm. 153.—El Senado ha tenido a bien aceptar la invitación que le ha sido hecha por esa Honorable Cámara, para formar una Comisión Mixta Especial, de Senadores y Diputados, que tome a su cargo el estudio de los proyectos sobre reforma del decreto-ley que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y de la Ley de Accidentes del Trabajo, y ha designado para que lo representen en dicha Co-

misión a los Honorables Senadores, señores Alberto Cabero, Víctor Körner, Joaquín Irarrázaval, Artemio Gutiérrez, Guillermo Azócar, Aurelio Núñez Morgado, Absalón Valencia y Romualdo Silva Cortés.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1,041, de fecha de hoy.

Dios guarde a V. E. — (Fdo). — **Enrique Oyarzún.** — **José Cifuentes,** Prosecretario.

3) Oficio del Senado:

Núm. 136.—El proyecto de ley remitido por esa Honorable Cámara, en que se concede, por gracia, a la viuda, hija soltera e hijo menor don Alfredo Campaña, ex-vicerector del Internado Barros Arana, una pensión de cinco mil pesos anuales, ha sido también aprobado por el Senado con las siguientes modificaciones:

Se ha agregado, después de las palabras "por gracia", la frase siguiente: "por el plazo de diez años".

Se ha agregado al proyecto el inciso siguiente:

"El gasto que importe el cumplimiento de esta ley, se imputará al ítem 01, del Capítulo "Contribuciones Generales de Protección Social", del Ministerio de Hacienda, en que se consulta la suma de 26.500,000 pesos para pagar jubilaciones, pensiones, montepíos, etc."

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 669, de 12 del presente.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.)—**E. Oyarzún.** — **José M. Cifuentes.**

4) Oficio del Senado:

Núm. 143.—El Senado ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley que concede una pensión de gracia al mayordomo de la Intendencia General de Ejército, don Liborio Montero.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 647, de 12 del presente.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.)— **Enrique Oyarzún.** — **José Cifuentes.**

5) Oficio del Senado:

Núm. 142.—El Senado ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley que restablece al capitán de Ejército don Rafael Bari, en los derechos que él y su familia hubieren perdido por haber contraído matrimonio sin licencia del Gobierno.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 655, de 12 de Enero de 1928.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.**—**José Cifuentes.**

6) Oficio del Senado:

Núm. 145.—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley que concede, por gracia, a doña Carmen Rodríguez Rivero, una pensión mensual de 100 pesos.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 649, de 12 del presente.

Dios guarde a V. E.—(Fdo.)— **E. Oyarzún.** — **J. M. Cifuentes.**

7) Oficio del Senado:

Núm. 144.—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto por el cual se concede una pensión de gracia de 30 pesos mensuales, a doña Agustina Toledo Durán.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 652, de 12 del actual.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)— **E. Oyarzún.**—**J. M Cifuentes.**

8) Oficio del Senado:

Núm. 140.—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara en el proyecto de ley por el cual se concede, por gracia, por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley por el cual se concede, por gracia, a doña Filomena Martínez viuda de Poblete, una pensión mensual de 30 pesos.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 653, de 12 del actual.

Dios guarde a V. E.— **E. Oyarzún. — J. M. Cifuentes.**

9) Oficio del Senado:

Núm. 139—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley por el cual se concede una pensión de gracia de 50 pesos mensuales, al ex-guardián de la Policía de Quirihue don Gonzalo Sepúlveda.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 651, de 12 de Enero de 1928.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.) — **Enrique Oyarzún.—José A. Cifuentes,** Prosecretario.

10) Oficio del Senado:

Núm. 138.—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara en el proyecto de ley sobre concesión de una pensión de gracia de 20 pesos mensuales, al ex-sargento de la Penitenciaría de Santiago don José 2.o Pizarro.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 648, de 15 del presente.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—José A. Cifuentes,** Prosecretario.

11) Oficio del Senado:

Núm. 137.—El Senado ha tenido a bien desechar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley sobre concesión, por gracia, de una pensión de 1,200 pesos, a doña Antonia Sarmiento.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 650, de 12 del presente.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.)— **Enrique Oyarzún.—José A. Cifuentes,** Prosecretario.

12) Oficio del Senado:

Núm. 141.—El Senado ha tenido a bien aprobar la modificación introducida por esa Honorable Cámara, en el proyecto de ley que concede al ex-barredor del Palacio de la Moneda, don Félix Caña Vial, la suma alzada de 4,320 pesos.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 656, de 12 del presente.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—José Cifuentes.**

13) Oficio del Senado:

Núm. 152.—El Senado ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo esa Honorable Cámara, el proyecto por el cual se suspende la autorización concedida al Presidente de la República por ley número 4,217, de 31 de Diciembre de 1927, para conceder permisos para explorar y explotar petróleo.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1,013, de 24 del presente.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—Enrique Zañartu E.,** Secretario.

14) Oficio del Honorable Senado:

Núm. 151.—El Senado ha tenido a bien insistir en la aprobación de la modificación que había introducido en el proyecto de ley sobre creación del Instituto de Crédito Industrial, y que fué desechada por esa Honorable Cámara.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1,021, de 25 del presente.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—Enrique Zañartu E.**

15) Oficio del Senado:

Núm. 150.— El Senado ha tenido a bien insistir en el rechazo del proyecto de ley que aumenta la pensión de montepío de que disfruta doña Elvira Valdés, viuda del capitán de Ejército don Agustín Espinoza, proyecto en cuya aprobación a insistido también esa Honorable Cámara.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 512, de 19 de Abril de 1916.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—José Cifuentes.**

16) Oficio del Senado:

Núm. 149.—El Senado ha tenido a bien insistir en el rechazo del proyecto de ley, en cuya aprobación ha insistido también esa Honorable Cámara, por el cual se concede al ex-soldado José Manuel Hernández, una pensión vitalicia de 25 pesos mensuales.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 413, de 19 de Abril de 1921.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)—**Enrique Oyarzún.—José Cifuentes.**

17) Informe de Comisión:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda se ha impuesto del proyecto del Ejecutivo que concede una subvención anual hasta de dos millones de pesos ($ 2.000,000) a las Compañías Nacionales de Navegación que hayan mantenido por más de dos años un servicio regular interoceánico al través del Estrecho de Magallanes.

Cuando se discutió la ley que concede una subvención a las líneas de navegación que efectúan un servicio regular al través del Canal de Panamá, se formularon en el Honorable Senado algunas observaciones referentes a la conveniencia de subvencionar en igual forma a las líneas de navegación que efectuasen un servicio regular al través del Estrecho de Magallanes hasta puertos del Brasil y el Ejecutivo prometió en esa oportunidad, enviar al Congreso un proyecto con el referido objeto.

El presente proyecto del Gobierno que remito en cumplimiento de lo expuesto, es semejante a la referida ley recién dictada y se diferencia únicamente en el financiamiento del gasto que demanda su aplicación.

El financiamiento de la ley de subvención a las Compañías que efectúan un servicio al través del Canal de Panamá, es por medio de un aumento de los derechos consulares y el del presente proyecto es por un derecho especial de descarga que se aplicará a las mercaderías de origen extranjero que se desembarquen en puertos del país, en los cuales el Gobierno haya invertido más de 10.000,000 de pesos en obras portuarias y se aplicará de acuerdo con el valor de las mercaderías desembarcadas, de manera que para el conjunto de éstas, represente un promedio de dos pesos por tonelada.

En consecuencia, el proyecto que os recomendamos dice así:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta dos millones de pesos ($ 2.000,000) anualmente en subvencionar a las Compañías Nacionales de Navegación que hayan mantenido por más de dos años un servicio regular interoceánico al través del Estrecho de Magallanes.

Esta subvención será regulada en proporción a la cantidad de carga movilizada desde Chile por las líneas respectivas. Las Compañías que se acojan a los beneficios de esta ley, deberán establecer un servicio regular con escalas en puertos de la República Argentina, el Uruguay y el Brasil.

Art. 2.o Las Compañías que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo anterior, participarán en sus utilidades libres al Estado en las condiciones que se expresan:

a) De las utilidades se deducirán, los castigos y reservas correspondientes.

b) Del saldo de utilidades se reservará, en primer término, un dividendo hasta de diez por ciento anual en favor de las acciones

su actual emisión de la Compañía. El resto se distribuirá proporcionalmente entre las Compañía y el Estado, estimándose que este último posee un derecho equivalente a un valor nominal de acciones que iguale a diez veces la subvención pagada durante el año a la Compañía respectiva en conformidad al artículo 1.o de esta ley.

La parte que según dicha proporción corresponda a la Compañía, será distribuída por el Directorio de éste en la forma que lo estime conveniente, y la parte que corresponda al Estado se destinará a la amortización de las subvenciones hechas efectivas en conformidad al artículo 1.o acumuladas, sin intereses.

c) El Presidente de la República designará un Director-delegado en cada Compañía que se acoja a los beneficios a que se refiere el artículo 1.o de esta ley.

Art. 3.o Establécese un derecho especial de descarga que se aplicará a las mercaderías de origen extranjero que se desembarquen en puertos del país en los cuales el Gobierno de Chile haya invertido o invierta más de diez millones de pesos ($ 10.000,000) en la construción de obras portuarias de abrigo o atraque destinada a reducir los costos de desembarque. Este derecho será regulado por el Presidente de la República y se aplicará de acuerdo con el valor de las mercaderías desembarcadas de tal modo que, para el conjunto de las mercaderías desembarcadas, represente un promedio de dos pesos ($ 2) por tonelada. El producto de este derecho se destinará a compensar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 4.o Se autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de las Compañías y con la garanta fiscal correspondiente, los empréstitos que sean requeridos para la adquisición de naves destinadas al comercio exterior o de cabotaje. Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves u otras naves así adquiridas y no podrán exceder del 60 por ciento del avalúo de la nave, practicado en conformidad al Reglamento. Las Compañías depositarán en la Tesorería General de la República, las sumas que sean necesarias para atender oportunamente el servicio de los empréstitos contratos en favor de ella.

Art. 5.o Dentro del plazo de sesenta días después de promulgada esta ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento para su aplicacion.

Art. 6.o Esta ley empezará a regir desde su pubicación en el **Diario Oficial.**"

Sala de la Comisión, 31 de Enero de 1928. —**P. Letelier E.—J. M. Lorca.—J. Antonio Ríos.—Vicente Adrán.**

Acordado en Comisión.—**J. Villamil Concha,** Secretario de Comisiones.

18) Informe de Comisión:

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Gobierno Interior ha estudiado el proyecto del Ejecutivo que modifica el decreto-ley número 245, sobre servicios de Correos y Telégrafos.

El mensaje en referencia reformaba sólo algunas disposiciones del decreto-ley, especialmente en las que dicen relación con las tasas postales, las cuales experimentaban una alza; pero la Comisión consideró que había conveniencia en revisar todo el decreto-ley, pues en la mayoría de sus artículos había necesidad de introducirle modificaciones para que quedara un conjunto ordenado y armónico de disposiciones y procedió, en consecuencia, a esta labor, secundada eficazmente por el señor Director General de Correos y Telégrafos.

Nuestras tarifas de Correos y Telégrafos, comparadas con otros países, son muy bajas y los gastos de mantención de estos servicios han aumentado considerablemente a causa del alza del precio de los materiales, de los arrendamientos de casas, contratos de transporte de correspondencia y aumento de sueldos del personal y son estas las razones que han movido al Gobierno a presentar el presente mensaje que tiende a equilibrar los gastos con las entradas de estos servicios.

El proyecto establece respecto de la carta, una tasa departamental y una diversa, para la carta destinada a salir del departamento de origen. Fijadas estas tasas en diez y veinte centavos, respectivamente, por los

veinte gramos, esta modificación aumentaría la entrada anual en un millón quinientos ochenta y dos mil setenta y ocho pesos cuarenta centavos ($ 1.582,078.40).

Se establece la obligación, para que las empresas particulares transmitan y entreguen sin gasto alguno para el Estado, los despachos telegráficos del Gobierno y de determinados servicios públicos en casos especialmente contemplados, debiendo, además, estas mismas empresas pagar al Estado un derecho de veinte centavos por cada telegrama privado que transmitan. Se calcula que esta innovación produciría cuatrocientos setenta y dos mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta centavos ($ 472,763.80).

Asimismo, se ha elevado a diez centavos la tarifa de cinco centavos que pagan las circulares y tarjetas bajo sóbre abierto o con fajas, lo que dará una mayor entrada de ciento sesenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y siete centavos ($ 167,364.47).

La mayor entrada que representan para el Fisco el presente proyecto, alcanzan a la cantidad de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (2.250,000) aproximadamente.

Se han introducido algunas modificaciones en el capítulo de multas y sanciones para hacer más práctica su aplicación, y también reformas de otra índole que tienden a organizar en mejores condiciones estos importantes servicios de la Administración Pública.

Se ha designado Diputado informante, al señor Presidente de la Comisión, honorable señor Marcial **Mora**.

El proyecto que os recomendamos, dice así:

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.o Los Correos y Telégrafos del Estado, constituyen una repartición nacional encargada de los siguientes servicios:

a) Admisión, transmisión y entrega de las cartas, objetos postales y telegramas, u otras formas de comunicaciones que se establezcan;

b) Emisión y pago de los bonos y giros postales y telegráficos;

c) Seguros de objetos postales con valor declarado o sometidos a la recomendación;

d) Admisión de objetos entregables previo reembolso del valor fijado por el remitente, su transmisión y la entrega de ese valor al mismo remitente;

e) Subscripciones a diarios y periódicos nacionales o extranjeros; y

f) Los demás servicios que el Gobierno juzgue conveniente agregar.

Art. 2.o El Estado se reserva el monopolio de estos servicios para las cartas y demás comunicaciones con carácter de correspondencia, sin perjuicio de que, bajo el Control de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pueda ejercitarse por particulares el servicio público de mensajeros, o el reparto de correspondencia ya franqueada por el Correo.

Art. 3.o Los vehículos de carga y pasajeros que hagan servicios interurbanos o rurales estarán obligados al transporte de valijas de correo, mediante la liberación de las patentes municipales y de todo otro impuesto a que estén obligados esta clase de vehículos.

TITULO II

De los servicios de Correos

Párrafo 1.o

Del franqueo

Art. 4.o El franqueo de toda pieza postal, cualquiera que sea su naturaleza, puede hacerse:

a) Por medio de estampillas emitidas y puestas en circulación por decreto del Presidente de la República, a petición o previo informe del Director General de Correos y Telégrafos;

b) Por medio de impresiones hechas por máquinas registradores de franquear, in-

taladas en los Correos o permitidas a particulares; y

c) Mediante el uso de sóbres, fajas, cartas tarjetas, memorándum postales y demás fórmulas de franqueo adoptadas en virtud de decretos del Presidente de la República.

Art. 5.o La determinación de los valores, colores y demás disposiciones características de cada tipo de estampillas y fórmulas de franqueo, se hará por decreto del Presidente de la República, a petición o previo informe del Director General de Correos y Telégrafos y en cuanto hubiere lugar dentro de los acuerdos de las Convenciones Postales Internacionales.

Art. 6.o El franqueo de objetos postales no comprende el valor de su conducción a domicilio, servicio que se efectuará por carteros, mediante una retribución directa de cinco centavos para las tarjetas circulares en sóbres abiertos y de diez centavos para la demás correspondencia u objetos postales cuyo peso no exceda de un kilogramo. En este caso podrá llegar a sesenta centavos la retribución, según lo determine el reglamento respectivo.

También se determinará en el reglamento el valor de entrega de objetos postales en los casos de servicios especiales o extraordinarios.

Art. 7.o La correspondencia sin dirección y la devuelta al correo por no haber podido ser entregada al destinatario, a excepción de la certificada, de la que lleve al dorso la dirección del remitente, de la oficial, de los papeles de negocios y de los impresos, se colocarán en listas que se fijarán en lugares visibles de la oficina de correos correspondiente. La correspondencia en lista, pagará en estampillas un derecho de entrega de cinco centavos.

Art. 8.o La clasificación, acondicionamiento, dimensiones y peso de los diversos objetos postales, se ajustarán a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que se dicte por el Presidente de la República.

Párrafo 2.o

De las tasas postales

Art. 9.o Las piezas postales que, a continuación se expresan, pagarán las siguientes tasas por los servicios que se indican:

a) Las cartas destinadas a circular dentro del departamento de origen; diez centavos por cada unidad de peso de veinte gramos o fracción; y quince centavos, las destinadas a circular fuera del departamento de origen;

b) Las tarjetas postales, cinco centavos;

c) Las circulares y tarjetas en sóbre abierto o con faja, destinadas a circular dentro del departamento de origen, cinco centavos, por cada unidad de peso. de cincuenta gramos o fracción; y diez centavos las destinadas a circular fuera de ese departamento;

d) Los libros y demás impresos que no tengan carácter de publicaciones periódicas de plazo fijo, no superior a tres meses, cinco centavos por cada unidad de cincuenta gramos o fracción;

e) Los expedientes judiciales y papeles de de negocios, treinta centavos por cada unidad de peso de cincuenta gramos o fracción;

f) Las muestras de mercaderías, treinta centavos por cada unidad de peso de cuarenta gramos o fracción;

g) Las encomiendas postales, un peso cincuenta centavos por cada kilogramo o fracción hasta completar cinco; y dos pesos por cada kilogramo o fracción de exceso. sin perjuicio de las tarifas que para casos especiales fije el Presidente de la República.

Art. 10. El Presidente de la República podrá fijar las tasas de los servicios postales establecidos y que no se contemplan en la presente ley y de los servicios que se establezcan en el futuro.

Art. 11. Será libre de porte la correspondencia del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Ministerios, Secretaría de ambas Cámaras, Dirección General de Correos y Telégrafos y la correspondencia oficial que cambien entr sí las oficinas fiscales a quienes la ley, o un decreto del Gobierno hubiere concedido esa liberación.

Párrafo 3.o

De los derechos y sobretasas

Art. 12. Los servicios extraordinarios que

se indican a continuación, pagarán los siguientes derechos y sobretasas:

a) La recomendación de toda pieza postal, un derecho fijo de treinta centavos;

b) El aviso de recepción, solicitado en el momento de depósito de una pieza recomendada, o una encomienda, treinta centavos; y el mismo aviso, solicitado con posterioridad al depósito, sesenta centavos;

c) El servicio de correspondencia ordinaria de última hora, una sobretasa equivalente al franqueo que corresponda a cada pieza;

d) El servicio de expreso, cincuenta centavos, más el derecho de recomendación;

e) Otros servicios postales extraordinarios, establecidos o que se establecieren, los derechos y sobretasas que por decreto fije el Presidente de la República.

Párrafo 4.o

De las prohibiciones y multas

Art. 13. Es prohibido incluir dinero o valores al portador en la correspondencia que no sea con valor declarado.

La infracción será penada con multa de cincuenta pesos, con el pago de la tasa del valor declarado que correspondiere y con el comiso del dinero que contenga.

Art. 14. Es prohibida la inclusión de cartas en las especies postales de otras categorías. La infracción será penada, aplicándose a la especie postal el doble de la tarifa de carta ordinaria.

Art. 15. Las piezas insuficientemente franqueadas pagarán el doble del franqueo que les falte y aquéllas que carezcan totalmente de franqueo, el doble de la tasa que les corresponda.

Art. 16. Los objetos postales franqueados con estampillas ya usadas o con otros medios fraudulentos, pagarán una multa de cincuenta veces el franqueo que les correspondiere, sin perjuicio de la responsabilidad criminal, y siendo solidario de la responsabilidad del remitente, el destinatario que se negare a dar a conocer el nombre y domicilio de aquél.

TITULO II

De los servicios telegráficos y radiotelegráficos

Art. 17. El servicio telegráfico, entendiéndose como tal, el de transmisiones alámbricas o inalámbricas, podrá hacerse únicamente por el Estado, y por empresas particulares expresamente autorizadas por el Presidente de la República.

Las empresas de servicios telefónicos no podrán hacer servicio telegráfico en forma de partes telefónicos, salvo cuando el público transmita el parte al Telégrafo del Estado para que sea expedido por éste.

Art. 18. Las empresas particulares de comunicación telegráfica o radiotelegráfica, establecidas o que en adelante se establecieren, estarán obligadas:

a) A fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado;

b) A pagar al Estado un derecho fijo de veinte centavos por cada despacho que se deposite por el público, en sus oficinas para su transmisión;

c) A transmitir libres de porte en el interior del país, los despachos del Presidente de la República; los despachos de carácter oficial de los Presidentes de ambas Cámaras, de los Secertarios de Estado, del Contralor General de la República, del Director General de Correos y Telégrafos, de los Intendentes de provincia, y también de los telegramas oficiales y sin cargo, a que esté obligado el Telégrafo del Estado, en casos de interrupción de sus conductores, declarada por los jefes de las oficinas que sufren la interrupción;

d) A mantener intercambio del interior y al interior, para telegramas transmitidos o por retrasmitir solamente por líneas del Telégrafo del Estado.

Art. 19. Las solicitudes o memoriales que por telégrafo se dirijan a las autoridades públicas, deberán presentarse en el papel sellado que corresponda de acuerdo con la Ley de Papel Sellado, Timbres y Estampillas.

Art. 20. La liberación de porte de la correspondencia telegráfica oficial o sin cargo, con excepción de la establecida por la ley orgánica del servicio, será determina-

da, en cada caso, por un decreto del Presidente de la República.

Disposiciones finales

Art. 21. Derógase el decreto-ley número 245, de 10 de Febrero de 1925, y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Art. 22. La presente ley empezará a regir, quince días después de publicada en el **Diario Oficial.**

Acordado en Comisión, en sesión de fecha, 30 del presente.

Sala de la Comisión, a 31 de Enero de 1928.— **Rogelio Ugarte.— Guillermo Donoso G.— Ramón Sepúlveda Leal.— Joaquín Tagle.— J. Villamil Concha.,** Secretario de Comisiones.

19) Petición de señores Diputados:

Del señor Acuña Robert:

"Solicito se dirija oficio al señor Ministro del Interior, pidiéndole tenga a bien solicitar informes a las autoridades de Los Andes, acerca de un denuncio sobre usura que se ha hecho contra los comerciantes de esa localidad, señores Hanoa Hnos.

Solicito esos informes porque tengo conocimiento de que se trata de un denuncio sin base seria y confiando en el espíritu justiciero del señor Ministro.— (Fdo.) — **Benigno Acuña R.**

20) Asistencia a Comisiones:

La Comisión de Hacienda, citada para el día martes 31 de Enero de 1928, a las 19 horas, celebró sesión.

Asistieron los señores Adrián, Letelier, Lorca y Ríos J. Antonio.

No asistieron los señores Alamos, Contreras Gómez, Cruzat, Lorca, Orrego Puelma, Serrano, Tagle Ruiz y Varas.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, citada para el día Miércoles 1.o de Febrero de 1928, a las 14.15 horas, celebró sesión.

Asistieron los señores Alvarez, Muñoz Cornejo, Ruddloff, Sepúlveda Leal y Torres.

No asistieron los señores Cruz, Cuadra M. Antonio, Elgueta, Meza, Moreno Bruce y Vergara.

V.—TEXTO DEL DEBATE

1.—PROYECTOS AGREGADOS A LA TABLA DE LA PRESENTE SESION

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, se agregarían a la tabla de la presente sesión los siguientes proyectos:

Proyecto informado por la Comisión que concede una subvención anual a las Compañías Nacionales de Navegación que hayan mantenido por más de dos años un servicio regular interoceánico al través del Estrecho de Magallanes.

El señor **Navarrete.**—¿Qué recorrido van a hacer esas naves?

El señor **Urrutia Manzano.**—¿Está informado ese proyecto?

El señor **Urrejola** (Presidente).—Sí, señor Diputado.

También solicitaría el acuerdo de la Honorable Cámara, para agregar a la tabla el proyecto que modifica la Ley de Caja de Crédito Minero.

Quedarían agregados estos proyectos a la tabla.

2. — INSTITUTO DE CREDITO INDUSTRIAL

El señor **Urrejola** (Presidente).—En conformidad al Reglamento, corresponde ocuparse sobre las insistencias del Senado en el proyecto sobre Instituto de Crédito Industrial.

El señor **Secretario.**—El oficio del Senado dice así:

Núm. 151.—El Senado ha tenido a bien insistir en la aprobación de la modificación que había introducido en el proyecto de ley sobre creación del Instituto de Crédito Industrial y que fué desechada por esa Honorable Cámara.

Tengo el honor de decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio número 1.021, de 26 del presente.

Dios guarde a V. E.—**E. Oyarzún.—E. Zañartu E.,** Secretario".

Esa modificación consiste en substituir en el artículo 11 la palabra "ocho" por la palabra "siete".

El Senado insiste en esta modificación.

El señor **Urrejola** (Presidente).—En discusión la modificación del Senado.

El señor **Secretario.**—Lo que se ha hecho es bajar el interés del ocho al siete por ciento.

El señor **Ríos** (don Juan A.)—Iba a manifestar que en el proyecto primitivo de la Cámara se había fijado a los capitales una garantía del ocho por ciento. El Senado creyó conveniente bajar esta tasa al 7 por ciento. La Cámara insistió en el ocho por ciento, y el Senado, por su parte, ha insistido en el 7 por ciento.

Yo creo que no valdría la pena discutir más esto.

En la sesión pasada yo fuí de opinión de que se insistiera en el ocho por ciento. Creo que no debemos discutir más este punto.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, se acordaría no insistir, y aceptar la insistencia del Senado.

El señor **Guerra.**—Sobre todo en los momentos actuales de crisis.

El señor **Urrejola** (Presidente).—**Queda acordado no insistir.**

3. — MODIFICACION DEL DECRETO-LEY 245, SOBRE EL SERVICIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS DEL ESTADO.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Continúa en la tabla el proyecto que modifica el decreto-ley número 245, sobre servicios de correos y telégrafos, y que está impreso en el Boletín número 5,002.

El señor **Rubio.**—Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el señor Rubio.

El señor **Rubio.**—Recordará la Honorable Cámara que cuando se discutió el proyecto de Ley de Emergencia, los señores del Correo mantuvieron una delegación para que no se les suprimiera a ellos el 15 por ciento, es decir, que no se les hiciera la rebaja del 15 por ciento, y para financiar esa diferencia proponían lo que hoy se propone a la Honorable Cámara por este proyecto, es decir, el alza de los derechos de remuneración de la correspondencia. En aquella época yo fuí el primero en oponerme a que ello se hiciera, porque el Correo estaba en pésimas condiciones en materia de servicios, como se ha venido probando después en esta reorganización que se está haciendo, y que hoy todavía no se ha terminado y que ha hecho que el Gobierno trate de obtener una mejor entrada con el aumento de derechos de envío de correspondencia. En este caso, señor, el aumento está perfectamente justificado. No se trata de gravar más al país con mayores impuestos para aumentar el sueldo de una repartición mal organizada y mal servida, como era aquélla a la que ahora se trata de elevar el derecho de remuneración de la correspondencia en una cantidad que tal vez va a gravitar en el país en 2½ millones de pesos anuales más o menos, pero ahora con el objeto de mejorar estos servicios, que no están todavía completamente organizados, en condiciones que pudiera decirse que son un ideal... Y para probarlo, señor, voy a manifestar que la pérdida de correspondencia en el correo ha disminuído, pero sólo en parte, pues los diarios del país no se entregan en muchos casos a su destinatorio, ni aun no sólo no se entregan a los particulares, sino hasta a las reparticiones públicas, hasta a la Biblioteca Nacional.

El diario "La Provincia" de Rancagua remite, y, cumple con la ley, enviando a la Biblioteca Nacional los ejemplares correspondientes. La Biblioteca Nacional dentro de su Reglamento aplica multa a los periódicos o a los diarios de provincia que le hacen el envío con regularidad y estas multas son a veces como la que trató de aplicar a "La Provincia" de Rancagua hace poco, de 400 pesos.

Envió por segunda vez con certificado del Correo a la Biblioteca Nacional y, éstos tampoco no llegaron y el tercer envío lo hizo por mi intermedio y yo personalmente lo llevé a la Biblioteca Nacional y con el certificado de Correos que habían sido enviados anteriormente en la forma que he dejado indicada.

Estos certificados los entregué a la Biblioteca Nacional y en este caso el juez de Ran-

zagua tuvo que levantar a "La Provincia" la multa por que había cumplido ya con su deber por tercera vez.

El jefe de la repartición correspondiente de la Biblioteca Nacional me dijo que esto pasaba a diario y ellos estaban completamente convencidos de que eran defectos del Correo.

Por otra parte, al hacer yo la presentación del proyecto de "Derechos civiles de la mujer", esto fué telegrafiado entre otras partes, a Montevideo, y un gran escritor y distinguido hombre de letras y jurisconsulto señor Alberto Juega Farulla, me escribió, enviándome unos libros, revistas y las sesiones del Congreso en que este proyecto de "Derechos de la Mujer" había sido tratado, en Montevideo y me decía en carta de Diciembre:

"Supongo en su poder un paquete de libros y diarios de sesiones que fueron por correo anterior; por el de hoy va el tomo "Los Derechos de la Mujer" del ex-presidente Dr. Brum, que le dedica un ejemplar".

Yo reclamé, por intermedio de la Cámara, del empleado correspondiente, todos esos papeles, revistas y libros que me enviara certificados el señor Juega Farulla, desde Montevideo.

No los he recibido hasta hoy. En el Correo me dicen que no están. Por consiguiente, se los han robado. ¿Quiénes? Los empleados del Correo, naturalmente...

El señor **Edwards Matte.**—Sin pretender hacer una ofensa a nadie, digo que pueden también haber sido substraídos en el Correo de Montevideo.

El señor **Rubio.**—Pero si llegaron a Santiago...

El señor **Edwards Matte.**—Eso no la había aún aseverado S uSeñoría...

El señor **Rubio.**—Y a pesar de haber llegado a Santiago, no están en el Correo.

Como yo hiciera este reclamo, me dijeron que en el siguiente Correo venía el texto que me enviaba el señor Brum de su libro "El Derecho Civil de la Mujer". Este libro llegó, pero venía totalmente abierto y ya usado. En esa forma me fué entregado por el encargado de la correspondencia en esta Cámara.

Hoy día he hecho un nuevo reclamo porque han llegado a esta repartición cartas que, según me he cerciorado, traen el timbre con fecha 28, del Correo de Santiago, y han llegado solamente hoy, es decir, tres días después, a pesar de haber sido depositadas en los buzones hace tres días.

Ayer la correspondencia no estaba repartida después de las ocho y media en el Correo Central, lo que antes no sucedía jamás, y las personas que tienen casillas y deben abrir sus oficinas a las ocho y media, tienen que llegar con media hora de atraso, porque en el Correo no han repartido aún a esa hora la correspondencia.

Yo he tratado de averiguar la causa de de ésto y se me ha dicho que en el personal ha habido cambios de antiguos servidores, los que en la reorganización han salido, a pesar de que eran buenos empleados, y se ha puesto a otras personas en su lugar, traídas de afuera y las que no entienden el manejo ni el movimiento de la correspondencia.

Estas son las razones que me han dado sobre estos inconvenientes y defectos. Yo me limito a hacer presente esta situación, pero, indudablemente, no la hago gravitar en el jefe actual de Correos, de quien, por los conocimientos que tuve durante la discusión que hubo en la Comisión, me he formado la conciencia de que es una persona inspirada en el deseo de obtener el perfeccionamiento más completo en el servicio de correos y telégrafos.

Yo espero que esto ha de suceder, porque inspirado en esa forma, el actual Director, podrá llegar a tener el jefe de correos una situación de facilidad, y contribuirá conjuntamente con los empleados, a que esta repartición llegue a ser una cosa distinta de lo que ha sido hasta la fecha, y en esta inteligencia tratará que los servicios de correos sean mejores que lo que han sido hasta ahora.

Naturalmente que yo voy a dar gustoso mi voto a este aumento de los derechos para enviar correspondencia, que es bastante considerable, ya que va a gravar al país en dos y medio millones de pesos más que lo que actualmente paga por enviar correspondencia.

Por otra parte, hay una pequeña dispo-

sición que, por su redacción, yo desearía que el honorable Diputado informante se sirva decir a la Honorable Cámara qué interpretación tiene. Se trata del artículo 7.o, que dice:

"La correspondencia sin dirección y la devuelta al correo por no haber podido ser entregada al destinatario a excepción de la certificada, de la oficial, de los expedientes judiciales, de los papeles de negocios y de los impresos, se colocarán en listas que se fijarán en lugares visibles de la oficina de correos correspondiente. La correspondencia en lista, pagará en estampillas un derecho de entrega de cinco centavos".

Esto significaría que en vez de ser devuelta la correspondencia enviada y no recibida, y que generalmente lleva el timbre del destinatario, no va a ser devuelta en adelante a la persona que la envía, y cuyo timbre va puesto en el sobre, y tendrá que ir al correo y comprar una estampilla de cinco centavos para poderla retirar.

En estas condiciones habrá un mal servivio, porque las personas que envían correspondencia y ésta no les es devuelta, consideran que ha llegado a su destino, y no habiendo sido devuelta y estando en lista, es necesario que toda persona que envíe cartas esté pasando constantemente al correo a ver si ha llegado la correspondencia a su destino. Por eso deseo que alguna persona me informe o que algún miembro de la Comisión trate de este asunto y dé explicaciones al respecto.

También hay en la letra a) del artículo 1.o, al final, una omisión; parece que falta una palabra, por que dice: "admisión, transmisión y entrega de las cartas, objetos postales y telegramas, u otras formas de comunicaciones que establezcan". Indudablemente que debe decir "que se establezcan".

Deseo obtener una aclaración respecto del artículo 7.o. y dejo la palabra.

El señor **Edwards Matte**.—Por mi parte, celebro grandemente las modificaciones que se han introducido a las disposiciones del presente proyecto de ley que, comparado con el primitivo Mensaje que había llegado a la Cámara, significa una considerable mejoría, ya que han desaparecido de las disposiciones primitivas del Mensaje, algunos artículos que constituían francamente una regresión hacia el período medioeval.

En efecto, algunas de las disposiciones del anterior Mensaje, aquéllas, por ejemplo, que prohibían bajo severas penas la transmisión, dentro de los límites urbanos de una ciudad, de cualquier recado escrito, sin que pasara previamente por la central del correo, eran absurdas. Tendían a prohibir, en realidad, el establecimiento de todo servicio de mensajeros y eran disposiciones que estaban condenadas, ciertamente, a ser burladas en la práctica.

He oído a algunos miembros de la Comisión informante del proyecto, que las disposiciones que él contiene van a producir utilidad y que todo aquello que exceda de los gastos que el servicio postal irroga, irá a incrementar las rentas generales del Estado. Yo, señor Presidente, creo que sería conveniente que la Honorable Cámara sentara una doctrina y estableciera su criterio respecto de esta materia.

Por mi parte, no creo que haya ventaja alguna ni conveniencia justificable para establecer que servicios que tienden a satisfacer una necesidad, que podríamos llamar capital, como son los servicios postales, constituyan una fuente de recursos para el Estado. Creo que lo más que puede pedirse a los servicios postales es que se costeen, y aun esta misma premisa podría, en ciertos casos, no ser rigurosamente acatada, ya que, sin duda, el servicio postal es de aquellos que el Estado, por la misma esencia de su ser, debe prestar a la humanidad.

El proyecto contempla algunas alzas en el valor del franqueo. Yo, sobre este particular, me permito hacer notar a la Cámara el alza vertiginosa que el franqueo ha experimentado en esta República pues, hasta hace muy pocos años, sólo se pagaban 4 centavos por el franqueo dentro de la ciudad. Creo que por un decreto-ley o una ley del período de facto, la tasa de ese franqueo se elevó a 10 centavos, y se expresó que esta alza obedecía al propósito de establecer el reparto de la correspondencia domiciliaria, es decir, que el alza de 6 centavos que iba a experimentar el franqueo urbano, iba a ser destinada a pagar al personal de carteros, pues éste

iba a ser retribuído directamente por la Administración de Correos y no por los particulares o destinatarios de la correspondencia.

Hoy día se ha abolido esta disposición, es decir, los carteros no son retribuídos por la Administración de Correos, sino que lo son por los particulares o destinatarios de la correspondencia, y, sin embargo, el franqueo ha permanecido en los mismos 10 centavos. Hoy se experimenta una nueva alza en el derecho postal...

A este respecto, yo desearía que el señor Diputado informante, si pudiera, me quisiera decir cuáles son, comparativamente, las tarifas que para los servicios postales existen en países como la Argentina, por ejemplo; y no pido el costo de las tarifas postales de Francia, Alemania u otros países más densamente poblados, porque conceptúo que en estos países de América, menos poblados, la tarifa debe ser más alta porque el servicio es excesivamente más costoso.

A mi juicio, como he dicho, el franqueo o servicio postal, es una de las funciones esenciales del Estado y creo que no hay ventaja en propiciar alzas, que no solo van a financiar—como hoy día se dice—el servicio, sino a proporcionar rentas al Estado.

Al defender esto,—quede constancia,—no defiendo el interés de los poderosos, porque para los adinerados cinco centavos o más por pieza no es un gravamen sensible; pero lo es para la gente modesta, para los que tienen escasos recursos, muy contados dineros, rentas muy mezquinas.

Para éstos sí que es gravoso y pesado este movimiento de alza contínua que experimentan las tarifas postales.

Yo no me opondré al despacho del proyecto, pero quisiera que el alza estuviera justificada de modo preciso: que se nos proporcionaran, si fuese posible, datos comparativos respecto del costo que estos servicios tienen en otros países.

El señor **Muñoz Cornejo**.—Yo concuerdo con las opiniones manifestadas por el señor Edwards Matte, en el sentido de que el Estado no debe buscar fuentes de entradas para otra clase de servicios, en estos que son indispensables para el desarrollo comercial y social del país.

Por esto digo que si acepto el alza, es sólo hasta la concurrencia del valor que importan estos servicios de correos y telégrafos.

Con respecto a la redacción misma del proyecto, me merece un reparo el artículo 7.o...

El señor **Mora**.—Yo rogaría a Su Señoría que alzara un poco la voz, porque aquí no le oímos nada.

El señor **Muñoz Cornejo**.—Con mucho gusto.

Decía que el artículo 7.o me merece algunos reparos, como se los ha merecido también al honorable señor Rubio.

Creo que esta disposición viene a modificar substancialmente el sistema actualmente en vigencia. Hoy día la correspondencia sobrante lleva al dorso la dirección del remitente y se le devuelve a la persona que puso la carta en el correo.

Esto ha sido modificado y me parece que va a dificultar enormemente el servicio que el Correo presta al público.

Considero que es mucho más conveniente mantener el sistema actual, y por este motivo voy a formular dos indicaciones. Una para que se agregue al artículo 7.o, después de la palabra "certificado", la frase: "de la que lleve al dorso la dirección del remitente". Y otra, para que se agregue a este mismo artículo el inciso siguiente:

"La correspondencia a que se refiere el inciso anterior, será devuelta al respectivo remitente".

El señor **Urrutia Manzano**. — Pido la palabra.

El señor **Letelier** (Vicepresidente).—Tiene la palabra el honorable señor Urrutia Manzano.

El señor **Edwards Matte**.— Yo también pido la palabra de nuevo, para hacer un alcance a las palabras que dije hace un momento.

El señor **Urrutia Manzano**.— Según el inciso g) del artículo 9, las encomiendas postales, deben pagar una tarifa subida, como es siete pesos cincuenta centavos, por cinco kilos.

En otros países, los diarios pagan un pequeño franqueo, creo que dos centavos en la República Argentina.

Yo preferiría que se cobrara un franqueo

reducido a los diarios y se rebajara la tarifa de las encomiendas postales, favoreciendo así a las provincias, pues, hay muchas casas comerciales que despachan gran cantodad de mercadería por este medio.

Ruego al honorable Diputado informante, se sirva expresar, el alza que han tenido estas tarifas y si sería posible reducirlas en la forma que he indicado.

El señor **Acharán.**— Yo estimo que este proyecto constituye una nueva carga para el pueblo, porque se aumentan las tarifas de franqueo y este aumento se hace más sensible con el artículo 6.o que dice así:

"El franqueo de objetos postales no comprende el valor de su conducción a domicilio, servicio que se efectuará por carteros, mediante una retribución directa de cinco centavos para las tarjetas circulares en sobres abiertos y de diez centavos para la demás correspondencia u objetos postales cuyo peso no exceda de un kilógramo".

Tenemos que este artículo constituye una nueva carga por el hecho de que se debe pagar una retribución a los carteros.

Si este proyecto consulta una fuerte utilidad para el Estado, es lógico que consulte también una retribución para los carteros, a fin de evitar el pago por el público de estos servicios.

Voy a formular indicación en este sentido.

El señor **Edwards Matte.**— He solicitado la palabra para hacer un alcance a las que pronuncié hace un momento.

Olvidé hacer denantes una observación relacionada con algunas disposiciones que gravan las transmisiones telegráficas y que se contemplan en el artículo 18, que dice:

"Artículo 18. Las empresas particulares de comunicación telegráfica o radiotelegráfica, establecidas o que en adelante se establecieren, estarán obligadas:

a) A fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado;

b) A pagar al Estado un derecho fijo de veinte centavos por cada despacho que se deposite por el público, en sus oficinas para su transmisión."

Sobre este particular, comprendo que el Estado tenga un interés especial en proteger sus servicios; pero, en estos países nuevos de América, hay gran ventaja en no matar la competencia que las empresas particulares pueden hacer a ciertos servicios fiscales, como el de telégrafos, por ejemplo.

Es público y notorio y nadie lo discute, que en muchas ocasiones el Telégrafo Comercial que es la empresa particular de telégrafos que entre nosotros existe, ha sido preferido a la línea telegráfica del Estado. ¿Por qué? Porque atiende mejor al público.

Entonces manteniendo esta competencia hay un acicate para el mejoramiento de este servicio fiscal.

No encuentro equitativo obligar a las empresas particulares a pagar 20 centavos por cada mensaje que despachan, porque hay que pensar que las empresas particulares trabajan con capital particular que exige un interés; y si, en realidad, las empresas particulares son capaces no sólo de hacer competencia al Estado, sino de dar un interés a sus accionistas, por el capital invertido, no tiene por qué el Estado que no busca interés sobre el capital invertido, no poder hacer un servicio superior a esa empresa particular; y si esta anomalía perdura, si el servicio de telégrafos del Estado sigue siendo inferior, es por defecto de organización, que, necesariamente, con una administración correcta y eficiente, como la que existe en el correo actualmente, ha de ser corregida o subsanada.

Por esto pido al Diputado informante que tenga a bien darnos una explicación sobre el por qué de este impuesto que se establece sobre los despachos que transmitan las empresas particulares, y si ellas no fuesen satisfactorias, formularía indicación para que el inciso b) se derogáse, se suprimiera...

Todavía este proyecto tiende a imponer una obligación más a los particulares en la letra c), en la cual se establece que las empresas particulares deben transmitir libres de porte la correspondencia oficial, y la de un numeroso personal del servicio público. Esto constituye un nuevo gravamen que viene a gravitar sobre esta actividad particular.

En este país, donde se ha hecho presente lo lamentable que es que el dinero de los

particulares no se emplee en industrias que signifiquen un progreso, no hay ventaja alguna en gravar con una contribución especial, aparte de las generales que pesan sobre la propiedad y el capital, a un industria que verá dificultado su desarrollo, cosa completamente contraria al espíritu de la hora actual.

El señor Mora.— He querido escuchar las observaciones de todos los Diputados para contestarlas por orden, abreviando así el debate...

Como entiendo que este proyecto está todavía en la discusión general, voy a hacer a la Honorable Cámara una pequeña reseña de lo que podríamos llamar la historia de esta reforma.

El Ejecutivo mandó a la Comisión de Gobierno Interior, un proyecto de reforma del decreto-ley número 245, que es por el cual se está rigiendo hoy día todo lo que se relaciona con las tarifas de los servicios de Correos y Telégrafos del Estado. En este proyecto de reforma del decreto-ley 245, se dice en su único artículo, que se reemplazan los artículos 6.o, 7.o, 8.o, 10, etc., del decreto-ley número 245, de tal fecha...

Y en seguida venían los artículos que, según el ejecutivo, debían reemplazar a los correspondientes del decreto-ley número 245. Entre estos artículos había algunos que la Comisión estimó francamente inaceptables, como ser el artículo 27, que facultaba al Ejecutivo para modificar todas las tasas postales y telegráficas, de acuerdo con las conveniencias de la renta de correos y del público.

La Comisión estimó, señor Presidente, que este artículo no lo podía aceptar la Cámara de Diputados sin renunciar a una facultad que le da exclusivamente a ella la Constitución Política del Estado, cual es la de establecer nuevas contribuciones.

Había otro artículo, el 26, que decía:

"Las solicitudes o memoriales que por telégrafo se dirijan a las autoridades públicas, pagarán por cada hoja el impuesto a que se refiere la Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Las oficinas telegráficas responderán del cumplimiento de esta disposición, obligando a que se adhieran al telegrama original las estampillas de impuesto correspondientes, las que serán inutilizadas con el sello de la oficina y perforadas por el Departamento de Administración de la Dirección General".

Se consideró que este artículo no podía ser aceptado en esta forma...

Otro artículo, el 22, decía lo siguiente:

"Art. 22. Solamente puede conducirse por particulares y empresas comerciales la correspondencia epistolar debidamente franqueda y timbrada con el sello de fecha de alguna oficina de correos; exceptúanse las cartas de recomendación personal que los interesados lleven por sí mismos, o las que los remitentes envíen por medio de personas de su familia o servidumbre. Las infracciones a la presente disposición serán penadas en la forma establecida por el artículo 37 de la ley 3,733, sobre Papel Sellado, Timbres y Estampillas".

Lo que significaba sencillamente anular el servicio de mensajeros que para Santiago, Valparaíso y otras ciudades importantes, son de utilidad pública.

Además, tuvo para la Comisión este proyecto, el grave defecto que se deriva del sistema de reformar leyes o decretos-leyes, diciéndose en una nueva ley: "se reemplaza el artículo tal por el artículo cual", con el cual lo único que se consigue es dificultar la consulta y la aplicación de la ley.

Entonces, la Comisión pensó que era mejor abordar en forma definitiva una reforma total del decreto-ley 245, que, aparte de los defectos que se le han anotado, tenía el no poco grave de contener una serie de disposiciones de carácter netamente reglamentario y que están de más en una ley.

De acuerdo con este criterio, la Comisión encomendó al señor Director General de Correos—que asistió a todas las sesiones de la Comisión y discutió con los miembros de ella cada uno de los artículos del proyecto que la Comisión recomienda a la aprobación de la Cámara— le encomendó, digo, la confección de un proyecto de acuerdo con las ideas aprobadas en la Comisión, que viniera a reemplazar totalmente al decreto-ley 245. Este nuevo proyecto que viene a reemplazar al decreto-ley 245, es el que

ha informado favorablemente la Comisión en la forma que los señores Diputados conocen.

Dentro del criterio que informa actualmente a los funcionarios del Gobierno y al Gobierno mismo, que desean que todos los servicios del Estado, no sólo se costeen, sino que además, si es posible, dejen alguna utilidad, que pueda servir para hacer el servicio de las deudas que el Estado está contrayendo para activar el progreso del país, nosotros hemos aceptado que en esta reforma del decreto-ley 245, se alcen algunas tarifas, como ser, la tarifa a que se refiere el artículo 9.o del proyecto de ley que ahora se somete a la consideración de la Honorable Cámara.

Dice la letra a) de este artículo:

"a) Las cartas destinadas a circular dentro del departamento de origen; diez centavos por cada unidad de peso de veinte gramos o fracción; y quince centavos, las destinadas a circular fuera del departamento de origen".

En realidad, se eleva en cinco centavos la tarifa que está en vigencia actualmente.

El honorable señor Edwards Matte, observando esta alza de tarifas, le ha pedido al Diputado informante que le diga si en otros países, especialmente de América, las tarifas de correos alcanzan a precios tan alzados.

El Diputado informante, puede expresar al honorable señor Edwards Matte que en la Argentina las tarifas son más subidas.

La carta que circula dentro del país, paga en la Argentina 5 centavos moneda nacional argentina, o sea, más de los 15 centavos que se pagarían, conforme a este proyecto, por el franqueo de las cartas destinadas a circular fuera del departamento y dentro de nuestro país.

En el Brasil, este franqueo es casi igual al de quince centavos que ahora vendría a establecerse por este proyecto.

Y en una gran parte de los países de Europa, este franqueo es, por cierto, igual o superior al de quince centavos que se establece en este proyecto que discutimos, para el franqueo de las cartas que circulan dentro del país y fuera de él.

En realidad, la Comisión no era partidaria de alzar las tarifas y se hizo presente al señor Director General de Correos, el deseo de no alzarlas; pero el Director General de Correos hizo presente, a su vez, a la Comisión que el Gobierno deseaba que estas tarifas se alzaran para mejorar los servicios de Correos y Telégrafos, y especialmente, para establecer servicios nuevos, que hoy día no existían porque si los establecía la Dirección General de Correos, producirían déficit en el presupuesto de esta repartición.

Además, cree el Director General de Correos que con esta pequeña alza de las tarifas se va a producir un superávit en el presupuesto de esta repartición, superávit que servirá para hacer el servicio de la deuda del empréstito general para obras públicas que acaba de aprobar la Cámara, en la parte que corresponde a las numerosas obras de adelanto para el servicio de correos y telégrafos y en especial para la construcción de edificios que para estos servicios se consultan en el plan respectivo.

De tal manera que con el superávit que se produciría con estas nuevas entradas, se haría el servicio de la deuda, en la parte que correspondería a los servicios nuevos.

Por lo demás, no creo realmente que con el valor actual de nuestra moneda pueda considerarse excesiva el alza de cinco centavos para el franqueo dentro del país.

El señor **Letelier**.—Podría agregar también al honorable Diputado, que las tarifas en la forma que han quedado en este proyecto, están de acuerdo con lo establecido en la Unión Postal Sudamericana.

El señor **Mora**.—Eso iba a agregar honorable Diputado. Por lo demás, todas las disposiciones contenidas en este proyecto de ley, están de acuerdo con las diversas convenciones y tratados internacionales, que, como saben los honorables Diputados, existen con respecto a los servicios de correos.

En seguida paso a hacerme cargo de las observaciones del honorable señor Urrutia, sobre el franqueo de los diarios.

En el proyecto del Ejecutivo y en el proyecto presentado a la consideración de la Comisión por el Director de Correos, se establecía un franqueo, tanto para los diarios que son remi-

tidos por las empresas periodísticas a sus subscriptores, como para los que remiten estas mismas empresas o sus agentes en provincias para la venta al público. Para los primeros, o sea, para los que se envían a los subscriptores, se fijaba la suma de dos centavos por ejemplar, y para los segundos, o sea los que se mandan en paquetes a los agentes para la venta al público, se fijaba la suma de tres centavos por kilo.

El señor **Urrutia Manzano.** —Yo decía que habiendo sido alzada la tarifa para las encomiendas, podría rebajarse la de los diarios. Pero me he impuesto teniendo a la vista el decreto-ley correspondiente, de que la tarifa de las encomiendas queda igual.

De tal manera que ahora voy a hacer solamente una indicación para que se rebaje la tarifa de los diarios.

El señor **Mora.**—Queda, con las propias palabras del honorable Diputado, establecido que no ha existido, en realidad, alza en las tarifas de las encomiendas, que allá iba él con su observación, sino que se han mantenido las mismas tarifas que fijó el decreto-ley 245, que son las que están en vigencia actualmente. Y queda además establecido que la Comisión rechazó las tarifas o el franqueo que imponía el proyecto de ley del Ejecutivo y el propio proyecto del señor Director General de Correos a los diarios, periódicos y otras publicaciones.

La Comisión tuvo en vista para rechazar este artículo reformatorio del decreto-ley 245, en primer lugar y muy especialmente, la obra de difusión cultural que realizan los periódicos y diarios. Estimó que las entradas que iba a dar este nuevo franqueo eran demasiado escasas para los beneficios que el Correo pudiera reportar de ellas y, que en cambio, importaban un real perjuicio para los diarios, especialmente para los diarios de provincia que, generalmente se costean a duras penas y hacen, sin embargo, una obra de difusión cultural digna del apoyo de los Poderes Públicos.

En cuanto a lo que decía el honorable señor Urrutia Manzano, en el sentido de rebajar las tarifas para encomiendas, yo creo que, en realidad, puede traer esto algún beneficio para el público; pero la verdad es que el público ya está habituado al pago de las tarifas que hoy día existen y que están en vigencia desde hace buen tiempo. Por lo demás, el servicio de encomiendas es de uso exclusivamente particular, sin beneficio alguno para el comercio o las industrias en general. Las industrias y el comercio se sirven más de la carga y equipaje por ferrocarril que de las encomiendas postales.

El honorable Diputado señor Cornejo hacía observaciones al artículo 7.o y decía que en este artículo él echaba de menos una disposición que obligara al Correo a que devolviera al remitente las piezas postales que se hubieran enviado a un destinatario cuyo domicilio no se hubiere encontrado.

El señor Director General de Correos, al proponer este artículo 7.o, que fué realmente bastante discutido en la Comisión, hizo presente que con la ausencia de este artículo de las disposiciones vigentes, había pasado en el Correo lo siguiente: que se había formado una verdadera montaña de correspondencia sobrante que no había dónde guardarla; que había llegado a tal cantidad esta correspondencia que estaban verdaderamente ahogados con ella...

Porque, ¿qué es lo que pasa en la práctica? Que la mayoría de los remitentes de cartas u otras especies postales, olvidan poner su dirección; de tal manera que si no se encuentra el domicilio del destinatario, la carta vuelve al lugar de su destino, a la oficina de correos de la cual fué remitida, y esta oficina no sabe después a quién entregarla.

Por eso, el único propósito de este artículo, es el de hacer revivir un servicio que antiguamente existía en los correos de Chile: el servicio de las listas de correspondencia sobrante, que consiste en poner listas en las oficinas de correos en las que se copian los nombres que llevan las cartas cuyos remitentes no han puesto el domicilio de los destinatarios, a fin de que puedan éstos ir a retirarlas.

Y acaso no estaría de más la observación que sobre este mismo particular, hacía el honorable Diputado señor Cornejo. Por mi parte, no habría ningún inconveniente para que se agregara a este artículo una frase o inciso que declare que, en todo caso, aquellas cartas que lleven la indicación del domicilio del remitente, serán entregadas por el cartero de la oficina que corresponda

al propio remitente, cuando no se haya encontrado a los destinatarios en los domicilios en ellas indicados.

El señor **Edwards Matte.**— ¿Me permite honorable Diputado?

A este respecto convendría que el señor Director- de Correos hiciese cierta propaganda para adoctrinar, pudiéramos decir, a la clientela de los correos, en el sentido de que siempre en el dorso de la correspondencia se estampase el nombre del remitente, costumbre que está extraordinariamente difundida en otros pueblos y que entre nosotros no se ha generalizado, porque nunca la Dirección de Correos ha hecho propaganda para su difusión.

El señor **Mora.**— En realidad, debemos hacer honor a los directores de correos anteriores al actual, que está recién nombrado casi, porque quien haya observado un poco, habrá podido ver que, en casi todas las oficinas de correos del país, se han fijado affiches, cartelones y aún planchas de fierro enlozado, en los que se explica al público esta cuestión y se le pide que en el dorso de las cartas se ponga el domicilio del remitente, para que el propio público no sufra el perjuicio de que las cartas no entregadas a los destinatarios, por una u otra causa, no vuelvan a poder de sus remitentes

Esta propaganda se ha hecho en forma muy intensa, y supongo que el señor Director actual continuará haciéndola.

En seguida, el honorable señor Edwards Matte, hizo observaciones al artículo 18 del proyecto.

Dice el artículo 18:

"Art. 18. Las empresas particulares de comunicación telegráfica o radiotelegráfica, establecidas o que en adelante se establecieren, estarán obligadas:

a) A fijar tarifas iguales o superiores a las del Telégrafo del Estado,..."

La razón de que se haya puesto esta disposición, lo que, por lo demás, ha figurado en todas las leyes y decretos-leyes anteriores...

El señor **Edwards Matte.**—Por eso no ha sido objetada la disposición de la letra a).

El señor **Mora.**—Un momento, señor Diputado, para el desarrollo lógico de mis observaciones.

La razón de esta disposición es obvia: para que las empresas telegráficas particulares no hagan competencia ruinosa a la Empresa del Estado. Esto va, pues, en interés del Estado y en interés mismo de la Nación.

En seguida dice la letra b):

"b) A pagar al Estado un derecho fijo de veinte centavos por cada despacho que se deposite por el público, en sus oficinas para su transmisión..."

Indudablemente que leída esta disposición más o menos a la ligera, podría chocar a cualquiera, porque aparece como una contribución con que se grava a las empresas particulares en beneficio del Fisco, obligándolas por este medio a que cobren una tarifa en realidad superior a la que cobrará el Telégrafo del Estado.

Pero en el hecho, estudiando detenidamente esta disposición, se verá que no es así.

La Empresa de Telégrafos del Estado acaba de subir su tarifa unitaria, digamos, de un peso veinte por cada telegrama no superior a diez palabras a un peso cincuenta centavos, tarifa que comenzó a regir el primero de Enero del presente año.

Inmediatamente que la Empresa de Telégrafos del Estado subió su tarifa a un peso cincuenta y ésta comenzó a regir, las empresas particulares de telégrafos, aprovechándose de esta alza de tarifas de la Empresa de Telégrafos del Estado, también alzaron sus tarifas a un peso cincuenta centavos.

De tal manera que las empresas particulares están aprovechando de una utilidad de 30 centavos por telegrama, utilidad en la que ellas jamás habían pensado y que, en realidad, se las ha proporcionado el propio Telégrafo del Estado, mediante el alza de su propia tarifa.

Se les está dando, entonces, a las empresas particulares una utilidad superior a la que ellas mismas desearían tener. En cambio, estas empresas le hacen una competencia bastante seria al Telégrafo del Estado.

Pensando en esto, el Gobierno ha querido que se grave cada telegrama con un derecho de veinte centavos, veinte centavos que no van a pesar en el público, porque las empresas particulares, en la propia defensa de sus intereses, nunca van a cobrar ni siquiera cinco centavos más en sus tarifas que lo que cobra el Telégrafo del Estado; porque desde el momento que una

empresa particular cobrara cualquiera cantidad superior a la tarifa del Telégrafo del Estado, seguramente que nadie iría a sus oficinas a poner un telegrama en el deseo de favorecer a una empresa particular, cuando hay una empresa que le cobraría mucho menos y le servirá igualmente bien.

De modo que estos veinte centavos con que se va a beneficiar el Estado, en realidad, no van a perjudicar a las empresas particulares, porque, desde luego, las empresas particulares con la nueva alza de tarifas, se van a beneficiar, casi sin quererlo, en 10 centavos por cada telegrama y no van a perjudicar al público, porque con ello no se recargarán, como he dicho, las tarifas que las empresas particulares cobran por el envío de telegramas.

Me parece que con esta explicación, se dará por satisfecho el honorable Diputado señor Edwards Matte.

El señor **Guerra**. — Olvida Su Señoría que las empresas particulares han tenido que aumentar sus gastos en proporción al aumento que han recibido en sus entradas.

El señor **Mora**.—No me explico por qué si aumentan las ganancias, hayan de aumentar también los gastos, tanto más cuanto que tales ganancias vienen como llovidas del cielo.

El señor **Guerra**.—Han tenido que aumentar los sueldos de los empleados, y todos los otros gastos generales y especiales.

El señor **Mora**.—¿Sabe Su Señoría si el Telégrafo Comercial ha aumentado los sueldos de sus empleados desde el 1.o de Enero?

El señor **Guerra**.—Yo me refiero al alza que se produjo el año pasado, en que se aumentó cada telegrama a un peso veinte centavos. A este respecto recuerdo que se produjo una huelga en el Telégrafo Comercial, motivada por una petición de aumento de sueldos. Huelga cuyos detalles no conozco, porque no tengo relaciones con la empresa, pero fué efectiva y creo que produjo resultados.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—A todos los peticionarios se les echó a la calle.

El señor **Mora**.—Finalmente se ha observado por el honorable señor Edwards, que la letra c) del artículo 7.o, que discutimos, obliga a las empresas particulares a transmitir libres de porte, dentro y fuera del país, los despachos de S. E. el Presidente de la República y otras autoridades, además de las cargas que ya les impone.

Tal vez el señor Edwards Matte no ha leído detenidamente este proyecto, y no se ha fijado que esta obligación que se impone a las empresas particulares, rige sólo en los casos que las líneas telegráficas del Estado, sufran alguna interrupción.

El señor **Edwards Matte**.— Está en lo justo Su Señoría. El error proviene de que este proyecto sólo nos fué repartido al iniciarse la sesión. De modo que no lo conocíamos antes de entrar a la Sala.

El señor **Mora**—Se trata, pues, de una obligación para casos de excepción y perfectamente justificada.

Supongamos que se produce un terremoto en una región del país y que, a causa de él, se interrumpen las líneas fiscales. Nada más justo que en este caso los intendentes y gobernadores de la zona afectada por el cataclismo, puedan usar, libres de porte, las líneas de los telégrafos particulares para poder comunicarse con el Gobierno o con otras autoridades.

El señor **Retamales**.—Su Señoría ha hablado de que los gobernadores tendrán este derecho; pero en esta disposición no se les nombra.

El señor **Mora**.—En realidad, en la frase "y también de los telegramas oficiales y sin cargo a que esté obligado el Telégrafo del Estado en caso de interrupción de sus líneas" ,tienen que figurar necesariamente los telegramas de los gobernadores.

El señor **Retamales**.—Sería mejor establecerlo así...

El señor **Navarrete**.—Es más amplia todavía esa disposición...

El señor **Mora**.—Es más amplia, porque también se refiere a otras autoridades.

Con las observaciones que he hecho creo dejar contestadas todas las objeciones que han formulado los señores Diputados sobre este proyecto de ley.

El señor **Navarrete**. —Señor Presidente, como un estímulo para la Comisión informante de este proyecto, tengo el agrado de declarar que, por mi parte, le daré mi voto con todo agrado. El responde, en realidad, a los principios de justicia que deben aplicar los Gobiernos para la reglamentación de estos servicios dentro de la República.

Extraordinaria 289-290

Quiero agregar unas palabras más, para hacer ver que este proyecto, como he dicho, responde a principios de verdadera justicia.

Recuerdo que cuando el Telégrafo del Estado tenía la misión de servir esta clase de correspondencia, el Estado había fijado una tarifa de tres centavos por palabra. Después la empresa del Telégrafo Americano pasó a manos de capitalistas nacionales, tomando la denominación de Telégrafo Comercial. Recuerdo que entonces, inmediatamente vino a la Cámara un proyecto aumentando la tarifa a cinco centavos, y como en la ley que regía en esta materia se establecía que no podían cobrar tarifas menores las empresas particulares que las tarifas de la empresa del Estado, se tuvo que favorecer indirectamente los intereses de esta compañía del Telégrafo Comercial.

Así se ha venido desarrollando la situación económica de esta empresa que ha ido aumentando periódicamente los servicios públicos de sus oficinas y recargando sus servicios a un extremo tal, que hoy los despachos telegráficos no pueden estar al alcance de los bolsillos del pueblo, y esto a mi juicio tiene alguna gravedad.

Bien sabemos, señor Presidente, que nuestros compatriotas tienen que emigrar siempre, a menudo del pueblo de su cuna buscando mejores horizontes para su porvenir, y muchas veces la suerte no los favorece; muchas veces para ellos la suerte les es adversa y entonces tienen que verse obligados a recibir con mucho atraso las noticias que debieran recibirlas, como las recibe todo ciudadano o individuo que tiene recursos para hacer llegar éstas a conocimiento de los interesados. como en el desgraciado caso de que a un hogar llegue la parca, a hacer su presa en alguno de los miembros de la familia. Por esto digo que, a mi juicio, tiene un inconveniente grave que se haya elevado en forma tan considerable las tarifas de esta clase de correspondencia.

Por lo demás, señor Presidente, aunque ha salido tan favorecida la única empresa particular que tenemos hasta la fecha—la del Telégramo Comercial—con este proyecto del Gobierno, yo concuerdo con las opiniones que se ha servido emitir el honorable señor Mora, en representación de la Comisión que estudió el proyecto. De suerte, señor Presidente, que con el mérito de estas observaciones que dejo hechas, daré mi voto con mucho gusto al proyecto.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el señor Bart.

El señor **Bart**.— Señor Presidente, todas las pequeñas alzas van a incrementar el costo de la vida... Parece que porque se tratara de una alza de 2 o 3 centavos no pudiera afectar gran cosa; pero en realidad, estas alzas caen sobre la clase más necesitada de nuestra población. Un aumento de 3 centavos en el servicio de Correos y Telégrafos parece que fuera insignificante, más, en realidad, encarece la vida, y a mí me parece que el Gobierno debiera tratar de abaratar la vida. Se dice, por ejemplo, que las cartas en Chile eran más baratas que en otras partes, pero se olvidan que en esos puntos las cartas son entregadas libres de derechos, que el cartero las entrega sin costo alguno para quien las ha de recibir, mientras que aquí las cartas van a costar 25 centavos: 15 centavos para quien las envíe y 10 centavos para quien las reciba. En Europa el servicio es gratuito; todas las casas tienen buzones y los carteros van depositando ahí la correspondencia.

El señor **Acharán**.—Eso se puede subsanar con una indicación que he enviado a la Mesa.

El señor **Bart**.—Decía el honorable señor Mora, que esta alza dejaría un superávit que se invertiría en construcciones.

El señor **Acharán**.—En el mejoramiento del servicio, en mejorar la renta del personal que distribuirá la correspondencia.

El señor **Mora**.— ¿Me permiten los honorables señores Bart y Acharán? En realidad en el decreto-ley 245 existe una disposición, en la cual se establece que el servicio de reparto debe hacerse gratuitamente, pero esta disposición del decreto-ley 245 cayó en desuso, y, si no me equivoco, fué modificada por una disposición posterior.

¿Por qué señor Presidente? Porque en la práctica no dió ningún resultado este sistema de que fueran los carteros costeados por el Estado para atender el servicio a domicilio.

Lo que pasaba era lo siguiente: el cartero que recibía una renta fija del Estado, por lo general, no tenía el mismo interés que aquél que va a ser retribuído por los particulares a los cuales lleva la correspondencia, sean cartas u otros objetos postales a domicilio, y además, fuera del sueldo que le pagaba el Estado a estos carteros; siempre los particulares lo retribuían por su parte; de tal manera que teníamos al Estado o a los particulares haciendo un gasto inoficioso.

Entonces se ha pensado que lo más práctico es, señor Presidente, que el particular retribuya al cartero, porque así el particular mediante un desembolso pequeño tiene un mejor servicio de correspondencia, en cambio al Estado se le libera de un desembolso bastante pesado.

El señor **Acharán.**—Eso a que se refiere su señoría se puede arreglar fácilmente: si hay malos funcionarios hay que separarlos, para eso está el jefe; pero esto no puede ser un motivo para que al público se le grave con una nueva contribución...

El señor **Mora.**—La opinión de su señoría es muy respetable, pero en este caso es menos respetable que la del señor Director General de Correos, que ha manifestado no ser conveniente esta forma de retribución a los carteros...

El señor **Rubio.**— Y además dió malos resultados en muchos meses que estuvo en práctica...

El señor **Bart.**— Razón de más, ya que lo dice el honorable señor Mora, Diputado informante, dice que este servicio de los carteros va a tener que pagarlo el público, porque en otra forma no da resultado.

Entonces se mantiene en pie lo que yo dije, esto es, que el franqueo de una carta en Chile costará 15 centavos, más diez centavos por conducción al domicilio del destinatario, hacen 25 centavos, con lo que el argumento de que en Chile es más barato este servicio, cae por su base.

El señor **Acharán.**— Una carta cuesta más de 25 centavos, porque tiene que agregar Su Señoría el sobre y el papel.

El señor **Bart.**—Ahora, se dice que con este proyecto va a haber superávit, el que va a servir para mejorar el servicio de Correos y Telégrafos, permitiendo la construcción de edificios ad hoc.

Yo creo que el mejoramiento de estos servicios está en el mejoramiento del personal y que con las construcciones que se piensa hacer no se va a llegar a este resultado.

Yo sé, por ejemplo, que los empleados de telégrafos trabajan 10 a 12 horas diarias, lo que es un absurdo.

En Pitrufquén, por ejemplo, había 4 o 5 personas para atender el servicio de Correos y Telégrafos y hoy que se le ha refundido, sólo hay dos, por lo cual tienen que soportar un trabajo abrumador...

El señor **Mora.**—Yo no he dicho que la manera de mejorar el servicio de Correos vaya a ser solo la de hacer construcciones para este servicio, sino en el mejoramiento de la situación y condiciones en que está el personal en el establecimiento de otros servicios nuevos que no existen en el correo, ni han podido existir con las rentas actuales.

El señor **Bart.**—Muy bien, pero este servicio no va a ser gratis, sino costeado por el público y debe buscarse la manera de mejorar también las condiciones del personal.

El señor **Mora.**— Es que hay servicios muy caros que no se costean con las entradas que ellos producen. Hay que ver que si por el franqueo ordinario de 15 centavos le van a llevar las cartas a las poblaciones vecinas, por los mismos quince centavos le van a dejar una carta a Punta Arenas, por ejemplo.

El señor **Bart.**—Por 25 centavos...

El señor **Mora.**—Muy bien, que sean 25 centavos, si se quiere, con la propina del cartero, pero estos 10 centavos que se pagan al cartero, no entran a los fondos destinados a los servicios del Correo sino a los bolsillos de los carteros.

El señor **Bart.**—Pero eso sirve para que tengan menor sueldo.

El señor **Mora.**—Los carteros no van a tener ningún sueldo.

El señor **Bart.**— Este proyecto debía contemplar el mejoramiento de la situación de ese personal, que está tan mal pagado.

El señor **Mora.**—No lo contempla, por-

que hay otra ley que trata del servicio orgánico de Correos y Telégrafos y en esa ley correspondería tratar de lo que dice el honorable Diputado.

El señor **Bart**.— Entonces que ojalá se tengan presentes mis observaciones cuando se trate esa ley.

El señor **Mora**.—En el momento oportuno se tendrán presentes.

El señor **Bart**.— Son estas las observaciones que tenía que hacer señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el honorable señor Cárdenas.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—Soy de los que creen que es indispensable concurrir con los deseos del Ejecutivo en cuanto se refiere al mejoramiento de todos los servicios públicos. Por consiguiente, dentro de este modo de pensar concurriremos también al despacho de todos los proyectos

Pero no quiero que pasen inadvertidas que tiendan a este objeto.

algunas observaciones que hemos oído en la discusión de este proyecto, como asimismo quiero aprovechar su discusión para hacer algunas observaciones relacionadas

Hay un acápite en el informe en que se con el servicio de Correos.

deja establecido que uno de los objetivos principales que el Ejecutivo persigue al solicitar el alza de las tarifas de los servicios de Correos y Telégrafos, es mejorarlos y mejorar también la situación de los empleados. Ella también ha sido demostrada en forma elocuente por el honorable Diputado informante señor Mora, quien ha dicho que en realidad el propósito que se persigue con esta alza de tarifas, obedece tanto a darle un mayor desarrollo a estos servicios, como asimismo a mejorar la situación del personal. Pero por encima de esta opinión, muy respetable sin duda, hay circunstancias en las cuales. por lo menos así me ocurre a mí, que uno tiene que remitirse a los hechos que se producen en la vida real de las diversas reparticiones del Estado, que lo hacen, sin quererlo muchas veces, vincularlos a la discusión de los proyectos que se someten a la consideración de la Cámara.

Por ejemplo, si pudiéramos analizar la reorganización que el servicio de Correos experimentó hace apenas seis meses o más, o mejor dicho si a mí me fuera posible dentro del criterio que tengo para apreciar la condición de los empleados de abajo, en favor de los que trabajan más en todo orden de cosas, tendría que llegar a decir que en esa reorganización cayeron los empleados más modestos que tiene esa repartición fiscal.

El señor **Navarrete**.— Y fueron los que pagaron el pato.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—Hay cosas que uno quisiera dejar pasar en obsequio del mismo interés que todos tenemos en cuanto se refiere al mejoramiento de los servicios del Estado, de su morigeración, de la honradez, de la honestidad que en todos ellos deben existir, y que, por desgracia, se habían perdido; pero, muchas veces dudamos de la sinceridad de los propósitos que se tienen cuando se hace mucho alarde y cuando vemos, frente a esos propósitos, caer el peso de la romana —como vulgarmente se dice— sobre aquellos empleados que no tienen vínculos sociales, que no tienen vínculos políticos, ni de familia. ¿Qué ha pasado con la reorganización de los servicios de correos? El señor director, que es un funcionario distinguido, que ha viajado mucho, que ha podido apreciar la organización, eficiencia y mecanismo que los servicios de correos tienen en otros países, ha escapado, en mi concepto, a un mal entrañado en la Dirección de Correos: el de someter su confianza y buena fe a la voluntad de un grupo de empleados superiores, que fueron los que jugaron papel importante en la reorganización. ¿Qué hizo la comisión reorganizadora? Con excepciones muy honrosas, según mis informaciones, mejorar las condiciones de empleados que no desempeñaban función alguna, sino que hacían el papel de figurones dentro de la repartición, y perjudicar enormemente a los empleados subalternos, desde el más modesto valijero, el cartero, el ambulante, especialmente estos últimos, que hoy día llevan una vida penosísima, debido a las jornadas de trabajo, obligados a pernoctar en varias partes, con lo que ven mermados sus escasos sueldos, que los ha dejado condenados casi a una ración de hambre...

¿Procedió la comisión en forma delibera-

da en el desempeño de su delicado cometido?

Indudablemente que no, pero el hecho es que se cometieron grandes injusticias, acaso para obtner mejoras en el servicio, quiero así creerlo.

El señor **Navarrete**. — Quiere decir que se pitaron al director.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—Creo que sí.

Hay en el servicio de correos, empleados que son el **alma mater** del servicio, como son, precisamente, los ambulantes que hacen el servicio en los trenes, tanto diurnos como nocturnos, como los propios carteros, los valijeros, en quienes el servicio deposita su confianza y en quienes el público también la deposita, los empaquetadores y no sé qué otros, de categoría modestísima. Estos empleados, que lo eran de planta, han pasado hoy día a ser modestísimos servidores, sin derecho siquiera a ninguna consideración social, si así pudiéramos llamar la que emana de los vínculos comunes que se crean en las reparticiones en que se trabaja. Ayer eran considerados como empleados, y tenían la obligación, como los demás, de ser imponentes de la Caja de Empleados Públicos y tener, en consecuencia, derecho a sus beneficios.

Debido a los años dedicados a sus labores, se había formado una planta de ambulantes que reunían condiciones especiales en el servicio, muchos de los cuales tenían 18, 20, 22 y 24 años, habiendo subido desde el modesto puesto de empaquetadores, y habiendo ido de escala en escala, recorriendo todas las líneas de los Ferrocarriles del Estado y desempeñando, a satisfacción de sus jefes, sus funciones, llegando, en consecuencia, después de una lucha ruda, a obtener una situación mejor; porque los honorables colegas deben recordar que apenas se obtuvo el aumento de los míseros sueldos que ganaban los telegrafistas y empleados de correos, hace cinco años atrás, en esta Honorable Cámara, después de una lucha fuerte y de un movimiento de opinión casi fuerte también, sostenido por los mismos empleados, antes todos ellos vivían a ración de hambre.

Pero estos ambulantes habían hecho su carrera y habían llegado a colocarse en la categoría de primera clase, categoría que le daba el escalafón que existía anteriormente.

Pues bien, la reorganización les rebajó de categoría y les rebajó los sueldos en tanta cantidad, Honorable Cámara, que da pena. De 800 pesos que ganaban empleados con veinte años de servicios, después de haber hecho vida diaria en los trenes, con todo su cortejo de responsabilidades y de peligros, ya que había una estrecha fiscalización, y ahí puede comprobarse con los hechos, que fué el señor Enrique Vergara, que perseguía fuertemente a aquel ambulante que por desgracia omitiese la entrega de una carta en una estación al través del país.

Esos ambulantes llegaron a tener una situación de acuerdo con sus necesidades y en relación con sus servicios. Sin embargo, hoy la reorganización los dejó con un sueldo de 450 pesos, después de haber prestado veintidós años de servicios pesados, viajando día a día y noche a noche en los trenes que circulan en el país.

El señor **Navarrete**. — ¿Todos están en esas mismas condiciones?

El señor **Cárdenas** (don Nolasco). —Los segundos y terceros han sufrido las mismas consecuencias, pues los que ganaban 500 pesos, hoy día están ganando 300 y tanto, y así sucesivamente los demás.

El señor **Navarrete**.— Tome nota la Cámara de lo ingrato que es este servicio.

Estos empleados tiene que bajarse en todas las estaciones; no tienen un solo alivio. Descienden en todas las estaciones, repito, y el carro donde llevan la correspondencia va —como saben todos— pegado a la máquina y ésta queda a una cuadra de distancia de la oficina donde está instalado el buzón. Y en las noches tormentosas tienen que hacer este servicio en forma absolutamente penosa. Y si hacen este servicio en estas condiciones, considero que no es solo injusto, sino inhumano. haberles disminuído su renta.

El señor **Lois**.— Es muy pesado ese servicio.

El señor **Mora**.— Yo les encuentro toda la razón a los honorables Diputados en las observaciones que hacen, pero me parece que no es éste el momento oportuno para

formularlas; porque no avanzaríamos ahora nada, cuando se trata de un proyecto que versa exclusivamente sobre modificaciones al servicio de correos y telégrafos.

Hay un decreto-ley que trata sobre los sueldos, y que seguramente será reformado. En el momento en que llegue este proyecto de reforma del personal, creo que será más oportuno hacer estas observaciones, y, sobre todo más eficaz...

Yo rogaría mis honorables colegas que nos concretáramos a este proyecto pará que fuera despachado pronto.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco). — Yo empecé manifestando que soy el primero en reconocer la importancia de este proyecto, como soy el primero en aceptar y secundar los actos administrativos que tiendan a dar un beneficio al país.

Pero hay en este proyecto una frasecita —a la cual no me quise referir antes— que es como un incentivo para que este proyecto pase de buenas a primeras, porque ahí se habla de aumento de sueldos...

El señor **Lois**.— ¿Dónde está?

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).— En un inciso del preámbulo del proyecto y quiero creer que allí se ha puesto con sinceridad y con honradez. Pero me asalta la duda, la duda real, de que a estos empleados para los cuales no se ha tenido consideración alguna se les tome en cuenta.

Pero antes que este mal tienda a echar raíces, nosotros, acogiéndonos al Reglamento y dentro de las prácticas parlamentarias y en el deseo de servir a los modestos empleados de la nación, hemos querido aprovechar la discusión general de este proyecto para hacer algunas observaciones.

El señor **Navarrete**.—Por lo menos servirán para que se tengan presente en el momento que se vaya a hacer esta reforma.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).— De modo que todas esas cosas que los propios empleados no pueden decir no sé por qué causa y por qué pasa, van formando una cadena dolorosa, que llena de incertidumbres y sinsabores a los modestos empleados que sirven en el correo.

Por esto debemos interesarnos, porque tanto los empleados superiores como los inferiores, obtengan la renta a que tienen derecho, sobre todo, cuando tienen derechos adquiridos a fuerza de abnegación y trabajo constante en esta repartición.

A fin de no alargarme, debo recoger otras observaciones relacionadas con el fondo mismo del proyecto.

Se ha hablado aquí de que se van a alzar las tarifas.

Como observaba el honorable señor Mora, con el nuevo impuesto a los telegramas, todos los telegramas costarán, y ya cuestan hoy día, un peso cincuenta, habiendo tenido últimamente una alza de veinte centavos, después de la de diez que se le impuso con motivo de la ley que se votó en favor de las familias de las víctimas de Alpatacal.

El señor **Edwards Matte**.— Transitoriamente no más honorable Diputado.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco). — Transitoriamente...

Como digo se ha elevado a un peso cincuenta la tarifa. Yo entiendo que es justificado el aumento; pero doctrinariamente me inclino a pensar que no lo es, porque, como observaba un honorable colega, esta es una carga que va a pesar sobre el comercio, el trabajo y el bajo pueblo, que es el que más dificultades tiene para utilizar esos servicios. Y esta es tanto más pesada, si contemplamos el sinnúmero de desocupados que hay repartidos en toda la República.

Se ha dicho que esta alza tiende a que las empresas particulares de telégrafos obtengan la ventaja que les proporciona el aumento, y por eso él se ha estimado necesario.

Lo que yo veo es que le estamos haciendo el negocio a esta empresa particular que ya debía haber desaparecido y pasado a manos del Fisco. Hace algún tiempo, se hicieron gestiones en este sentido, y una comisión que se nombró para tasar el valor de todos los enseres de la empresa, indicó una cantidad diferente a la que había indicado la designada por el Estado. Lo que faltó en esa ocasión fué la energía suficiente para hacerla pasar al dominio del Estado y lo que ha pasado es que esa empresa ha seguido en lucha abierta con él, y hoy tiene esta nueva regalía de los 30 centavos, formada por los 10 centavos que se pagan en el Telégrafo del Estado para el servicio de la pensión a las víctimas de Al-

patacal, y los 20 centavos que se estipulan ahora.

El señor **Edwards Matte.**—Los 10 centavos para la pensión de las víctimas de Alpatacal los percibe el Fisco, y ahora se grava además con 20 centavos toda transmisión telegráfica. De modo que no se establece una regalía sino un gravamen, lo que es muy diferente.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—Efectivamente, honorable Diputado, había olvidado ese importante detalle aunque él es de efectos transitorios.

Se dice que la competencia mejora el servicio, pero, esta es una teoría que en la práctica no resulta, y con este pretexto se se hace competencia al Estado. Nosotros somos partidarios que el Estado debe tener la supremacía en todo.

El señor **Edwards Matte.**—Yo quiero manifestar a Su Señoría que ni de cerca, ni de lejos tengo ninguna vinculación con la empresa del Telégrafo Comercial.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—Ni aunque la tuviera... Considero a Su Señoría bastante independiente en la manifestación de sus opiniones.

El señor **Edwards Matte.**—Pero incurriría en una grave ingratitud si no dijera dos palabras en defensa de esta compañía.

Hubo tiempos, señor Presidente, en que las líneas del Telégrafo del Estado no sólo servían para transmitir palabras, sino para ordenar pedradas, y de esta manera estas líneas se transformaron en realidad, en los hilos por los cuales el generalísimo en campaña dirigía a las huestes que comandaba, y los que no teníamos el honor, o la desgracia, de estar incorporados a esas huestes, debíamos emplear las líneas de esta empresa particular que, en esta forma, es cierto, no estaba de acuerdo con el Estado, pero es de advertir que era una época en que el Estado había experimentado una desviación...

Yo, al amparar o decir que esta empresa es acreedora a cierto estímulo, lo hago porque no puedo olvidar esta historia tan reciente, y además porque es un hecho efectivo y tangible, que el acicate del buen servicio de una empresa particular, es siempre un incentivo para el mejoramiento de los servicios públicos en general, ya que del contraste de un buen servicio surge un beneficio general, y en este sentido debo manifestar que, así como la enseñanza del Estado, debe a la enseñanza particular un beneficio enorme por el acicate de la competencia, estas empresas estimulan los de los servicios fiscales, y es ventajoso, en consecuencia, que no desaparezcan.

El señor **Cárdenas**—Yo no soy enemigo de las empresas particulares.

El señor **Cabrera.**—Por lo demás, honorable Diputado, las empresas particulares, por lo menos por lo que hace referencia al Telégrafo Comercial, tiene un aspecto simpático, porque esta empresa no está compuesta de grandes capitales...

Son pequeños capitalistas los que forman esta empresa y todos sus empleados están asociados a ella. De modo que tiene, repito, un aspecto muy simpático en lo que se refiere a su constitución.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—¿Sus empleados son asociados?

El señor **Cabrera.**—Sí, señor.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—¿Serán los empleados superiores?

El señor **Cabrera.**—No sé si su totalidad; pero por lo menos en su mayor parte.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).— La última observación que iba a hacer me parece una justificación de la intervención del Estado.

El señor **Sepúlveda Leal.**—¿Quiere permitirme dar una explicación, honorable colega?

Con la venia de la Cámara, señor Presidente, debo decirle al honorable Diputado señor Cárdenas, de que algunos empleados que trabajan actualmente en la Compañía del Telégrafo Comercial, han conversado con algunos Diputados en estos últimos días exponiendo los temores que ellos tienen, y manifestando una serie de razones en defensa de la compañía.

Esos empleados, según las explicaciones que ellos han dado, habían venido autorizados para conversar con los Diputados, por una asociación de empleados del Telégrafo Comercial.

El señor **Guzmán García.**—Tenga la bondad de levantar la voz, porque en estos instantes nada se le oye, y tengo vivísimo interés en conocer sus observaciones.

El señor **Sepúlveda Leal.**—Decía que algunos empleados del Telégrafo Comercial

han llegado a este recinto a manifestar que están asociados; que ellos creen que según esta nueva ley al imponerse el pago de 20 centavos por cada telegrama, esta medida es como uno de los primeros pasos del Gobierno para anular las ganancias de la compañía y encaminado todo ello a adquirir el Estado esa empresa en un plazo más o menos inmediato.

Creen estos empleados que si esta empresa es adquirida por el Estado, ellos serán los únicos perjudicados; porque hay una mayoría, según me lo han manifestado, que tiene acciones de la Compañía.

Por otra parte, han manifestado el temor de que al pasar esta empresa a poder del Estado, éste no los reciba a todos como empleados y haga una selección entre aquéllos elementos que han servido muchos años y que hoy están allí en una situación de privilegio, podría decir, y han dicho con franqueza que es verdad que hay algunos empleados nuevos que tienen sueldos bajos, pero que no es menos cierto que hay empleados antiguos que están bien colocados, y a quienes la compañía, como un premio, los tiene en una situación de privilegio por los años de servicios que han prestado allí.

Estos empleados manifiestan descontento por el descuento que se le va a hacer a la Compañía, pues es natural y lógico comprender que si la Compañía todos los años, en cumplimiento de las leyes respectivas, da a sus empleados una parte de sus ganancias como gratificación, según haya sido la cuantía de las utilidades, ellos temen que una vez que la Compañía pague esta contribución, no pueda cumplir este compromiso.

A este punto se aludió en el seno de la Comisión, por mi honorable colega señor Alvarez, quien hizo presente que no convenía esta situación para los empleados, porque ellos han dicho que temen, con justificada razón, dos cosas: primero, que al tener que pagar la Compañía el impuesto que se le exige en estos momentos, van a ver cercenada por lo menos su gratificación anual; y 2.o, que este es el primer paso que se da para que la Compañía pase a poder del Estado y que salga a la calle el 50 o|o del personal.

Han hecho los empleados otra serie de observaciones más que no voy a manifestar, porque mi objeto es solamente informar a mi honorable colega el señor Cárdenas. Y no han venido dos o tres empleados a hacer aquí estas observaciones, porque si hubiesen venido dos o tres, podría pensarse que eran solamente alguna parte interesada, sino que han venido diferentes empleados de la Compañía, sucesivamente, a hablar a este recinto en este sentido.

Estas eran las observaciones que quería agregar a las de mi honorable colega señor Cárdenas.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).— Las observaciones que ha manifestado mi honorable colega, señor Sepúlveda Leal, poner a cubierto las que yo iba a decir.

Antes fuí testigo de las luchas que sostuvieron los empleados del Telégrafo Comercial frente a sus jefes. Estaban embromados, ganando una miseria, teniendo horas excesivas de servicio y sin ninguna consideración que les permitiera desenvolverse en condiciones humanas.

Después de lo que han dicho mis honorables colegas, señor Sepúlveda Leal y Cabrera, sería injusto, como comprenderá la Cámara, emitir juicios en contra de esta Empresa.

Por lo demás, tratándose de estas empresas, debo advertir que no soy enemigo de ellas; lo que anhelo es que respondan tanto a las leyes sociales, por una parte, como a otro género de consideraciones por otra, como es la de obligar a los jefes de estas empresas, o de cualquiera industria, a atender mejor a sus subalternos.

El señor **Letelier** (Vicepresidente).—Tiene la palabra el honorable señor Alvarez.

El señor **Alvarez**.— Seré breve para que la Cámara vea realizado su anhelo de que se despache pronto este proyecto. El Diputado que habla contribuyó al estudio de este proyecto, y si su firma no aparece en el informe, es porque cuando éste se sacó en limpio, no se encontraba presente.

Honorable Cámara: Dos disposiciones de carácter fundamental, que pudiéramos lla-

mar doctrinarias, aparecen en el Título primero de esta ley.

La primera de estas disposiciones está contenida en el artículo 1.o, que declara que constituyen una repartición nacional los Correos y Telégrafos del Estado.

La segunda disposición doctrinaria está contenida en el artículo 2.o, que declara que el Estado se reserva el monopolio de estos servicios.

Estas tesis están perfectamente de acuerdo con el programa de la democracia. ¿Por qué los Diputados que comulgamos con estas doctrinas, nos alegramos de verlas estampadas en esta ley? Porque nosotros deseamos y confiamos que alguna vez el Estado tenga todos estos servicios de bien colectivo perfectamente bien servidos, a precios ínfimos, sin mirar otra finalidad que el buen servicio público y, en esta forma, las tarifas tendrán que bajar poco a poco en beneficio del público mismo.

El señor **Urrutia Ibáñez**.— Están alzándose, en vez de bajar.

El señor **Alvarez**.— Hoy por hoy, las oficinas de Correos están en locales inadecuados para el servicio y, lo que es más grave, estos locales son peligrosos para la salud de los empleados.

Esto ocurre aún en el mismo edificio del Correo Central de Santiago, que está en la Plaza de Armas, cuyas oficinas son absolutamente inadecuadas para el servicio.

Así una de las secciones de más labor, el reparto de la correspondencia en las casillas, está en un local absolutamente antihigiénico, donde no hay un mal mueble para las empleadas que trabajan de pie, pues no hay una silla donde puedan descansar un momento, pues no existe para ellas la ley de la silla.

Allí pululan entre la correspondencia los ratones y existe, en fin, toda clase de inconvenientes para la salud de las empleadas y para que puedan efectuar en buena forma su labor.

De manera que es necesario este sacrificio que harán todos los habitantes del país, para poder financiar la parte del presupuesto de mil quinientos setenta y cinco millones que se destinará a la construcción y mejoramiento de estas salas que hacen falta en el Correo, lo que redundará en bien de los empleados y en mejor servicio para el público.

La tercera disposición importante de este Título es la contenida en el artículo tercero.

Debido a insinuaciones del Diputado que habla, hechas directamente a la Dirección de Correos, desde hoy en adelante, las empresas de transporte de carga y de pasajeros, ya sean eléctricas o de motores de explosión, como los autos, camiones y góndolas, llevarán buzones, para que el público tenga, frente a sus casas, un buzón ambulante que les reciba la correspondencia; y así tendrán la ventaja de no pagar veinte centavos de ida y otros veinte de vuelta para ir a depositar sus cartas en el correo más próximo. Así también resultará más insignificante el pago de diez centavos que se hace por el reparto a domicilio de la correspondencia.

Para la parte más pobre de nuestros compatriotas, que no pueden pagar esos diez centavos por la entrega de cartas a domicilio, está la disposición final del artículo 7.o que dice que la correspondencia sin dirección se colocará en listas que se fijarán en lugares visibles de cada oficina de Correos.

¿Quién no ha visto en más de una oportunidad a la gente modesta que está frente a las ventanillas del correo preguntando si hay alguna carta para don José Romero, para el padre de don José Romero, para el hijo de don José Romero o para alguno de la parentela de don José Romero, y quién no ha oído las respuestas que reciben de los empleados. ya fastidiados con tanta pregunta? Ahora no tendrá esta gente modesta más que fijarse en la lista, y ahí verá indicada su carta, con un número en la lista de la correspondencia, y no tendrá más que indicar ese número al empleado para que su correspondencia le sea entregada. Con esto se da una facilidad al público y se facilita también la busca de las cartas.

El servicio de correos llega hasta las últimas regiones pobladas del país. Allá debe ir el estafetero, caballero en un mal jamelgo, repartiendo cada dos o tres días, o cada diez o cada quince, la correspondencia. Y este reparto se hace a pura pérdida

y no podría hacerlo ninguna empresa particular, y así es como se aumenta el comercio y la cultura social con este servicio que el Estado hace.

Llegará el momento oportuno en que los Diputados de estos bancos apoyarán con todo calor el alza que reclaman con justicia los empleados del servicio de correos y telégrafos y también los de otras reparticiones, que ya dejaron de ser un aliciente para las clases dominantes del país, las que, por consiguiente, como no solicitan ya para los miembros de sus familias estos empleos modestos, no les ha importado nada la reorganización de la planta de estos empleos y que se les haya fijado sueldos rayanos en la miseria.

Es tal el convencimiento que hay sobre esto, tanto en el público como en el Director de Correos, que éste ha declarado por la prensa que prefiere para iniciarse en estos servicios a personas que no busquen como única renta la escasa remuneración que se paga en los peldaños más bajos del escalafón. En general, son compatriotas nuestros, mujeres de escasos recursos, aunque de cultura, pertenecientes a esas familias que conservan el precioso talismán de la virtud, las que buscan estos empleos. Y tienen que hacer largas caminatas para ir a sus oficinas, gastando buena parte de su sueldo para transportarse en tranvía o en góndola, expuestas en el invierno, a los rigores de la intemperie y de la lluvia.

En la seguridad de que la Cámara, después de oir las explicaciones precisas que dió el Diputado informante acerca de este proyecto, no ha de insistir en modificar substancialmente los artículos de que él consta, y de que será despachado totalmente en esta sesión, dejo la palabra.

El señor **Letelier** (Vicepresidente) . — Ofrezco la palabra.

El señor **Sepúlveda Leal**.—La verdad es que en la Comisión hubo Diputados que no aceptaban los aumentos de tarifa. Había un proyecto presentado conocido por la Cámara, que dista bastante del que ha elaborado la Comisión. Algunos de los Diputados que han firmado este proyecto, lo hicieron confiados en que el actual Director de Correos, tomando en cuenta la buena voluntad que se había manifestado para consentir y votar esta nueva carga para el público, no querría seguir cercenando los sueldos de muchos empleados de su dependencia.

A este respecto, se han formulado observaciones en el sentido de que algunos sueldos son muy escasos. Por mi parte, puedo agregar a esto un caso: el valijero, el hombre que lleva la valija, el hombre de confianza del Correo de Viña del Mar, que lleva la valija del correo hasta los trenes que pasan por la estación de Viña del Mar, de 400 pesos de sueldo que tenía, creo que últimamente le han bajado a 100 o a 150 pesos; lo que es una barbaridad, en circunstancias que ese hombre tiene que pagar un ayudante que le ayuda a cargar la correspondencia.

Esta es una enormidad que ojalá el señor Director pueda solucionar satisfactoriamente, tomando en cuenta esta nueva alza que se va a votar en la Cámara.

Yo, sencillamente, he querido manifestar estas ideas, y creo interpretar el sentir de muchos elementos de la Comisión, al declarar que ninguno de estos elementos ha aspirado a establecer una nueva alza de las tarifas, a echar una nueva carga sobre los hombres del público; pero, dada la forma y la redacción del antiguo proyecto, la Comisión tenía el deber de hacer un nuevo proyecto y traerlo a la Cámara, para que en alguna forma se consultara el espíritu del Gobierno o del señor Ministro del Interior y el Director General de Correos.

Entre el proyecto presentado por el Gobierno y el que trae la Comisión a esta Cámara, hay una enorme diferencia y significa un triunfo para ésta. Así lo han entendido o interpretado los Diputados que han firmado dicho proyecto.

Es lo que puedo decir: se ha hecho lo que humanamente se podía hacer, dadas las circunstancias actuales, a fin de redactar un proyecto que armonizara las opiniones de todos, tanto de los que aceptaban, como de los que rechazaban este nuevo tributo que se va a imponer al público.

Era lo que tenía que decir.

El señor **Prosecretario**.—El Comité Liberal ha pedido la clausura del debate sobre el proyecto en discusión.

El señor **Letelier** (Vicepresidente).— Se va a votar la clausura.

El señor **Lorca**.—Si me permite, señor Presidente...

Yo estoy en perfecto acuerdo con los colegas que han impugnado el artículo 18, cuyo inciso b) lo considero contraproducente para el público, porque establece el pago de un derecho de 20 centavos por cada despacho que se deposite por el público en las oficinas para su transmisión. Esto, creo, que va a ocasionar perjuicios para el servicio.

Por eso me permito formular indicación para que ese inciso b) del artículo 18, sea suprimido.

El señor **Mora**.—Tal vez el señor Lorca estaría ausente de la Sala, cuando dí las explicaciones de por qué se había puesto ese inciso b) del artículo 18; pero no tendría inconveniente en repetirlas, a fin de conseguir que el honorable Diputado retirara su indicación. Porque realmente, insistir en ella y llegar a obtener que la Cámara retire del artículo 18 el inciso b), es inferir un grave daño al Telégrafo del Estado y al financiamiento de este proyecto de ley.

Yo creo que la Cámara está ya suficientemente informada y se ha formado un criterio claro sobre este particular, y si el honorable señor Lorca insistiera en su indicación, creo que la Cámara no la votaría afirmativamente, porque ya dije que esto no significa una carga ni para el público ni para las empresas de telégrafos particulares, ya sea el Comercial o cualquier otro de ellos.

El Telégrafo del Estado ha aumentado sus tarifas y de este aumento están sacando provecho las empresas particulares, provecho que ellas no se imaginaban.

Y de este provecho, caído del cielo, como quien dice, el Estado pide que se le dé veinte centavos por telegrama. Por lo demás, siempre quedarán ganando diez centavos más de lo que ganaban hasta el primero de Enero del presente año.

El señor **Lorca**.—Es el público el que va a pagar este aumento.

El señor **Mora**.—No es el público el que paga, en ningún caso... En ningún momento será el público el que pague el aumento, porque la letra a) del artículo 18 dice que las empresas particulares de telégrafos, están obligadas a fijar tarifas iguales o superiores a las del Estado .

¿Qué empresa particular cobraría 1 peso 70 centavos por un mensaje por el cual el Estado cobrará 1 peso 50 centavos?

Ninguna, porque nadie iría a ellas sino al Telégrafo del Estado.

Y no creo que haya empresa particular del mundo que en contra de sus intereses, estando ganando cantidades crecidísimas con 1 peso 50 centavos, vaya a poner 1 peso 70 centavos, para reembolsarse de los veinte centavos que tiene que dar al Fisco.

El señor **Guzmán García**.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Letelier** (Vicepresidente).—Con el asentimiento de la Cámara, tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Guzmán García**.—Voy a ser muy breve.

Hay una razón fundamental, a mi modo de ver, para que las empresas particulares contribuyan con esta especie de asignación —por decirlo así—a los gastos que el Estado debe hacer por este servicio.

Es bien sabido que el Estado, por razones de política, por razones de administración debe mantener líneas telegráficas hasta en los centros más apartados de la República, y que muchas de estas líneas telegráficas a que me refiero no se costean.

Las empresas particulares no tienen líneas sino hasta los puntos que les dejan buenas utilidades, lo que hace que estas empresas sean un buen negocio. El Estado que es una institución política en funciones administrativas superiores, tiene que mantener estas líneas por razones de interés público, por razones de buen Gobierno. Las empresas particulares que van simplemente tras su negocio, establecen y mantienen sus líneas sólo con criterio mercantil, y obtienen siempre buenas utilidades; es justo entonces que contribuyan a mantener estas líneas del Estado.

El señor **Mora**.—Podría agregarse a lo que ha dicho con toda razón el honorable señor Guzmán García, que además tienen los telégrafos del Estado otros gastos que no tienen las empresas particulares, como ser la transmisión de la correspondencia telegráfica de las autoridades y de todas las reparticiones públicas, lo que significa para el Estado un crecido desembolso.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Se ha pedido la clausura del debate.

Si le parece a la Honorable Cámara, se clausararía el debate.

Acordado.

Si le parece a la Honorable Cámara, quedaría aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

En conformidad al Reglamento, quedan aprobados todos los artículos del proyecto, a excepción de los artículos 6.o, 7.o, 9.o y 18, que han merecido observaciones.

La Cámara debe pronunciarse sobre si el proyecto se exime o nó del 2.o trámite de Comisión.

Si le parece a la Cámara, no volvería el proyecto a Comisión, y entraríamos a su discusión particular.

Acordado.

El señor **Prosecretario** — En el artículo 6.o hay una indicación del señor Acharán Arce, para que se suprima el artículo, y se reemplace por el siguiente:

"Art. 6.o El reparto a domicilio de objetos postales de toda especie será gratuito y se hará por medio de empleados retribuídos por el Estado".

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión el artículo 6.o con la modificación del honorable señor Acharán.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Mora.**—Yo le ruego a la Honorable Cámara que rechace la indicación presentada por el honorable señor Acharán Arce, porque está comprobado en la práctica que es perjudicial para el público que el Estado haga gratuitamente este servicio de reparto de la correspondencia. Entiendo que un punto de vista que hay que tener presente es el beneficio del público, y un modo de beneficiarlo es el que pague el transporte de la correspondencia a los carteros, pues de este modo este personal es más acucioso en su trabajo.

El señor **Acharán.**—Hice mi indicación en vista de que ya el alza de las tarifas es un nuevo gravamen para el público, y a fin de que no se le impusiera otro gasto más, pedí que el reparto de la correspondencia a domicilio fuese gratuito.

Ahora, si los carteros no cumplen con su obligación, cuando la correspondencia no es pagada por el que la recibe, ahí están sus jefes para fiscalizarlos y poner remedio al mal.

El señor **Rubio.**—Si el servicio de los carteros fuera gratuito se dejaría en una condición desventajosa a los que arriendan casillas que pagan por ellas un subido arriendo, y que en esta forma preferirán no continuar teniendo casilla y recibir la correspondencia en sus domicilios gratuitamente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Prosecretario.**— Se vota la indicación del señor Acharán, que acabo de leer.

El señor **Urrejola.**— Si a la Cámara le parece, se dará por desechada la indicación con 6 votos a favor.

Desechada.

Se daría por aprobado el artículo 6.o de la Comisión.

Aprobado.

El señor **Mora.**— No tengo inconveniente en aceptar la indicación del señor Muñoz Cornejo, pero debiendo decirse: "de la que lleve al dorso", etc.

El señor **Prosecretario.**— En el artículo 7.o hay dos indicaciones del señor Muñoz Cornejo: una, para que después de la palabra "certificados" se agregue la frase: "la que lleve al dorso la dirección del remitente"; y la otra, para que se agregue al artículo 7.o el inciso siguiente:

"La correspondencia a que se refiere el inciso anterior será devuelta al respectivo remitente".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Honorable Cámara se podría modificar en esa forma.

El señor **Muñoz Cornejo.**— Está así redactada.

El señor **Secretario.**— Efectivamente

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la primera indicación del señor Muñoz Cornejo.

Si no se pide votación, daré por aproba-

da la indicación del señor Muñoz Cornejo.

Aprobada.

El señor **Secretario.**— La 2.a indicación es para agregar un inciso que diga: "La correspondencia a que se refiere el inciso anterior será devuelta al respectivo remitente".

El señor **Urrejola** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

Si a la Honorable Cámara le parece, quedaría aprobado el artículo 7.o de la Comisión.

Aprobado.

El señor **Prosecretario.**—En el artículo 9.o hay una indicación del señor Urrutia Manzano para que el inciso g) del artículo 9.o se redacte como sigue:

"g) Las encomiendas postales un peso cincuenta por un kilógramo o fracción y un peso por cada kilógramo o fracción hasta completar cinco; y un peso cincuenta centavos por cada kilógramo o fracción de exceso, sin perjuicio de las tarifas que para casos especiales fije el Presidente de la República".

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión la indicación conjuntamente con el artículo.

El señor **Mora.** — Yo no sé si el señor Urrutia Manzano ha hecho el cálculo de la menor entrada que esto significaría para el servicio de Correos; pero me parece peligroso que sin tener un cálculo exacto, se haga una indicación de rebaja de los derechos que actualmente se cobran. Hay que darse cuenta que el servicio de encomiendas postales es el más costoso de los que sostiene el servicio de Correos, el que más desembolsos le irroga...

En consecuencia, rebajar en cualquier cantidad los derechos que actualmente están en vigencia, es exponer al Correo a que tenga un déficit por lo menos en esta parte de sus entradas.

El señor **Urrutia Manzano.**— Me parece, señor Presidente, que la mayor entrada que representa este proyecto de ley, según el informe de la Comisión es de dos millones doscientos cincuenta mil pesos. Ahora bien, esta enorme suma con mi indicación no será reducida sino en ua cantidad muy poco apreciable.

No he hecho el cálculo... Si algún miembro de la comisión pudiera informar a cuánto ascienden las entradas por el capítulo de encomiendas, sería fácil ver a cuánto ascendería la reducción.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Prosecretario.**— Se vota la indicación propuesta por el señor Urrutia Manzano.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si a la Honorable Cámara le parece, se daría por rechazada con 8 votos a favor.

—Queda rechazada con 8 votos a favor.

Se aceptaría el artículo propuesto por la Comisión.

Acordado.

El señor **Prosecretario.**— El artículo 18 tiene una indicación del señor Lorca para suprimir la letra d).

El señor **Lorca.**—¿Me permite, señor Presidente? Voy a retirar mi indicación.

El señor **Urrejola** (Presidente) —Si a la Honorable Cámara le parece, se daría por retirada la indicación del Honorable señor Lorca.

Retirada.

Se daría por aprobado el artículo 18.

Aprobado.

Termina la discusión del proyecto.

Terminada la orden del día.

En la hora de incidentes está inscrito en primer lugar el honorable Diputado señor Ortega.

4.—PRORROGA DE LA SESION

Supresión de los incidentes para tratar el proyecto relativo a la Caja de Crédito Minero.

El señor **Prosecretario.**—Los señores Ríos, Guerra, Alvarez y Lorca formulan indicación para que se prorrogue la presente sesión hasta las 20 horas, a fin de destinar la hora final a tratar de los siguientes proyectos:

1.o Proyecto que modifica la ley que creó la Caja de Crédito Minero; y

2.o Proyecto que autoriza al Presidente de la República para conceder subvenciones a las Compañías Nacionales de Navegación que hayan mantenido por 2 años un servicio regular interoceánico a través del Estrecho de Magallanes.

Varios señores Diputados.— Nó. señor, otro día.

El señor **De la Jara**.—Es preferible celebrar sesión otro día.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, podríamos entrar a la discusión del proyecto que reforma la ley que creó la Caja de Crédito Minero...

El señor **Edwards Matte**.— Los honorables Diputados inscritos dirán...

El señor **Urrejola** (Presidente). — Hay varios señores Diputados inscriptos.

El señor **Retamales**.— Yo pediría que se me dejara inscripto para la sesión del Lunes, después de los que están inscriptos ahora.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Están inscriptos los honorables señores Ortega, Sepúlveda Leal, Sepúlveda don José Luis, Cárdenas, Donoso y Alvarez...

El señor **Retamales**.— No hay ninguno de ellos en la Sala...

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece a la Cámara, quedarían inscriptos para...

El señor **Edwards Matte**. — Nó, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Hay oposición.

Solicito nuevamente el asentimiento de la Cámara para destinar la hora de incidentes a tratar del proyecto que reforma la Caja de Crédito Minero...

El señor **Sepúlveda** (don José Luis). — Siempre que se nos conserve el orden en que estábamos inscriptos.

El señor **Urrejola**.— (Presidente).— No hay acuerdo.

El señor **Guzmán García**.— El señor Sepúlveda retira su oposición, señor Presidente.

El señor **Urrejola**.— (Presidente). — Si le parece a la Cámara podríamos destinar la hora de incidentes al despacho del proyecto que reforma la Caja de Crédito Minero.

Acordado.

5.—PROYECTO SOBRE ZONAS SECAS Y SEMI-SECAS A LAS COMISIONES DE PREVISION SOCIAL Y LEGISLACION UNIDAS.

El señor **Prosecretario**.— Habría que votar una indicación que, con acuerdo de la Comisión de Previsión Social, formula el señor Muñoz Cornejo, para que pase en estudio a las Comisiones de Previsión Social y Legislación y Justicia, unidas, el proyecto del Ejecutivo sobre zonas secas y semi-secas.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara se aprobaría la indicación.

Aprobada.

6.—REFORMA DE LA LEY QUE CREO LA CAJA DE CREDITO MINERO

El señor **Prosecretario**.— El proyecto de reforma de la Caja de Crédito Minero está impreso, es el boletín 5,004.

El señor Ministro de Hacienda ha enviado a la Cámara en estos momentos un oficio que modifica algunas disposiciones de este proyetco.

Dice este oficio:

"Con posterioridad al envío del Mensaje relativo a algunas reformas de la Ley de Crédito Minero que tuve la honra de proponer al Honorable Congreso, el Gobierno ha considerado de interés contemplar una situación que hay conveniencia en remediar.

Se trata de algunas empresas mineras que no podrían acogerse a los beneficios de la ley, porque con anterioridad a ella habían hecho ya las inversiones necesarias para sus instalaciones, pero que para servir los capitales invertidos deben pagar fuertes intereses a firmas extranjeras, con grave perjuicio para los dueños de esas empresas que deben destinar a ese fin todas sus utilidades.

Consolidar esas deudas por medio de préstamos que les haga la Caja de Crédito

Minero, a menor interés, como será el que cobrará la Caja, será una obra de nacionalización que impedirá que esos negocios pasen en cualquier momento a manos extranjeras.

La operación no envolverá peligro para la Caja, puesto que ella tomará en garantía todos los bienes que estime necesarios y por un monto 50 o|o superior al préstamo.

En esta virtud ruego a la Honorable Cámara se sirva, si lo tiene a bien, introducir en el proyecto de ley referido la siguiente disposición:

Agregar al artículo 15 el siguiente inciso:

"d) Para capitalizar establecimientos de beneficio que estén en trabajo".

Y agregar al final de ese mismo artículo el siguiente párrafo:

"Los préstamos para capitalizar establecimientos en trabajo y que necesiten destinar esos fondos a su mejor financiamiento se otorgarán con una garantía a lo menos 50 por ciento mayor que el monto del préstamo solicitado, garantía que podrá consistir en cualquiera de los efectos enumerados en el párrafo anterior. La Caja verificará que el préstamo se destine efectivamente al mejoramiento de la situación financiera de la empresa y que su explotación va a seguir desarrollándose en mejores condiciones".

Asimismo, sugiere a esa Honorable Cámara la conveniencia que habría en suprimir el último párrafo del artículo 19 reformado que permite imputar los gastos efectuados en la tramitación de un préstamo al préstamo mismo, una vez concedido éste.

También sería conveniente limitar el monto total de las sumas invertidas en negociaciones de compra y venta de minerales consultadas en el artículo 45, a una cantidad de 4.000,000 de pesos como máximum.

Dios guarde a V. E.—Por orden del Presidente. —(Firmado).— **Pablo Ramírez.**"

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general el proyecto y las indicaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Lois**.— Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lois**.— En varias ocasiones —a propósito de la aprobación de la Caja de Crédito Minero—llamé la atención a esta Honorable Cámara y al Gobierno, respecto de la conveniencia de fomentar la minería, protegiendo los mineros pobres y facilitando estudios técnicos, de laboratorio. También cambiando la garantía de maquinarias y establecimientos mineros por el de minerales cubicados, etc.

Pues bien, ahora en las reformas que se proyectan, veo cristalizadas estas ideas.

Así, por ejemplo, en el artículo 15 se autoriza a la Caja para conceder préstamos hasta por 3.000,000 de pesos para la construcción de establecimientos de fundición de minerales;

b) Para la construcción de plantas productoras de ácido sulfúrico como accesorias a un establecimiento de beneficio; y

c) Para mejorar o ensanchar establecimientos de beneficio ya existentes.

Los interesados deberán acreditar para que se les acuerde un préstamo especial de esta clase, que disponen de una garantía en minerales propios cubicados.

Autoriza a hacer examinar la propiedad minera de que se trata por uno o más técnicos de su confianza".

"Art. ... Autorízase a la Caja de Crédito Minero para comprar y vender por cuenta propia o a comisión, minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc, manganeso y azufre, sus concentrados y los productos metalúrgicos obtenidos por cualquier sistema de beneficio de los mismos.

La Caja podrá también comprar y vender otra clase de minerales, siempre que así lo resuelva el Consejo por la mayoría absoluta de sus miembros".

"Art. ... Las operaciones de compra y venta de minerales que la Caja efectuará de acuerdo con el artículo anterior, se regirán por tarifas fijadas por el Consejo de Administración de la Caja".

"Art. ... Se amplía la autorización concedida a la Caja por ley número 4,136, para que invierta hasta la suma de 600,000 pesos en los gastos de organización, instalación, estudios técnicos, pago de personal, construcción de laboratorios y demás que

origine su funcionamiento durante el primer tiempo, etc.

Yo felicito al Gobierno y al señor Director de la Caja de Crédito Minero por la iniciativa en el sentido de fomentar la minería en la forma amplia como lo hace y que en todo coincide con los propósitos que, en todo momento, manifesté en esta Honorable Cámara.

El señor **Peña Villalón**.—Mi primera palabra es de felicitación para el Gobierno, por el mensaje que ha enviado a esta Honorable Cámara modificando la ley número 4,112, y en especial felicito al señor Ministro de Hacienda que no solamente ha ordenado y organizado las finanzas nacionales sino que también, con una serie de proyectos importantes, ha dado poderoso impulso a la riqueza nacional.

Desde luego, en general las reformas propuestas por el Ejecutivo dan una mayor amplitud al giro, a las operaciones de la Caja de Crédito Minero y, sobre todo, grandes facilidades para la tramitación de las solicitudes y desarrollo de las operaciones dentro de la misma Caja. En cuanto a la mayor amplitud de las operaciones, el artículo 15 amplía los préstamos, que solamente podían hacerse por un millón quinientos mil pesos, a tres millones de pesos. Y esto es de gran importancia, porque de esa manera pueden alcanzar los fondos para llevar a cabo la construcción de establecimientos de fundición de minerales, establecimientos que requieren, naturalmente, grandes gastos, sobre todo ahora, por el subido precio de los materiales y de la mano de obra.

Consulta también este artículo 15, facilidades para la construcción de plantas productoras de ácido sulfúrico, como accesorias de establecimientos de beneficio y también para mejorar y ensanchar establecimientos de beneficio existentes. Este artículo es de suma importancia. Existen en las provincias de Coquimbo, Atacama y Antofagasta, una gran cantidad de establecimientos de fundición, que han apagado sus fuegos, desde hace años, y que se encuentran en completa paralización. Esperaban la actuación del Gobierno, esperaban capitales para reanudar sus operaciones, que serán de gran utilidad para la minería del Norte, que tiene esperanzas, así, de un seguro y próspero resurgimiento.

En cuanto a las facilidades para la tramitación de las operaciones, es interesante el artículo 19, por cuanto permite a la Dirección de la Caja, aún cuando no esté terminado del todo el estudio de los títulos y arregladas las exigencias de la ley, el proceder por medio de sus ingenieros a los estudios, exploraciones, etc. Tal reforma la estimo muy conveniente, pues ahorra mucho tiempo y facilita las operaciones.

Pero el punto de mayor importancia que tiene esta reforma, y que considero transcendental para la minería, se encuentra en la autorización que se da a la Caja de Crédito Minero, para comprar y vender por cuenta propia o a comisión, toda clase de minerales.

Esta era una aspiración sentida por los mineros del Norte de la República, que desde hace muchas decenas de años se veían explotados por las casas compradoras de minerales, especialmente extranjeras, que no tenían consideración con los mineros pobres.

Se había hecho a la ley de la Caja de Crédito Minero la objeción, el cargo, de que solamente favorecía a los mineros ricos y principalmente a las grandes compañías mineras dejando olvidados a los mineros sin recursos. Ahora bien, la disposición de comprar y vender minerales viene a remediar el vacío de la ley, por cuanto favorece especialmente a los mineros productores en pequeña escala. Si bien es cierto, que en un principio la Caja no podrá comprar minerales de baja ley, por cuanto todavía demorará la instalación de los hornos y establecimientos de fundición, sin embargo, una vez establecidos, llegará el momento de comprar dichos minerales, con lo cual se prestará gran ayuda a los propietarios de minas.

Las modificaciones hechas a la ley, vienen a hacer resurgir la minería del Norte hoy completamente decaída, y será para ella una verdadera resurrección.

Espero que en vista de estas consideraciones, la Cámara se apresurará a aprobar una reforma de la más alta importancia para el progreso de la minería del Norte.

7.—CONSTITUCION DE LA PROPIEDAD AUSTRAL.—SESION ESPECIAL

El señor **Acharán.**— ¿Quiere permitirme la palabra, señor Presidente, sobre un asunto extraño a la cuestión que se está tratando,

El señor **Retamales.**—Me opongo.

Despachemos este proyecto primero.

El señor **Acharán.**—Es para decir apenas dos palabras.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Honorable Cámara, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Acharán.**—En estos momentos se discute en el Senado el proyecto sobre constitución de la propiedad austral.

Existe el propósito de despacharlo hoy, porque el Gobierno tiene especial interés en que termine luego la discusión de esta importante materia.

Yo me voy a permitir rogar a la Cámara que acuerde constituirse mañana en sesión especial de 4 a 7 de la tarde, con el objeto de ocuparse de este proyecto.

El señor **Lois.**—¿Con qué objeto?

El señor **Acharán.**—Para discutir el proyecto sobre constitución de la propiedad ausrtal.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se acordaría celebrar sesión mañana, de 4 a 7 de la tarde, para tratar del proyecto a que se refiere el señor Diputado, y varios otros que, seguramente llegarán hoy o mañana devueltos por el Senado.

El señor **Alamos.**—Despachémoslo el Lunes para estudiarlo mejor.

El señor **Ortega.**—¿Estará impreso?

El señor **Lois.**—Y seguiríamos discutiendo el proyecto de Caja de Crédito Minero, si no se termina hoy.

El señor **Urrejola** (Presidente). —Si le parece a la Honorable Cámara, se acordaría la sesión para mañana.

El señor **Alamos.**— Sería con mi voto en contra.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Cámara para celebrar sesión el día de mañana de 4 a 7 de la tarde, con el objeto indicado, entendiéndose que el proyecto de Caja de Crédito Minero tendría preferencia si su discusión no termina hoy. En seguida, se discutirían los proyectos que lleguen del Senado.

Acordado.

8.—PROYECTO QUE REFORMA LA LEY QUE CREO LA CAJA DE CREDITO MINERO.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Continúa la discusión del proyecto sobre Caja de Crédito Minero.

Ofrezco la palabra.

El señor **Rios** (don Juan A.). — Señor Presidente, después de las observaciones de los señores Lois y Peña Villalón, creo casi innecesario entrar en mayores comentarios.

A mí me designó la Comisión como Diputado informante; pero los honorables Diputados nombrados se me han adelantado y han hecho ya todas las observaciones necesarias.

Pero, en todo caso, creo conveniente hacer una síntesis de las modificaciones que este proyecto contiene.

Se refiere la primera a la remuneración de los Consejeros de la Caja, en lo que el proyecto hace una innovación.

En la ley actual hay una disposición que dice que los Consejeros desempeñarán sus cargos gratuitamente.

El Gobierno cree que debe darse una remuneración a tales funcionarios y, al efecto, se la acuerda, según lo dispone la letra a) del artículo 1.o, que dice:

"a) Substitúyese el inciso final del artículo 4.o por el siguiente:

"Los ocho consejeros de elección tendrán en conjunto una remuneración mensual de 6.000 pesos que se pagará a prorrata de sus asistencias a sesión durante el mes".

Y aquí viene la innovación importante que contiene este proyecto de ley: los Consejeros que trabajen van a recibir remuneración y los que no trabajen, no la recibirán.

Este mismo principio debiera adoptarse en muchas otras instituciones públicas, y creo que sería muy saludable.

La segunda innovación que contiene este proyecto tiende a establecer en forma legal la responsabilidad que recae sobre los

Consejeros, el Director, el Fiscal y el personal técnico de la Caja por los préstamos u operaciones que ellos autoricen en contra de las disposiciones de la ley que creó la Caja.

Más bien esta disposición es un cambio de redacción de la disposición actual, que era un poco dura.

Decía:

"Art. 7.o Los Consejeros, el Director, el Fiscal y el personal técnico de la Caja que ejecutaren o permitieren operaciones no autorizadas por la presente ley, serán considerados como reos del delito de estafa, y responderán personalmente con sus bienes, de las pérdidas que dichas operaciones irrogaren a la Caja, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente".

Como se vé, esta disposición consideraba a estos funcionarios en tales casos, como reos del delito de estafa. Esto ha querido establecerlo la Comisión en una forma más conveniente o menos dura. No tiene otro alcance esta disposición.

En el artículo 8.o se reemplaza la frase que dice: "de Agricultura, Industrias, Tierras y Colonización, por "Ministerio respectivo".

La Caja de Crédito Minero estaba dependiendo hasta el primero de este mes del Ministerio de Fomento y ha pasado ahora a depender del Ministerio de Hacienda.

Como se ve esta es más bien una cuestión de redacción.

En el artículo 15 hay una innovación importante. Viene él a hacer efectivo lo que se establece en los artículos 45, 46 y 47 de la ley, que en otro caso no tendrían ninguna aplicación; viene a dar forma práctica, digamos, a los préstamos especiales que pueden hacerse en virtud de los artículos a que me he referido.

En este mismo artículo incide una indicación del señor Ministro de Hacienda, a la que se ha dado lectura hace un momento, y que tiende a que la Caja pueda, en el giro ordinario de sus operaciones, financiar las negociaciones mineras que se presentan en condiciones favorables para los intereses de la Caja.

Ocurre que hay en Chile algunas empresas mineras que están financiadas por firmas extranjeras, a las que pagan gruesos intereses y gruesa amortización.

De esta manera, señor Presidente, puede llegar el caso, a corto plazo, de que estas empresas tengan que pasar forzosamente a manos extranjeras, como han pasado ya, en iguales condiciones, otras empresas chilenas de importancia.

Lo que ha querido entonces el Gobierno y la Comisión es evitar que esto suceda, y con este fin extiende los beneficios de la Caja de Crédito Minero a estas empresas, fijando naturalmente una reglamentación especial para resguardar los intereses de la Caja.

En el artículo 19 se reforma la actual disposición por la cual la Caja no puede iniciar las operaciones sin que el fiscal haya emitido su informe definitivo sobre los títulos. Con la modificación se pueden iniciar los trabajos con el informe provisorio del fiscal, con el objeto de no producir demoras que pueden ocasionarse; porque a veces retardan los documentos de posesión efectiva, o de autorización de sociedad. Mediante la reforma, los técnicos de la Caja pueden estudiar el negocio sin el informe definitivo.

Esto no envuelve ningún peligro, porque los gastos los hacen los interesados.

La modificación al artículo 34 se refiere a la comisión que puede cobrar la Caja, que, a primera vista, parece amplia, pero ella ha sido estudiada por la Sociedad de Minería y los interesados consideran que consulta sus intereses.

El artículo 35 actual fijaba en el 8 o/o el interés de los deudores, y ahora se le fija en el mismo que paga la Caja para los bonos que emite.

El artículo propuesto dice:

"Art. 35. Los deudores deberán servir sus préstamos a lo menos con el mismo interés que pague la Caja para los bonos que emite, tomando en cuenta como valor del bono el valor líquido que obtenga de su venta o colocación. Mientras el deudor no hubiere hecho uso del total del préstamo este interés será pagado en proporción a las cantidades entregadas y a las fechas de su entrega y en la misma proporción una vez que comiencen las operaciones".

Aquí debe hacerse una modificación en la palabra final del último inciso que dice "operaciones", y debe decir "amortizaciones", y nó operaciones, como dice el proyecto y el mensaje. Ha sido una equivocación.

Viene en seguida la innovación de más importancia a que se ha referido el señor Peña Villalón, la que autoriza a la Caja para la compra de minerales.

Según lo ha manifestado la Sociedad de Minería, la Caja de Crédito Minero, y la Superintendencia de Salitre y Minas, ésta es la disposición de más importancia de esta reforma, porque viene a ayudar en forma efectiva a los mineros que hoy día están entregados a las manos de los acaparadores, que son firmas extranjeras que pagan el precio que quieren.

Con esta autorización podrá hacer la Caja compra de metales hasta una suma limitada, pues no podrá invertir en esta operación más de cuatro millones de pesos, según la indicación del señor Ministro de Hacienda.

Estas son en síntesis las principales reformas que, como digo, han sido estudiadas en la Sociedad de Minería, y por el Director de la Caja, quien concurrió a la Comisión, y ha dado todos los datos necesarios para hacer la reforma.

Por esto, pido a la Honorable Cámara, que se sirva prestar su aprobación a este proyecto.

El señor **Guerra**.—Yo le daré con especial agrado, mi voto a este proyecto, porque veo que en él se contemplan diversas medidas que la experiencia ha señalado como necesarias para que esta ley tenga una aplicación eficaz y práctica.

Esta ley, como nueva entre nosotros, salió al principio con muchas restricciones y con diversos vacíos que la hicieron de difícil aplicación en la práctica. Estos vacíos fueron propios del temor de dar de golpe mayor amplitud a los negocios mineros, de suyo tan aleatorios y peligrosos; pero hoy veo con agrado que esa estrictez de criterio ha cambiado, y este cambio producirá, en mi concepto, grandes beneficios para el país, sobre todo para la zona Norte, donde la industria minera está muy desarrollada.

Concurro en todo, con las ideas manifestadas por los señores Lois y Peña Villalón, en materia de apreciar el proyecto en debate, y llamo la atención hacia la importancia que tiene la modificación del artículo 15, que faculta a la Caja para conceder préstamos hasta por 3.000,000 de pesos, **para la construcción de establecimientos de fundición, para la producción de plantas productoras de ácido sulfúrico, y para mejorar o ensanchar establecimientos de beneficio ya existentes.**

La otra modificación que merece especial mención, por la importancia práctica que reviste, es la autorización que la Caja tendrá para poder comprar y vender minerales.

Esta facultad viene a dar a la ley, una tendencia verdaderamente práctica y útil, especialmente para el pequeño industrial y para el obrero minero, obreros que existen en abundancia en la zona minera del país; pero que hoy están inactivos porque no tienen mercado para sus minerales.

Realmente, recorriendo el país en su zona minera, da pena contemplar que muchos establecimientos que han tenido verdadero auge, y que han dado vida a las poblaciones cercanas, hoy están abandonados debido a la falta de capitales para su explotación, y apena el espíritu el ver muchas minas de mérito, también abandonadas porque sus propietarios, no teniendo mercado cerca para sus productos, no tienen estímulo para trabajarlos.

Pero esta situación va a ser modificada ahora por las nuevas facultades que a la Caja de Crédito Minero se da por esta ley. Otra de las consecuencias de esta ley, será dar vida a muchas actividades de nuestros conciudadanos hoy adormecidas, lo que será base para el resurgimiento de las provincias del Norte, sobre todo de las provincias de Coquimbo y Atacama, tan dignas de mejor suerte.

Yo, aunque no soy representante de las provincias del Norte, por afición me he mezclado en esta clase de negocios, y he visitado muchas veces estas provincias, y he podido ver que la causa principal del decaimiento de Coquimbo y Atacama, es la falta de estímulo gubernativo. Por esto me felicito del interés con que el Supremo Gobierno ha pedido el despacho de

esta ley que considero de verdadera utilidad para el país.

El señor **Torres.**—Yo también, como representante de esa región, no puedo menos que manifestar mi complacencia por el despacho de este proyecto que viene a llenar las deficiencias de la ley actual que creó la Caja de Crédito Minero, y llamada a servir en forma cierta al resurgimiento de la minería nacional, y como no deseo perturbar el pronto despacho de este proyecto, me limito a enviar a la Mesa una indicación para que se la tome en cuenta en la discusión particular.

El. señor. **Lisoni** (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Ortega.**—He pedido la palabra para proponer modificaciones de redacción al proyecto.

El artículo 7.o contiene el adjetivo "legales", después del substantivo "penas", que está de más, porque esta idea está contenida en la proposición subordinada y es exactamente igual en su alcance.

La indicación entonces consistiría en suprimir la palabra "legales" después del substantivo "penas", en la frase final del artículo 7.o.

Y en el artículo 35 convendría también cambiar la redacción para aclarar el concepto que contiene en su frase final.

Dice el inciso lo siguiente: "La Caja podrá también comprar o vender otra clase de minerales siempre que lo acuerde el Consejo por la mayoría de sus miembros" y podría suscitarse la duda de si esta mayoría es la que forma el Consejo o la de los miembros presentes en esa sesión. Podría decirse entonces: "por la mayoría de los miembros que lo componen".

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — En discusión las indicaciones del honorable Diputado.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Prosecretario.**—En el artículo 15 hay una indicación del señor Ministro de Hacienda, para agregarle el siguiente inciso: "Para capitalizar establecimientos de beneficio que estén en trabajo".

El señor **Lisoni** (Vicepresidente).—Si le parece a la Cámara se aprobaría la indicación del señor Ministro.

Aprobada.

El señor **Prosecretario.**— Indicación del señor Ministro para agregar al final de ese mismo artículo el siguiente párrafo:

"Los préstamos para capitalizar establecimientos en trabajo y que necesiten destinar esos fondos a su mejor financiamiento se otorgarán con una garantía a lo menos 50 por ciento mayor que el monto del préstamo solicitado, garantía que podrá consistir en cualquiera de los efectos enumerados en el párrafo anterior. La Caja verificará que el préstamo se destine efectivamente al mejoramiento de la situación financiera de la empresa y que su explotación va a seguir desarrollándose en mejores condiciones."

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). —Si le parece a la Cámara se aprobaría la indicación del señor Ministro.

Aprobada.

El señor **Prosecretario.**—Otra indicación del señor Ministro para suprimir el inciso final del artículo 19 que dice:

"Una vez acordado el préstamo, la totaliad de estos gastos podrán ser imputados al préstamo mismo."

El señor **Lisoni** (Vicepresidente).—Si le parece a la Cámara se aprobaría la indicación del señor Ministro.

—**Aprobada.**

El señor **Prosecretario.**—La otra indicación del señor Ministro es la siguiente:

"La Caja no podrá invertir en las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, sino la cantidad de $ 4.000,000 como máximo".

Se agregaría este inciso al artículo 45.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente).—Si le parece a la Cámara se aprobaría la indicación del señor Ministro.

—**Aprobada.**

El señor **Prosecretario.**— Hay una indicación del señor Torres para que el artículo 1.o, letra a), se redacte así:

"Los ocho consejeros de elección tendrán derecho a la remuneración que les fije el Reglamento. Esta remuneración se fijará en forma de una cantidad determinada por sesión a que asista cada conseje-

ro, y no podrá exceder, en conjunto, de 6,000 pesos mensuales.''

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si a la Cámara le parece, se daría por aprobada esta indicación del honorable señor Torres.

Aprobada.

El señor **Cruzat Vicuña**. — Permítame una palabra, señor Presidente.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Con el asentimiento de la Cámara, podría conceder la palabra a Su Señoría, pues estamos en votación.

Tiene la palabra Su eñoría.

9.—SUPRESION DE LA SESION ESPECIAL ACORDADA

El señor **Cruzat Vicuña**.— Me he impuesto, señor Presidente, de que la Cámara ha acordado celebrar sesión extraordinaria mañana, con el objeto de despachar una serie de proyectos que se creía que despacharía hoy el Honorable Senado.

Yo vengo, precisamente, de esa Cámara y pude imponerme de que para mañana estarán todavía pendientes unos cuantos proyectos que habría conveniencia en dejar despachados, como el de timbres y papel sellado, que no alcanzó a despacharse hoy; el que se refiere a la propiedad austral, que se está tratando todavía.

De modo que en la sesión de mañana no nos sería posible despachar estos proyectos.

Por esto yo pediría a la Honorable Cámara que acordara suprimir la sesión de mañana.

Lo más práctico creo que sería acordar sesión extraordinaria para el Lunes, de 2 a 4 de la tarde, y continuar después con la sesión ordinaria.

Probablemente ese día ya el Senado habrá despachado todos estos proyectos y la Cámara podrá tratarlos.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si a la Cámara le parece, se acordaría suprimir la sesión acordada para mañana.

Un señor Diputado.— ¿Por qué no celebramos sesión el Viernes?

El señor **Cruzat Vicuña**.— Porque el Senado bien puede no tener despachados el Viernes estos proyectos.

El señor **Edwards Matte**.— Entonces sería mejor no celebrar sesión mañana.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si a la Cámara le parece, se acordaría suspender la sesión de mañana y celebrar sesión el Lunes, de 2 a 4.

El señor **Alvarez**.— El Lunes se resolverá. ¿Para qué nos anticipamos a tomar el consentimiento de la Cámara para celebrar sesión especial el Lunes?

El señor **Cruzat Vicuña**.— Puede celebrarse sesión el Lunes, de 2 a 4 de la tarde.

El señor **Retamales**. — A las dos de la tarde o en la noche.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si a la Honorable Cámara le parece, se acordaría no celebrar sesión mañana.

Acordado.

El señor **Lois**.— ¿Por qué no se prorroga la sesión por diez minutos?

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si a la Cámara le parece, se prorrogaría la sesión por diez minutos.

El señor **Ortega**.— Por el tiempo necesario para terminar la discusión del proyecto.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, quedaría acordado suprimir la sesión especial del Jueves y prorrogar la sesión por diez minutos.

Acordado.

10.—REFORMA DE LA LEY DE CAJA DE CREDITO MINERO

El señor **Prosecretario**. — Indicación del señor Ortega:

Para que se suprima la palabra ''legales'', después del sustantivo ''pena'', en el inciso final del artículo 7.o; y

Para cambiar la redacción del inciso 2.o del agregado al artículo 44, en su frase final, y decir: ''... por la mayoría de los miembros que lo componen''.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se daría por aprobada la indicación del señor Ortega.

Aprobada.

Terminada la discusión del proyecto.

El señor **Ortega**.— Señor Presidente, po-

dría acordarse tramitar el proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor **Lisoni** (Vicepresidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se acordaría tramitar todos los proyectos aprobados en la presente sesión.

Acordado.

Como ha terminado la discusión del proyecto, no tiene razón de ser la prórroga.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Arcadio E. Ducoing,
Jefe de la Redacción.